



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras
Universidad de Buenos Aires

A

Estructura social del concejo primitivo de la Extremadura Castellano- Leonesa. Problemas y controversias

Autor:

Astarita, Carlos

Revista:

ANALES DE HISTORIA ANTIGUA, MEDIEVAL Y MODERNA

1993, 26 - 47-118



Artículo



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras

FILODIGITAL
Repositorio Institucional de la Facultad
de Filosofía y Letras, UBA

Anales de Historia Antigua y Medieval, N° 26 (1993).

ESTRUCTURA SOCIAL DEL CONCEJO PRIMITIVO DE LA EXTREMADURA CASTELLANO-LEONESA. PROBLEMAS Y CONTROVERSIAS.

por

Carlos Astarita (Conicet-UBA)

ENCUADRE DE LA PROBLEMÁTICA.

No es difícil admitir que en los últimos años, el estudio de los concejos medievales ha sufrido uno de los cambios de perspectivas más radicales. Los mismos documentos en los que otrora los medievalistas encontraban una confirmación de las tesis albornoceanas sobre una Castilla medieval de hombres libres agrupados en municipios, son invocados hoy como la evidencia misma de relaciones feudales. Los historiadores se esmeran ahora por diferenciarse de una interpretación, la de Sánchez Albornoz, que es considerada una anacrónica elucubración liberal.

La situación planteada se confunde con un relevo generacional. Pero aún cuando en sus manifestaciones así se presenta, este cambio de perspectivas fue en realidad, un derivado de la reorientación de criterios interpretativos sobre el feudalismo, que ya no es considerado como un mero armazón institucional, sino como una estructura socio-económica, cuya cualidad esencial está antes dada por las relaciones entre señores y campesinos, que por las vinculaciones feudo-vasalláticas piramidales establecidas entre los miembros de la clase de poder.

Es en virtud de esta prioridad de lo teórico (en tanto impulsó relecturas no literales novedosas de las fuentes), que queda incluido también el artículo que realizara hace ya más de una década, donde me esforzaba en proponer una reformulación global de la problemática estructural evolutiva de los concejos de la Extremadura castellano-leonesa¹. En un aspecto sustancial, esa propuesta iba a corresponderse con la orientación historiográfica que más tarde o más

¹ C. ASTARITA: "Estudio sobre el concejo medieval de la Extremadura castellano-leonesa: Una propuesta para resolver la problemática", *Hispania* 151, 1982.

temprano se impondría plenamente: me refiero a la comprensión del concejo como parte específica de la dinámica más general del feudalismo ².

El punto de partida de mi análisis, era concebir el concejo de la Extremadura histórica como una forma tipológicamente germana, es decir, configurado por pequeños propietarios independientes, quienes en su accionar práctico militar en la frontera concretaban una peculiar modalidad de reproducción espacial del feudalismo.

La hipótesis interpretativa del concejo como forma social germánica de frontera, había sido sugerida (aunque no desarrollada) por Reyna Pastor, en un marco conceptual donde la "Reconquista" se entendía como el avance de la macroformación económico-social cristiana en su extremo occidental ³. En términos de conceptualización de la estructura clasista bajo medieval resultante, la influencia de Reyna Pastor no era menor, en tanto mis investigaciones no contradecían su caracterización del caballero villano como una versión castellana del *kulak* o *yeoman* ⁴.

² Con referencia a la Extremadura, el estudio más global sobre la cuestión con enfoques interpretativos que se inscriben en las nuevas tendencias historiográficas, es el de L.M. VILLAR GARCIA: *La Extremadura castellano-leonesa. Guerreros, clérigos y campesinos (711-1252)*, Junta de Castilla y León 1986. En el mismo sentido de análisis, J.Ma. MINGUEZ FERNANDEZ: "Feudalismo y concejos. Aproximación metodológica al análisis de las relaciones sociales en los concejos medievales castellano-leoneses", *En la España Medieval III*, 1982, pp. 109 y ss. C. ESTEPA DIEZ: "El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII y XIII", *Studia Historica. Ha Medieval*, 1984, pp. 7 y ss. J. MARTINEZ MORO: *La tierra en la comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano (1088-1500)*, Valladolid, 1985. E. PORTELA: "Del Duero al Tajo", en J.A. García de Cortázar: *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII al XV*, Barcelona 1985, pp. 85 y ss. J.M. MONSALVO ANTON: "Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera, siglos XI-XIII. Aldeanos, vecinos y caballeros en las instituciones municipales", en R. Pastor (comp.): *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media. Aproximación a su estudio*, Madrid 1990. Entre una bibliografía por demás extensa en la que ahora no consideramos estudios concentrados en los siglos bajo medievales, se destaca la obra de A. BARRIOS GARCIA: *Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Avila (1085-1320)*, Salamanca, T. I 1983; T. II 1984. Idem: "Repoblación y feudalismo en las Extremaduras", I Congreso de Estudios Medievales: *En torno al feudalismo hispanico*, Móstoles 1989, pp. 417 y ss. Idem: "Del Duero a Sierra Morena. Estructuración y expansión del feudalismo medieval castellano", en F. Maíllo Salgado (ed): *España. Al-Andalus. Sefarad: Síntesis y nuevas perspectivas*, Salamanca 1990, pp. 37 y ss.

³ R. PASTOR DE TOGNERI: *Del Islam al cristianismo. En las fronteras de dos formaciones económico-sociales*, Barcelona 1975, espec. p. 13. En realidad, ya C. SANCHEZ ALBORNOZ: "Los hombres libres en el reino asturleonés hace mil años", *CHE LIX-LX*, 1975, p. 407, sostenía como muy probable que en las comunidades godas haya perdurado el sistema germano de aprovechamiento colectivo de la *allmende*, que enlazaría con la tradición germánica el régimen agrario de las aldeas del reino astur-leonés. En esta proposición reproducía nociones que estuvieron extendidas entre los historiadores influenciados por la escuela histórica del derecho alemán.

⁴ Idem: "En los comienzos de una economía deformada: Castilla", en *Conflictos sociales y estancamiento en la España medieval*, Barcelona 1973, pp. 175 y ss.

El centro argumental de mi artículo se refería a cómo se desplegaba, desde esa primera versión originaria “germánica”, una doble dimensión de cambios estructurales, internos a la sociedad concejil -diferenciación en clases sociales- y generales en el área de la Extremadura -conformación de una morfología del feudalismo-, cuyas peculiaridades se vinculaban tanto a la génesis como a la dinámica de reproducción extensiva del modo de producción feudal.

Este artículo que ahora recordamos, catalogado luego como teórico ⁵, permaneció como una alternativa autónoma respecto a elaboraciones realizadas por autores españoles ⁶. Esta circunstancia no niega la anterior aseveración sobre mi coincidencia básica con otros investigadores acerca de la “feudalidad” concejil. Pero apenas se trasciende este común acuerdo, en absoluto subestimable, surgen diferencias que de ningún modo pueden considerarse de detalle. Es así como mi propuesta para resolver la problemática concejil, tanto se acerca como se aparta de otras interpretaciones.

Dos parecen ser los puntos críticos fundamentales en los que se centran mis divergencias con otros autores. El primero, referido a la estructura social del concejo primitivo; el segundo, sobre la caracterización clasista de los caballeros villanos, con especial énfasis en el período bajo medieval. Dada la complejidad de los aspectos a tratar, que indica la conveniencia de desplegar el análisis con cierta extensión, me limitaré en este artículo a tratar de nuevo y bajo perspectivas diferentes, la estructura originaria del concejo de la Extremadura castellano-leonesa.

El profesor Julio Valdeón Baroque en un artículo reciente ⁷, expuso sus diferencias con mis interpretaciones sobre la configuración del concejo medieval de la Extremadura histórica, tal como se presenta a partir de la segunda mitad del siglo XI. Textualmente, sostiene Valdeón Baroque:

“En primer lugar parece difícil admitir ese carácter igualitario de los repobladores de la primera hora. El contraste entre caballeros y peones es, desde el punto de vista social, mucho más acusado de lo que Astarita piensa. Por lo demás los fueros de la segunda mitad del siglo XI, valga como ejemplo Sepúlveda,

⁵ Ya hace algunos años, a M.A. LADERO QUESADA: “Corona y ciudades en la Castilla del siglo XV”, *En la España Medieval V*, 1986, le interesaban las reflexiones que surgían de mi trabajo por sobre sus aportes empíricos. Las inclinaciones taxonómicas se imponen y mi estudio es catalogado como planteamiento teórico, vid. Ma. ASENJO GONZALEZ: “La ciudad medieval castellana. Panorama historiográfico”, *Hispania 175*, 1990, p. 807; J.C. MARTIN CEA: “El mundo rural castellano a fines de la Edad Media. El ejemplo de Paredes de Nava en el siglo XV”, Junta de Castilla y León 1991, p. 178 n. 12.

⁶ Esta independencia del artículo respecto a historiadores como Barrios García, Villar García o Asenjo González, fue señalada por M.A. LADERO QUESADA: “La investigación sobre la Baja Edad Media, siglos XIII al XV”, *Hispania 175*, 1990, p. 654.

⁷ J. VALDEON BARUQUE: “Las oligarquías urbanas”, II Congreso de Estudios Medievales: *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*, Móstoies 1990, pp. 509 y ss.; las citas corresponden a las pp. 511 y 514.

recogen claramente esa diversidad social, que se traducía en derechos y deberes diferenciados para caballeros y para peones. [...]. El *concilium* urbano, [...] experimentó en el transcurso de los siglos XI y XII sustanciales transformaciones, pero ni en su génesis tiene relación con los *concilia* rurales ni en ningún momento tuvo un carácter abierto. Esto último se explica por el hecho de que los núcleos urbanos tuvieran, en general, una población más numerosa que los núcleos rurales, a la vez que más diversificada socialmente. ¿Qué sentido tiene entonces volver a hablar, como lo ha hecho Carlos Astarita, de los concejos democráticos identificados con las asambleas vecinales, de las ciudades y villas de las Extremaduras de los tiempos de la repoblación de dicho territorio?”.

En rigor, este enunciado sistematiza una postura interpretativa sobre la estructura originaria de los concejos que está hoy parcialmente extendida entre los especialistas sobre el tema. Es por ello que el análisis que ahora realizaré, con el declarado objetivo de reafirmar en lo esencial la caracterización del concejo como comunidad germánica, si bien estará centrado en la lectura de documentos a mi disposición, no permanecerá indiferente ante los aportes bibliográficos relevantes, que en los últimos tiempos fueron sucediéndose sobre el problema concejil. Ello constituye una doble ventaja. Por una parte, porque el desenvolvimiento de la controversia posibilita el avance de la reflexión. Por otra parte, porque proporciona el placer de la lectura: mi erudición limitada no permite afirmarlo rotundamente, pero sospecho que alrededor del estudio de los concejos se ha generado buena parte de los análisis más sugestivos de la actual historiografía española.

Si recorremos someramente la literatura actual sobre la cuestión, comprobamos que éste, el de la estructura “originaria” del concejo, es un núcleo interpretativo sometido a polémicas. Miguel Santamaría Lancho participa de la misma opinión que acabamos de leer:

“La imagen de una Extremadura como tierra de hombres libres se convierte en una idílica fantasía a la luz de la documentación”.⁸

Sostiene sus posiciones en el título 26 del fuero latino de Sepúlveda del año 1076, donde se mencionan aldeas de infanzones, y en la donación de una serna en el mismo año por el merino Petro Iohane en beneficio del monasterio de San Millán, constituyendo éstos los fundamentos más sólidos de su afirmación, ya que otros documentos invocados corresponden al siglo XII⁹. Estas disposiciones documentales aparecen como las fuentes que mayor impulso brindaron a la imagen de una Extremadura tempranamente feudalizada.

Por el contrario, otros autores mantienen la postura de que los pequeños

⁸ M. SANTAMARIA LANCHO: “Formas de propiedad, paisajes agrarios y sistemas de explotación en Segovia. (Siglos XIII-XIV)”, *En la España Medieval IV*, 1989, p. 919.

⁹ Idem, p. 920.

propietarios independientes constituían el fundamento del tejido social. Así, José María Lacarra de Miguel afirma la opinión tradicional de que "...la Extremadura es tierra de libertad que se resiste a caer bajo el mando de un señor"¹⁰. Con mayor referencia a la zona norte del Duero y con renovados enfoques metodológicos, José María Mínguez Fernández ha defendido la existencia de propiedad campesina libre en el siglo X, siendo apoyada su interpretación por otros autores ¹¹. Por otra parte, Magdalena Rodríguez Gil, sostiene la lectura de la organización concejil como constituida por formas sociales germánicas ¹².

No es mi propósito fatigar al lector con el inventario de todas las posiciones que se han vertido en los últimos tiempos sobre el tema. Son suficientes las mencionadas para dar cuenta de lo extendido de la polémica. Un cuadro de la controversia que delimita con precisión conceptual la materia en discusión, surge de las interpretaciones divergentes que han suscitado dos investigadores notables de la realidad concejil: José María Monsalvo Antón y Angel Barrios García.

El primero de los mencionados sostiene una interpretación que en buena medida se corresponde con las conclusiones más generales que he logrado formarme sobre la cuestión ¹³. Considera Monsalvo Antón las relaciones sociales de los primeros concejos de frontera, como :

"...una sociedad abierta, móvil, popular, con un marcado carácter guerrero y campesino y con una escasísima articulación de estructuras jerárquicas verticales, tanto entre antagonismos de clase como entre campo y ciudad".

No obstante, aclara que no se trata de una sociedad estrictamente igualitaria y prefiere hablar de concejos participativos antes que democráticos, es decir, "...con una base o comunidad política de alto grado de extensión en el conjunto de la sociedad...". No resulta sorprendente entonces, que esta postura se

¹⁰ J.Ma. LACARRA DE MIGUEL: "Acerca de la atracción de pobladores en las ciudades fronterizas de la España cristiana (siglos XI-XII)", *En la España Medieval II*, 1982, p. 487.

¹¹ J.Ma. MINGUEZFERNANDEZ: *El dominio del monasterio de Sahagún en el siglo X*, Salamanca 1980, pp. 67 y ss. Idem: "Antecedentes y primeras manifestaciones del feudalismo astur-leonés", I Congreso, op. cit., pp. 87 y ss. Idem: "Ruptura social e implantación del feudalismo en el noroeste peninsular (siglos VIII-X)", *Studia Historica. Ha. Medieval III*, 1985, pp. 7 y ss. Su visión en cuanto a ruptura con la Antigüedad y reorganización social de pequeña propiedad, ha sido continuada por L. MARTINEZ GARCIA: "La sociedad burgalesa en la Alta Edad Media", II Jornadas Burgalesas de Historia: *Burgos en la Alta Edad Media*, Burgos 1990, pp. 353 y ss.

¹² M. RODRIGUEZ GIL: "Notas para una teoría general de la vertebración jurídica de los concejos en la Alta Edad Media", II Congreso..., op. cit., pp. 328 y 329.

¹³ J.Ma. MONSALVO ANTÓN, op. cit., la cita es de p. 119.

enfrente con:

“...esquemas historiográficos que nos presentan para fechas muy tempranas otra imagen más bien cerrada, con gran división clasista y desarrollo de fuertes mecanismos de explotación”.

En sentido estricto, la disidencia de Monsalvo Antón en lo referido a la Extremadura se centra en Barrios García y rechaza la opinión de que desde los comienzos del siglo XII existiera un claro antagonismo de clases en el interior de la sociedad concejil, concibiendo por el contrario la constitución de las oligarquías municipales como un fenómeno del siglo XIII, más que del 1100¹⁴.

Estas diferencias de criterios no son ajenas a desiguales experiencias de investigación, que determinan en definitiva, las divergentes caracterizaciones que los historiadores se forman de las sociedades en estudio. En realidad, Angel Barrios en su muy elaborada investigación sobre Avila, toma en cuenta la evolución social centrada a partir del siglo XII, cuando el proceso de diferenciación entre clases estaba ya en marcha y es plenamente visible en la documentación¹⁵. Más específicamente, entre finales del siglo XI y aproximadamente el año 1135 es cuando, según Barrios:

“...en un breve período la probable sociedad igualitaria y el supuesto carácter “abierto” y “democrático” del concejo del momento inicial de la repoblación han desaparecido”.¹⁶

En cierta manera pues, me permito interpretar que en Barrios no hay un rechazo absoluto a una primera sociedad igualitaria, aunque la naturaleza de los documentos que utiliza lo llevan a concentrarse en la fase evolutiva del concejo en la cual las divisiones de clases se visualizan ya nítidamente. Esta situación fue señalada por Luis Miguel Villar García, autor del trabajo de conjunto sobre la Extremadura histórica más abarcativo, quien observa que los fueros de la segunda mitad del siglo XII o del XIII, recogen las transformaciones que se fueron operando desde las cartas breves fundacionales: de una sociedad abierta y libre, se fue pasando a una sociedad polarizada, jerarquizada y bloqueada por la propia institucionalización, homologándose la Extremadura a la sociedad cristiano feudal¹⁷.

Creo no equivocarme si afirmo que las referidas versiones representan el nivel más elaborado en el tratamiento concejil del período que ahora nos interesa. El estudio a emprender está pues comprometido en el interior de un campo polémico, que contiene también las divergencias que Valdeón Barunque

¹⁴ Idem, pp. 127 a 129.

¹⁵ A. BARRIOS GARCIA, *Estructuras*, op. cit., I, pp. 174 y ss.

¹⁶ Idem, pp. 179 y 181.

¹⁷ L.M. VILLAR GARCIA, op. cit. p. 256.

se ha preocupado en definir.

Estrechamente ligado a la cuestión de la estructura y dinámica del concejo primitivo, se encuentra la del caballero villano, sujeto clave de los mecanismos de transformación social, cuyas peculiaridades han sido una fuente continua de interrogantes para los medievalistas. El historiador Thomas Glick se reconoce en quienes han visto en este grupo una específica identidad castellana en el contexto del medioevo europeo:

“The rise of the “caballero-villano” is perhaps the most distinctive aspect of medieval castilian social structure”.¹⁸

No obstante mis reparos en plantear al caballero villano como una originalidad extrema, Glick sitúa acertadamente la centralidad de su estudio, tanto para la interpretación de la estructura social del concejo, como por la incidencia que su accionar iba a tener en la historia general de Castilla.

Un aspecto primario es el de la delimitación espacio temporal del campo de estudio. Sobre esto, Valdeón Baruque vacila en convalidar como legítimo, el ámbito espacial muy preciso en que se enmarcaba mi trabajo, ya que se reducía al estudio del territorio situado entre el Duero y el Sistema Central¹⁹.

Esta limitación del campo de análisis, no responde a una simple comodidad en el manejo de los documentos, sino que se vincula con el enfoque realizado y que estimo conveniente reiterar. En tanto se efectúa un análisis institucional, parece medianamente aceptable una consideración del concejo en general²⁰, ya que se estudian normas organizacionales de tipo superestructural fijas, que se reiteran a lo largo de la geografía municipal hispana. Pero si por el contrario, nuestros intereses se concentran en entender el desenvolvimiento de las estructuras económico-sociales, el estudio regionalizado es condición para eludir un resultado formal generalizante, que anule la comprensión de evoluciones particulares. Este es un punto sensible del análisis que diferencia el enfoque económico social y el institucionalista, ya que el objeto del primero es el conocimiento de la evolución de formas sociales en su relación con el entorno, formas sociales que en las sociedades precapitalistas sólo tienen desarrollos geográficos limitados y una uniformidad muy relativa de estructuras y modalidades evolutivas. Esta preocupación por captar una totalidad social concreta en una doble dimensión diacrónica y estructural, nos conduce a eludir en este trabajo un análisis temporalmente fraccionado, tomando por consiguiente aspectos significativos observables en la documentación de los siglos XII-XIII,

¹⁸ T. GLICK: *Islamic and Christian Spain in the Early Middle Ages*, Princeton 1979, pp. 159 y 160.

¹⁹ J. VALDEON BARUQUE, op. cit. 510 y 511.

²⁰ Como el realizado por Ma.C. CARLE: *Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires 1966.

cuya comprensión ilumina los rasgos morfológicos originarios.

Este encuadre espacio-temporal definido, se justifica a partir de algunas informaciones factuales esenciales de la historia política del área entre los siglos X y XI, ²¹.

Más allá de los avatares militares que desde principios del siglo X hacían variar la línea defensivo-ofensiva cristiana, la victoria de Simancas en el año 939 permitió un avance decisivo en la repoblación de la Extremadura. En directa relación con las preocupaciones de nuestro estudio, el año 940 está marcado por la repoblación de Sepúlveda ²². A pesar de las campañas posteriores devastadoras de Almanzor, los principios del siglo XI marcaban ya la inicial estabilización de la línea poblacional cristiana en la Extremadura.

De todo este período no han quedado documentos que se refieran a los lugares concretos del área, con la excepción de la tardía redacción del Fuero de Sepúlveda de 1076 por Alfonso VI, conocido por copia de la confirmación hecha por Alfonso VII en la segunda mitad del siglo XII ²³. Este fuero que había sido transmitido oralmente, señala por esa misma condición la permanencia de pobladores en la zona, lo cual está también corroborado por la donación de Alfonso VI del 20 de agosto de 1076 del lugar de San Frutos al monasterio de Silos, "...locum quod ab antiquitate Sanctus Fructus vocatur...", en tanto la perpetuación en la memoria de los lugareños de este nombre, indica la continuidad de población ²⁴. Estas expresiones documentales precisas, que objetan una supuesta despoblación total en la Extremadura, son ahora confirmadas por estudios con nuevos enfoques, que aseveran que en el sur del Duero, si bien hubo un gran vacío demográfico, no tuvo lugar un total despoblamiento ²⁵.

²¹ J. GONZALEZ: "La Extremadura castellana al mediar el siglo XIII", *Hispania* 127, 1974, pp. 268 y ss. C. SANCHEZ ALBORNOZ: *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, Buenos Aires 1966, pp. 375 y ss. E. GIBERT: "Estudio histórico jurídico", en E. SAEZ: *Los fueros de Sepúlveda, Segovia 1953*, pp. 348 y ss. Fr.J. PEREZ DE URBEL y R. DEL ARCO Y GARAY: *España cristiana. Comienzo de la reconquista (711-1038)*, en R. Menéndez Pidal: *Historia de España*, VI, Madrid 1956.

²² "Anales Complutenses", *España Sagrada XXIII*, p. 311. "Anales Toledanos", idem p. 382. "Cronicon de Cardeña", idem, p. 370.

²³ E. SAEZ, op. cit., pp. 45 y ss., en adelante FLS.

²⁴ Idem: *Colección diplomática de Sepúlveda*, Segovia 1956, doc. 1.

²⁵ A. BARRIOS GARCIA: "Toponomástica e historia. Notas sobre la despoblación en la zona meridional del Duero", *En la España Medieval II*, 1982, pp. 115 y ss. Idem: *Estructuras...*, I, op. cit., pp. 119 y ss. También, F. MAILLO SALGADO: "Zamora y los zamoranos en las fuentes arábicas medievales" *Studia Zamoriensia (Anejos 2)*, Salamanca 1990, pp. 40 y 41, en el texto de Ibn `Idári, *Bayán III*, da noticias sobre Zamora fechada en el año 395/1005. El relato es vívido sobre la situación de frontera, de pobladores cristianos en difíciles condiciones, que atacados se refugiaban para hacer renacer el poblamiento una vez pasado el peligro: "En la mañana del sábado llegaron ante la ciudad de Zamora (Sammúra), que estaba en ruinas a consecuencia de la victoria [anteriormente habida] por al-Mansur (Almanzor) ibn Abí` Amir, y encontraron allí a un grupo de cristianos que partían a [refugiarse

Esta continuidad de población se relaciona directamente con las posibilidades de interpretar la estructura social originaria del concejo, tal como ha quedado contemplada en las fuentes. El fuero de Sepúlveda del año 1076, desde el momento en que es confirmación de costumbres forjadas desde los tiempos condales, refleja por un lado la estructura social del momento de concesión foral, y permite por otro, reconstruir los elementos fundantes de la conformación de esa estructura entre los siglos X y XI, así como también detectar los síntomas que indican sus posibilidades evolutivas.

Es desde el punto de vista indicado, que no puedo suscribir la opinión de Villar García ²⁶, quien tiende a mostrar un proceso de ruptura con situaciones anteriores a partir de los años 1076-1085, en especial porque considera que el modelo de ciudad/villa y tierra esbozado en 1076 en Sepúlveda, sustituye a la forma de toma de presuras anárquicas anteriores, apareciendo una nueva estructura económica, social e institucional en reemplazo de las situaciones precedentes. Me permito disentir con esta opinión, ya que el fuero revela una confirmación de situaciones dadas. La concesión del fuero no implica una ruptura absoluta con los moldes de la organización anterior espontánea, formas de organización que a partir de ese momento comenzaron a presentarse objetivadas en un esquema jurídico, cristalizadas en instituciones reconocidas y legitimadas por la monarquía. Este reconocimiento por el realengo de la situación originada por adaptaciones instintivas de los pobladores al medio, que implica una legitimación de su instalación, tuvo menos significación en alterar la organización social de la comunidad, que en las condiciones que marcan el encuadre histórico de su desarrollo. A partir de ese momento se tornará cada vez más evidente que cada momento de evolución de la comunidad, será también y simultáneamente, un momento de evolución de la formación social del feudalismo, de la cual el poder era una de sus expresiones, aspecto éste en el que coinciden en forma creciente los historiadores, comprendidos entre ellos el propio Villar García cuya contribución en este aspecto es del todo meritoria.

Por otra parte, y desde un punto de vista más general, es dudosa la posibilidad

en] sus torres fuertes que habían establecido [en las proximidades] un cierto tiempo después de la victoria [musulmana]. Entonces [las tropas de Wádih] mataron a los hombres, cautivaron a las mujeres y a los niños y se dispersaron para [realizar] una algará por las llanuras [de alrededor] de Zamora, así como por toda la región. La correría en algará fue general. Esta tropa continuó su marcha por el territorio enemigo, quemando, demoliendo, cautivando, matando; se esforzó en causar daño por doquier. Algunos días después Wádih llegó a otro lugar en el que habían venido a refugiarse un gran número de habitantes de aquellas llanuras de las que se había adueñado. Entonces se lanzó contra ellos para combatirlos y mató a [considerable número de] gentes, les tomó cerca de dos mil prisioneros y se llevó de sus bienes tal cantidad que hubiera podido cubrir la tierra." Vid. las conclusiones de Maíllo Salgado en p. 54 sobre permanencia de pobladores. El párrafo transcrito respondía a la situación que necesariamente se daba en la frontera, pobladores que a pesar de las ofensivas musulmanas regeneraban el habitat con su permanencia en el área.

²⁶ L.M. VILLAR GARCIA, op. cit. p. 208.

de considerar mutaciones profundas temporalmente limitadas en el desarrollo de estas formas sociales precapitalistas, en tanto parece más apropiado concebir, de acuerdo a inferencias documentales, lentas alteraciones de los caracteres primitivos, originadas en los propios presupuestos estructurales y modificadas por las adaptaciones que los sujetos implementaban en su relación con el medio.

De lo dicho hasta ahora, se desprende la centralidad que adquiere el fuero latino de Sepúlveda del 1076 para la interpretación de la estructura social del área entre los siglos X y XI. Por el contrario, documentos como otros fueros de la Extremadura o la "Crónica de la Población de Avila", se relacionan con situaciones posteriores y sólo serán utilizados aquí como información complementaria ²⁷. Así, con respecto a los primeros, encontramos en el siglo XIII dos núcleos de fueros, uno con centro originario posible en Avila y otro en Salamanca, que comprende los fueros de Zamora, Ledesma y Alba de Tormes, además del de Salamanca, y aún cuando la formación de estos derechos consuetudinarios se iniciaba con los primeros asentamientos desde el siglo X, presentan en realidad una normativa realizada en los siglos XII y XIII que ha quedado fijada en esta última centuria ²⁸.

Establecemos así al primer fuero de Sepúlveda como la fuente clave de análisis. Ahora bien, todo estudio de una norma, admite por lo menos dos puntos de vista fundamentales. O bien la norma se constituye en objeto por sí misma; o bien se opera un desplazamiento del estudio del fenómeno jurídico al ámbito social que expresa y con el que se relaciona. En estas dos proposiciones, antes contradictorias que complementarias, se fundamenta una construcción de la historia del derecho de corte kelseniano bajo la inspiración de la tradición kantiana (es el dominio de la historiografía institucionalista); o por el contrario, una historia sociológica para la cual la norma es una manifestación fenoménica de las relaciones sociales. El objetivo de este trabajo impone de por sí la segunda perspectiva. En este enunciado metodológico, se concentran al mismo tiempo las posibilidades de resolución de la problemática planteada -en definitiva leer la estructura social del concejo en disposiciones normativas- y sus dificultades intelectivas. Expresado en otras palabras, estamos ante una reglamentación desesperadamente parca y hasta oscura, en la que pretendemos leer la conformación social.

Esta forma objetiva en que han quedado tan imperfectamente manifestadas las relaciones sociales, impone pues trascender el mero campo textual estricto,

²⁷ A. CASTRO y F. ONIS: *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid 1916. E. GOMEZ MORENO: "Crónica de la población de Avila", *BRAH CXIII*, 1943. L. SANCHEZ BELDA: *Chronica Adefonsi Imperatoris*, Madrid 1950. Fuero Extenso o Romanceado de Sepúlveda, en E. SAEZ: *Los fueros...*, op. cit. pp. 59 y ss.

²⁸ Ma.T. GACTO FERNANDEZ: *Estructura de la población de la Extremadura leonesa en los siglos XII y XIII. (Estudio de los grupos sociales a través de los fueros de Salamanca, Ledesma, Alba de Tormes y Zamora)*, Salamanca 1977, pp. 18, 25 y 29.

para resolver el análisis en el ámbito de la historia comparativa, en la medida en que conocer por diferencia a partir de la multiplicidad, implica reconocer los rasgos sobresalientes de la sociedad a la que consagramos nuestro estudio. Es por ello que este presupuesto no se halla en rigor contrapuesto al necesario carácter monográfico que impone la problemática planteada, sino que constituye la posibilidad de su resolución. En esta apelación al análisis comparativo se ha afirmado la tradición más fructífera del estudio histórico sociológico de las sociedades precapitalistas, criterio cuyas virtudes se revelan con relativa independencia de los soportes teóricos de los investigadores: los casos de K. Marx y M. Weber son en este sentido paradigmáticos.

Un aspecto accesorio se impone aclarar con respecto al encuadre de este estudio, desde el momento en que nos abocaremos a resolver la estructura social del concejo. Se tomará aquí un criterio de determinabilidad relacional de clase social, en tanto las clases se comprenden a partir de las relaciones de propiedad y de sus derivadas relaciones sociales de producción, que condicionan una desigual participación de los grupos sociales en la distribución del excedente. Ello fue acompañado en el medioevo por un recurrente mecanismo coactivo del poder señorial, ejercido sobre la comunidad campesina para lograr la vinculación del sobretrabajo como norma regular del funcionamiento del modo feudal de producción. Este criterio, que excluye unilaterales valoraciones de tipo funcionalista, cuantitativo o jurídico-institucional, tiende a jerarquizar las relaciones objetivas de producción en la conformación de clases diferenciadas, sin negar las incidencias estamentales que fraccionaban el interior de las clases en el feudalismo; siendo por el contrario este criterio de determinabilidad relacional, la condición de científicidad para el esclarecimiento de esa particular segmentación. No es de menor importancia reparar en la dimensión subjetivo-accionalista de los grupos sociales, en la medida que ésta se presenta en la documentación, dimensión que si bien es resuelta intelectivamente a partir de un previo reconocimiento de las propiedades objetivas, no por ello deja de incidir activamente en el proceso constitutivo de las clases. Es por estas consideraciones que el estudio de la morfología social del concejo a emprender en este trabajo, se encuentra estrechamente ligado al de los condicionamientos materiales más englobantes en los que evolucionaba la comunidad.

PODER Y ESTRUCTURA SOCIAL EN EL FUERO LATINO DE SEPULVEDA.

De la simple lectura del fuero sepulvedano del año 1076, surge que éste es fruto de una transmisión oral, por lo tanto derivado de un derecho consuetudinario, en cuya conservación intervino una memoria colectiva que los historiadores y antropólogos no tienen dificultad en reconocer como patrimonio de los "mayores" de las comunidades. En un fuero de esta naturaleza, forjado por la práctica cotidiana, adquieren relevancia las normas que pautaban las relaciones entre los individuos, cuya sola preservación y fijación tardía por escrito refleja

que en la conciencia de la comunidad habían quedado grabadas las formas de convivencia entre sus miembros ²⁹. La creación de derecho popular mediante la costumbre con una acción limitada de los monarcas a su mera confirmación ³⁰ (aquí por consiguiente, el derecho real no se presentaba contrapuesto al derecho de la comunidad), fue un resultado de la sociabilidad cotidiana de los miembros de la comunidad y en el transcurso de las propias asambleas (*concordia*), los vecinos se veían obligados a discutir y consensuar soluciones a dificultades que iban surgiendo en la vida de la sociedad. Al mismo tiempo, como modo de preservación de sus usos y costumbres, la comunidad debía necesariamente esforzarse por limitar la acción de las fuerzas externas feudales que alteraban sus normas de vida, habiendo quedado por otra parte, contemplada la participación del colectivo como hacedor del derecho en tardías disposiciones forales ³¹. Accesoriamente, esta ley consuetudinaria representa una ventaja para el investigador, en la medida en que está despojada del posible formalismo que muchas veces reviste la legislación del jurista profesional, ya que aquí el hecho no se encuentra velado por el principio.

Esta primera aproximación al fuero, contemplada en frases significativas de su preámbulo (“Ego Adefonsus rex et vxor mea Agnes, confirmamus hoc quod audiuius de isto foro, sicut fuit ante me”), implica un claro principio de no señorialización. El derecho surgido por la costumbre, se presenta como opuesto al fuero que, aún teniendo en cuenta tradiciones campesinas, se impone como una expresión de fuerza del señor originándose de una elaboración conscientemente dirigida a la defensa de sus particulares intereses de clase. En este último caso, la imposición del derecho aparece como una variable estructurante de las relaciones sociales, desde el momento en que su propio fundamento estriba en la subordinación política y económica de los productores ³². En Sepúlveda por el contrario, la costumbre libremente forjada por la actividad de los sujetos, traduce, y esto es esencial, relaciones generadas espontáneamente desde el interior de la comunidad sin voluntades superiores coaccionantes.

²⁹ Para los aspectos generales interpretativos del derecho consuetudinario, vid. A. Ja. GUREVIC: *Le categorie della cultura medievale*, Torino 1983, pp. 163 y ss., 176 y 190. S. REYNOLDS: *Kingdoms and Communities in Western Europe. 900-1300*, Oxford 1984, pp. 12 y ss. Ambos estudios sugerentes, han sido de gran utilidad para este estudio.

³⁰ J. DE AZCARRAGA SERVERT: “Vertebración jurídica de los concejos y ciudades en la Baja Edad Media”, II Congreso..., op. cit. pp. 352 y 353.

³¹ El colectivo como hacedor de derecho ha quedado reflejado en el fuero de Zamora, tit. 82: “Aqueste es el fuero e establecimiento que puso el conceyo de Çamora que ualga por sienpre yamas: quelos iuyzes que fueren que non passen mays de como manda el fuero...”

³² J. RODRIGUEZ: *Fueros del Reino de León*, II, Documentos, Madrid 1981, doc. 6, fuero dado por Alfonso VI a la villa de Sahagún: “[..].Ego Adefonsus [...] cum voluntate Abbatis et monachorum do vobis hominibus populatoribus Sancti Facundi consuetudines et foros in quibus et serviatis Ecclesie et monasterii [...] (p. 37). Ista consuetudines et foros per voluntatem Abbatis et collegio fratrum dedi ego Adefonsus Imperator hominibus Sancti Facundi per quos serviant ei sicut Dominus in submissione et humilitate plena.” (p. 39).

Pero el fuero latino sepulvedano expresa contradictoriamente en su misma redacción por escrito, la presencia del poder superior, que en una primera instancia actúa preservando un régimen de excepcionalidad en el feudalismo, cuya manifestación evidente es la sanción de un sistema de derecho privilegiado. Es así como se dispone que el hombre de Sepúlveda pueda tener derecho contra infanzones en la misma medida que contra villanos, reduciéndose significativamente el campo de acción del último grado de la nobleza ³³. Se establece la prohibición de prender sobre las aldeas, ya sea por fuerza o por derecho, norma esencial de negación de un mecanismo clave de la percepción tributaria feudal, que indica correlativamente una exención efectiva de cargas en la comunidad ³⁴. Hay también una reducción sustancial (a una octava parte) de lo que se pagaba por el delito de homicidio en el caso de que el asesino fuera de Sepúlveda, manteniéndose la pena según las generales de la ley en el caso de que alguien de Castilla matara al de Sepúlveda ³⁵. Estas disposiciones, al reducir drásticamente las penas por un delito que no sería infrecuente en una sociedad violenta ³⁶, minimiza uno de los medios usuales en ese período de acumulación por parte de los señores. Su única interpretación, en la medida en que consideramos la imposibilidad real de los feudales de renunciar a los sustanciosos beneficios derivados de los delitos mayores, es la inexistencia de ese poder señorial sobre la villa. En relación con esto, se dispone que si algún hombre de Sepúlveda matare a otro de Castilla y fugara hasta el Duero, nadie lo persiga ³⁷. Mientras cualquier poder externo a la comunidad renunciaba a percibir tributos de envergadura por actos delictivos, el accionar violento de los infanzones era limitado, al establecerse que aquel infanzón que deshonrara al sepulvedano, debía enmendar la afrenta bajo pena de ser declarado enemigo de la comunidad ³⁸. Esta declaración (al igual que la mencionada sobre prohibición de tomar prendas en la aldeas), no era indiferente para las posibilidades

³³ FLS, tit. 4: "Et omnis homo qui habuerit iudicium cum homine de Sepuluega, firmet ille Sepuluega super infanzones siue super uillanos, nisi fuerit uassallo de rege."

³⁴ FLS, tit. 6: "Et nullus homo sit ausus pignorare in suas aldeas; et si pignorauerit per tortum aut directum, duplet ipsa pignora et reddat LX solidos."

³⁵ FLS, tit. 10: "Et si aliquis homo de Sepuluega occiderit hominem de aliqua parte de Castela, la octaua parte pectet." Idem, tit. 11: "Et si aliquis homo de Castiella occiderit hominem de Sepuluega, pectet unusquisque quale forum habuerit."

³⁶ J. RODRIGUEZ FERNANDEZ: *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, Salamanca 1990, doc. 17, año 1167, fuero de Benavente, tit. 9, refleja situaciones de extrema violencia de la vida cotidiana, como la muerte del alumno por el maestro o de muertes por violencia familiar que no eran penadas. Estas escenas de la vida cotidiana que refleja aquí este fuero, nos muestran que las multas derivadas de la represión y control de la violencia en la sociedad alto medieval debían ser significativas.

³⁷ FLS, tit. 13: "Et si aliquis homo de Sepuluega occiderit alium de Castella et fugier usque ad Duero, nullus homo persequatur eum."

³⁸ FLS, tit. 19: "Omnis infanzon qui ad hominem de Sepuluega desornaret, foras del rex aut del senior, ille met intret ad emenda, et si non sit inimico."

concretas que este grupo social tenía para resolver una situación de dominio real. Limitando la violencia, se reducía drásticamente la posibilidad de efectivizar el poder feudal, hecho que tornaba impracticable cualquier implementación de dominio sobre la persona. No es un hecho menor la posibilidad de que el infanzón sea declarado enemigo de la comunidad, que significaría la oposición del colectivo contra el privilegiado, su muerte social en tanto sanción como extraño a la comunidad.

Hemos afirmado también que la concesión de fuero indicaba la presencia del poder. Este estaba encarnado por el señor (el rey) a quien se lo limitaba seriamente para realizar acciones de fuerza, contra el derecho, sobre los sepulvedanos, que gozaban del amparo concejil³⁹. En esta disposición se refleja un poder totalmente acotado en su ejercicio, sin posibilidades de violencia arbitraria, hecho que, o bien responde a un equilibrio de fuerzas en la relación comunidad - señor, o bien incluso a alguna debilidad por parte del señor, que se correspondería con una situación de no inviolable, como lo indican el título 27 del fuero en relación al representante del rey, al contemplarse la posibilidad de que algún sepulvedano tome prenda al señor, o el título 12, que dispone que si alguien matare al merino, el concejo no debe pagar más que sendas pieles de conejo por ello (multa en realidad simbólica)⁴⁰.

Es indudable que estas cláusulas del fuero reglamentan una relación entre la comunidad y el señor que está fundamentalmente destinada a resguardar una situación de equilibrio. Esto se vincula con otra disposición que reduce en mucho las atribuciones del señor: cuando éste demandaba a un hombre del concejo, el sepulvedano debía responder solo ante el juez o el excusado del señor⁴¹. Esta limitación del rey para actuar directamente ante los hombres del concejo, que se contemplaba mediada por un juez elegido por la comunidad misma, indica una situación no feudalizada, en el sentido de restricción evidente de las atribuciones de dominio efectivo que podía cumplir el señor sobre los campesinos. Teniendo en cuenta el conjunto de estas disposiciones, se impone aquí una relación de fuerzas equilibradas entre poder superior y comunidad, ya que no se presenta desbalanceada en un sentido clasista. En el reconocimiento por parte del poder de este equilibrio de fuerzas, limitando las acciones feudales y autolimitándose en la actividad coercitiva y tributaria inherente a la propia

³⁹ FLS, tit. 21: "Si aliquem forciaret el senior cum torto, et conceio non lo adiuuaret que directo accipiat, el conceio lo pectet."

⁴⁰ FLS, tit. 27: "Et si aliquis homo uoluerit pignorare ad illum seniorem qui Sepuluega mandaret, illo sedente in uilla, duplet ipsa pignora et LXa solidos persolvat." MONSALVO ANTON, op. cit. p. 117, sostiene que este título del fuero sepulvedano demuestra que el señor no era intocable. FLS, tit. 12: "Qui merinum interfecerit, conceio non pectet nisi singulas colenninas".

⁴¹ FLS, tit. 22: "Et si senior aliquid demandaret ad hominem de conceio, non respondat ad alterum nisi iudici, uel a suo excusado in uoce del senior". En relación con esta cláusula se encuentra el tit. 23: "Senior non firmet ad hominem de Sepuluega neque det illi lidiador."

condición de señor feudal, se manifiesta la evolución independiente que había logrado la comunidad en su agitado proceso de asentamiento entre los siglos X y XI.

Esta restricción del poder del señor (o de su representante), es una clara manifestación de la inexistencia de sujeciones feudales, en tanto es imposible concebir la concreción de un dominio sobre la persona del productor directo. En cierta medida, esta liberalización se conectaba con la situación de la frontera y con la necesidad de atracción de pobladores, que ha sido contemplada por el fuero al establecer que si algún hombre quisiera ir a Sepúlveda, nadie pudiera violar su casa en el término de un mes ⁴². Es sabido que la condición de frontera influía directamente en esta liberalidad relativa en que vivían las poblaciones de la Extremadura, y ningún historiador ha olvidado mencionar su incidencia en la conformación de este tipo de fueros. Pero en realidad, el problema estriba hasta cierto punto en otro aspecto, que ha sido ya entrevistado en las cláusulas comentadas: se trata del tipo de relación entre la comunidad y el poder superior, que en muchos aspectos fue determinante de la morfología social de la comunidad.

En tanto el problema de la dependencia señorializada es indiscernible de la estructuración del poder en la sociedad feudal, constituyendo por lo tanto una variable básica en la conformación de los lazos clasistas entre señores y campesinos, el análisis del factor político pasa pues a constituirse en un elemento de resolución de la morfología social de la sociedad concejil originaria.

Ya hemos observado algunas disposiciones que nos indican una gran laxitud relacional, que de hecho negaban la constitución de la dependencia política sobre los miembros de la comunidad que analizamos. Se impone ahora profundizar en la naturaleza del vínculo establecido entre el concejo y el poder superior.

Por una de las cláusulas del fuero latino de Sepúlveda, constatamos que la autoridad del señor no era ejercida en forma continua en la villa, sino que esta autoridad sólo se presentaba cuando el señor mandaba a un subordinado para que lo representara por delegación ⁴³. Si esta norma se analiza en el contexto de cualidades generales que expresan el resto de los títulos del fuero, es deducible el ejercicio de una potestad por parte del poder superior no constante y de hecho no muy efectiva como para impedir un desarrollo de la independencia real de la comunidad.

Esta presencia inconstante del señor en el concejo, es reafirmada por otra disposición que establece que cuando el señor fuera a la villa, el juez coma en el palacio ⁴⁴. Pero además de corroborar esta cláusula que el señor no habitaba

⁴² FLS, tit. 9: "Et si aliquis homo uoluerit ire ad Sepulvega, usque ad unum mensem nullus homo sit ausus domun suam tangere."

⁴³ FLS, tit. 33: "Si quis ex potestatibus uenerit ad regendum ea, ante det sua iantare".

⁴⁴ FLS, tit. 25: "Et quando el senior fuerit in uilla el iudex in palacio comedat, et nunquam pectet; et dum fuerit iudex so escusado non pectet."

regularmente en la villa, y que por el contrario, su presencia sería más bien excepcional, es notable la acción de la comida en el palacio entre el rey y el juez de la villa. Dos son los elementos que llaman la atención: la mención del palacio y el hecho de la comida en conjunto. Veamos más detenidamente esta última acción, que nos ayudará a comprender el sentido sociológico de la mención del palacio.

Una disposición complementaria sobre los hábitos a seguir por el rey en su visita a la villa, está dada por la prohibición de que éste pudiera tomar posada por la fuerza en las casas, sino por plena voluntad de los habitantes de Sepúlveda ⁴⁵. Aquí se observa que la relación del rey con los vecinos no había adquirido un carácter explotativo, sino que tenía una connotación de ayuda voluntaria hacia el individuo que encarnaba en su persona el poder superior. Esta cláusula se vincula en su interpretación, evidentemente, con la anterior mencionada sobre la comida entre el rey y el juez de la villa. Pero el entendimiento de estas partes del fuero, no es independiente de una consideración más extensa acerca del poder condal (marco de la primera fase de la instalación de los pobladores reflejada en el fuero) y su extensión en la monarquía.

Sánchez Albornoz ⁴⁶ ya había planteado hace más de tres décadas atrás, que las funciones de los *comites* o *potestates* del reino castellano en el siglo IX eran políticas, administrativas, fiscales y judiciales. Aunque Sánchez Albornoz no aludía a las características sociales concretas del poder establecido, en cuanto a su relación con las comunidades sobre las que dominaba, señalaba que la lejanía del centro político en Castilla, permitía a los pobladores vivir menos sujetos a las tradiciones romanísticas del estado hispano gótico, generándose formas de vida más espontáneas, vinculándose con esto la afloración del derecho germánico en la vida jurídica de las poblaciones. Desde estas antiguas reflexiones de Sánchez Albornoz, que no obstante su preocupación institucionalista brindaban fructíferas indicaciones en una orientación de historia social, el contenido del poder condal permaneció como uno de los puntos interpretativos más oscuros de la historiografía altomedieval hispana.

En un artículo reciente abordó este problema con una renovada perspectiva, Ignacio Alvarez Borge ⁴⁷, quien muestra que los elementos que daban contenido al poder condal eran la propiedad dominical (los bienes patrimoniales de los condes) y el dominio señorial (capacidad jurisdiccional y jefatura militar), elementos que se articulaban en la organización territorial de los alfoques. Un aspecto destacado por Alvarez Borge, es que el poder jurídico y político de los

⁴⁵ FLS, tit. 34: "Et quando uenerit rex ad ciuitatem non habeant forcia in domos suas per posadas accipere, nisi uoluntates suas ad colligendum eos."

⁴⁶ C. SANCHEZ ALBORNOZ: "Alfonso III y el particularismo castellano", *CHE XIII*, 1950, pp. 68 y 69. Idem: "Homines mandationis y iuniores", *CHE LIII-LIV*, 1971, pp. 89 y ss.

⁴⁷ J. ALVAREZ BORGE: "Poder condal y organización territorial en Castilla en la Alta Edad Media: El alfoz de Clunia", II Jornadas Burgalesas de Historia: *Burgos en la Alta Edad Media*, Burgos 1990 pp. 573 y ss.

condes castellanos se fundamentaba en buena medida en la propiedad dominical, hecho que se relacionaría con que si bien todos los habitantes estaban vinculados a los condes, no en todas las villas podían los condes ejercer la justicia, y de la misma manera, no en todas las villas tenían éstos bienes patrimoniales. La conclusión más evidente que se extrae de este análisis, es acerca de la gran variabilidad en intensidad o ejercicio efectivo del poder condal en los distintos espacios de Castilla.

Por su parte, Carlos Estepa Díez ⁴⁸ expone un razonamiento paralelo al que acabamos de ver. Por un lado está el hecho de que el poder era fundamental para condicionar las relaciones socio económicas, pero en Castilla el poder de los condes era limitado, ya que a pesar de haberse extendido a diversos territorios y no obstante la relativa unificación lograda desde la época de Fernán González, el poder tenía una base patrimonial, lo cual impone la existencia de muchas comunidades de aldea independientes y al mismo tiempo la vigencia de un poder basado en infanzones locales. C. Estepa plantea como hipótesis que el poder se ejercía por una graduación diferente, que iba desde *villae* propias del rey como propiedad dominical, a distritos donde el monarca sólo ejercía el poder político militar sobre comunidades de aldea libres.

Esta desigual intensidad del poder superior en las poblaciones castellanas, encuentra una confirmación en las limitaciones que el señor tenía para actuar sobre la villa de Sepúlveda. Esto nos conduce a la interpretación del nombre del palacio en el texto del fuero. De acuerdo a lo que se desprende de un artículo publicado últimamente sobre este tema por García de Cortázar ⁴⁹, es el contexto en el que aparece mencionado el palacio el que nos indica la clave de su significación real. Es así como podemos preguntarnos si constituía un centro de explotación o de justicia señorial. En realidad, ninguna de las cláusulas del fuero nos autoriza a contestar afirmativamente a este interrogante clave, en tanto el señor no aparece teniendo en sus manos los derechos de jurisdicción, sino que por el contrario la justicia era ejercida en Sepúlveda por los jueces elegidos por el mismo concejo, ni aparece tampoco percibiendo tributos derivados de posesiones dominicales ni del ejercicio del poder político-jurisdiccional (limitado por otra parte en las posibilidades de su efectivización en tanto se impedía la coerción física sobre los vecinos). Estas observaciones razonadas, apuntan a conferir un valor más bien simbólico a la autoridad aquí mencionada, en tanto es ejercida en forma lejana, con efectos no señorializados, aspecto que García de Cortázar no ha desconocido como posibilidad interpretativa del polisémico término *palatium* y Gautier Dalché reafirma para el caso de

⁴⁸ C. ESTEPA DIEZ: "Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León", I Congreso..., op. cit., pp. 164 y ss.

⁴⁹ J.A. GARCIA DE CORTAZAR: "El palatium símbolo y centro de poder en los reinos de Navarra y Castilla en los siglos X y XII", *Mayurqa*, Homenatge a A. Santamaría 22 *Annals de Ciencies Hist. i Ter. de les Arts* 1989, p. 290.

Sepúlveda ⁵⁰. Al mismo tiempo, esta mención en su simbolismo, refleja el encuadramiento de la villa en un contexto territorial más amplio, que conformaba el marco histórico de su evolución social.

El segundo elemento destacado en la mencionada disposición del fuero, la comida en el palacio entre el juez y el señor que no tomaba alimentos por la fuerza, se ilumina en un perfil simbólico con este rol del palacio. Este aspecto expresa una de las más evidentes negaciones de la dependencia de los campesinos sepulvedanos hacia su señor, explicable en su mayor claridad en referencia comparativa con las behetrías.

Es sabido que los *homines de benefactoria* de León y Castilla han sido interpretados como un resultado de áreas con pequeños propietarios libres e infanzones pobres, que podían tomar pactos de encomendación en mejores condiciones que otros campesinos, sin una estrecha sumisión ⁵¹. Esta era la visión de Sánchez Albornoz sobre esta institución, para quien la *benefactoria* aparece en sus comienzos como una relación de patrocinio, voluntariamente contratada por dos hombres libres (Castilla sería el país clásico de las behetrías) pero de distinta condición social y potencia económica y política, y en la que servía de vínculo de unión con el patrono la heredad que el pequeño propietario poseía ⁵².

Ahora bien, hay un aspecto de las behetrías, que ha quedado contemplado en la Cuarta Partida (tit. XXV, ley III) que es de una significación a develar.

Se dice en este texto:

“E behetría tanto quiere dezir, como eredamiento que es suyo quito de aquel que bive en él: e puede recibir por señor, a quien quisiere, que mejor le faga. E todos los que fueren enseñoreados en la behetría, pueden y tomar conducho cada que quieren: mas son tenudos de lo pagar a nueve días. E qualquier de los que fasta nueve días non lo pagasse, devo lo pechar doblado a aquél a quien lo tomó. E es tenudo de pechar al Rey el coto; que es, por cada cosa que tomó, quarenta maravedís. E de todo pecho que los fijos dalgo llevaren de la behetría, deve aver el Rey la mitad. E behetría non se puede fazer nuevamente, sin otorgamiento del Rey”.

Del conjunto de elementos que se desprenden de este escrito, tres son las cuestiones que interesan en la relación con el tema que tratamos: el sentido de un pacto por el cual un individuo podía recibir por señor a quien más le

⁵⁰ J. GAUTIER DALCHE: “La ville hispanique du Moyen Age”, II Congreso... op. cit. pp. 16 y 17.

⁵¹ L. GARCIA DE VALDEAVELLANO: *Historia de España. De los orígenes a la Baja Edad Media*, segunda parte, Madrid 1973 p. 71.

⁵² C. SANCHEZ ALBORNOZ: “Las behetrías”, en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, I, Madrid 1976, espec. pp. 99 y ss. y. 153.

convenía, la toma de conducho por parte de este último y la obligación de pagar ese conducho que indica un elemento de reciprocidad.

Los historiadores Abilio Barbero y María Isabel Loring García han estudiado este aspecto de las behetrías en un artículo reciente, e indican que la particularidad de que los señores debían abonar el conducho, permite formular una hipótesis sobre el origen de estos pagos, que se relacionarían con la entrega por parte de los señores de un don⁵³. Esta hipótesis, que redimensiona el contenido de la institución analizada en un sentido diferente al que le había otorgado la historiografía institucionalista gracias al aporte interpretativo de la antropología, replantea el problema en dos cuestiones a su vez relacionadas. En primer lugar, las necesarias reciprocidades establecidas entre los grupos sociales en las sociedades no diferenciadas en clases; en segundo término, el origen de algunos tributos como un derivado metamorfoseado de prácticas arcaicas inherentes a esas sociedades.

Esta perspectiva se corrobora en la institución del banquete en sociedades prefeudales, vigente tanto entre los normandos como entre los gervanos y pueblos alto-medievales europeos, constituyendo una norma general⁵⁴. Su importancia radicaba menos en la materialidad del bien que se ofrecía al superior cuando visitaba una población, que en las conexiones sociales de amistad que esos bienes encarnaban. En el transcurso de la comida con sus subordinados, el rey resolvía conflictos, tejía relaciones de alianza, distribuía favores y el banquete se erigía así en una institución clave del primitivo sistema político prefeudal europeo. Al mismo tiempo, el claro sentido de equilibrio, de don y contra don, implicaba que en esta institución se condensaba una forma de pacto político entre dos fuerzas sociales desigualmente jerarquizadas, pero no posicionadas como clases antagónicas. Sólo con el nacimiento de relaciones de clase, con la transformación del equilibrio inicial en relaciones asimétricas de dominio político, esa forma primitiva por la cual el banquete se constituía en un acto de reciprocidad, fue adquiriendo progresivamente una fisonomía tributaria. No se encuentra ninguna razón para creer que Castilla y León hayan quedado al margen de una institución tan extendida entre los pueblos europeos, y en realidad, el texto de las Partidas que acabamos de leer expresaría esta práctica primitiva, de la cual tres elementos aparecen contenidos en su redacción: el conducho, la anudación voluntaria de la alianza y la reciprocidad.

En este contexto interpretativo, la comida que vemos mencionada en el fuero de Sepúlveda entre el rey y el juez, adquiere su significado de su integración en

⁵³ A. BARBERO DE AGUILERA y M.I. LORING GARCIA: "Del palacio a la cocina: Estudio sobre el conducho en el Fuero Viejo", *En La España Medieval* 14, 1991, Madrid pp. 19 y ss. Vid. accesoriamente, A. FERRARI: "Beneficium y behetría", *BRAH CLIX*, 1966; idem: "Testimonios retrospectivos sobre el feudalismo castellano en el libro de las behetrías", *BRAH CLXXI*, Cuad. I, 1975.

⁵⁴ A.Ja. GUREVIC, op. cit. pp. 238 y ss.

un sistema más amplio del que deriva su relevancia particular, y alcanza un sentido simbólico, que se inscribe en una modalidad ceremonial practicada por las comunidades en busca de alianzas y relaciones de reciprocidad con una autoridad superior, que se presentaba como personificación de la forma social donde la comunidad inscribía su accionar.

En los distritos territoriales en que se desagregaba el marco espacial englobante, existía ante todo un poder de mando general de *comites* o reyes. Pero era éste un poder territorializado ejercido sobre una comarca más o menos natural, donde el factor decisivo estaba en los distintos grados de vinculación establecido por el poder con las comunidades. Estos diferentes grados de dominio efectivizado por el poder, expresaban los desiguales niveles de articulación de estas relaciones, hecho que se manifiesta en la variabilidad que existe desde la hospitalidad como forma de intercambio de dones para guardar equilibrios entre grupos, hasta llegar por un proceso evolutivo degradante de las prácticas primitivas, a la tributación, que representa el desequilibrio de las relaciones de fuerza entre quien ejercía el *imperium* territorial y la comunidad. Se transformaba así en consecuencia, la institución originaria en un mecanismo de sumisión de dependientes, aun cuando en su expresión formal conservara en versiones no directamente reconocibles, su génesis como relación de reciprocidad. En la forma primitiva de vínculo entre la comunidad y el señor, se retiene por parte de los vecinos de las poblaciones, la posibilidad de redirigir sus alianzas políticas con el poder, hecho que ha quedado contemplado en la facultad que los textos atribuyen a los hombres de behetría en la elección de señor (y esto presenta las conocidas alternativas de elección de mar a mar o entre miembros del linaje). En el caso de Sepúlveda, esta relación que interpretamos desde una perspectiva antropológica, representa obligaciones públicas generales en reconocimiento de la autoridad, sin transferencia de excedentes ni sumisiones políticas señorializadas. Esta relación de reciprocidad en realidad, era un doble soporte: para la propia comunidad constituía un marco de referencia y era al mismo tiempo una de las bases de apoyo social de la monarquía.

La variabilidad de la relación entre el señor y los vecinos de las comunidades, consecuencia de la desigual incidencia del poder en su interior, mide entonces la distancia que separa a la relación tributaria feudal de las relaciones prefeudales. El punto crítico delimitante estriba en la existencia o no de relaciones políticas de sujeción sobre los productores, con la consiguiente percepción de gabelas. Entre ambos extremos, existencia o no de la relación de dependencia tributaria, se reconocen en los documentos distintas gradaciones de subordinación, desde las que permiten en su laxitud una gran libertad de evolución de la comunidad a las que expresaban las más humildes y estrictas formas de sujeción.

Esto también incidía en el cambio del carácter social de los señores, que se transformaban de autoridad pública general en perceptores de tributos. Es así que comparativamente con el caso sepulvedano, cuando el conde Munio Nuñez dio fueros a Brañosera en el año 824, establecía que "ad comite qui fuerit in Regno" debían dar los pobladores, "tributum et infurtione quantum pote-

rint”⁵⁵. Esta percepción de gabelas estaba a cargo de los funcionarios señoriales, que constituían una pieza esencial del mecanismo de tributación⁵⁶. Este tipo de relación social era tanto un resultado de la fuerza de implementación del poder, como de las debilidades relativas de las comunidades sobre las que ese poder actuaba⁵⁷. En el año 1175, el pacto foral que anudaron el abad de San Isidoro y el concejo de Noceda del Bierzo, contiene una relación de behetría establecida en un claro sentido de relación tributaria feudal, con contenido de pago en alimentos⁵⁸. En algunos fueros se reconoce claramente en el tributo, la obligación de mantener al señor en sus visitas a las poblaciones⁵⁹.

En definitiva, y contemplado globalmente, existían muy distintos grados de dominio político sobre las personas en distintos lugares en tiempos sincrónicos, junto a la propiedad dominical o no de los reyes, que daban también distintos grados de tributación y de relaciones establecidas por el poder, que comprendían desde una gran libertad de los habitantes de un concejo, hasta sumisiones muy estrechas como las de siervos del rey⁶⁰. Ello nos permite conceptualizar el

⁵⁵ T. MUÑOZ y ROMERO: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid 1847, p. 17.

⁵⁶ Vid. por ejemplo, *España Sagrada XXXVIII*, doc. IV, concesión de Ramiro III al monasterio de Santa María de Cartavio, p. 276, “...et mandamus, ut infra supra dictos terminos nullus sajo praesumat intrare pro nulla calugnia in nullis temporibus; sed proprius sajo ipsius monasterii accipiat calugnia et fiscalia Regalia et omnia, quae ibi acciderint per aevum”.

⁵⁷ C. SANCHEZ ALBORNOZ: “Muchas páginas más sobre las behetrías”, en *Viejos...*, op. cit., I, doc. XIII, año 1177, pp. 324 y 325, varias familias de behetría de Río Molina ofrecen sus heredades y se comprometen a servir a la iglesia de León y a San Salvador de Pardomino. Esta caída en dependencia de grupos de familias campesinas, plantea una circunstancia bien diferente a las comunidades más fuertes de los concejos que ahora estudiamos. Idem, pp. 210 y 211, fuero de San Cebrián, dado por el conde Gutierre Fernandez, a los habitantes de la mencionada población, labradores de condición miserable, al punto de que el conde les autorizaba en caso de necesidad a abandonar la aldea, a tener behetría y a buscar su provecho: “Et si aliquis morator ville necessitatem habuerit, habeat benefetria et atquirat suum profectum in qualcumque parte volverit ire...”

⁵⁸ J. RODRIGUEZ: *Fueros de León*, op. cit., doc. 43, pp. 132 y 133.

⁵⁹ Idem, doc. 56, año 1198, fuero dado a los pobladores de Mahudes por doña Mayor, abadesa de San Pedro de las Dueñas, se establece la obligación para los pobladores de alimentar al prior con cinco de sus hombres y tres de sus animales en su visita anual al lugar, tit. 6, p. 171: “Sed si prior fuerit semel in a nno date ei et V homines et tres bestias edendum panem et uinum et carnem et ceuada.”

⁶⁰ Idem, doc. 2, año 1017, fuero dado a León por Alfonso V, tit. 16, se establece la autoridad del sayón sobre su *mandamento*, hecho que implicaba dominio sobre las personas, con coacción física en las penas judiciales, títulos 45, 46 y 48. Ello se correspondía con tributación regular sobre los pobladores, por el caso de realengo, tit. 12, incluidos los de justicia, tit. 8, 29, 31, etc. La tributación monárquica podía comprender la prestación de trabajo personal agrario, como lo establece el fuero dado por Fernando I al concejo de Fenar en el año 1042, idem doc. 3, tit. 1: “Etiam aliis directuris quibus uobis ostendo, in Kalendis martii X et octo denariis, semel in anno scindete fenum meum et ego dare uobis cibum et potum, similiter singulos dies messes scindete.” En cuanto a siervos del rey, son citados en el fuero de León, tit. 7 y 37 y en el fuero de Castrocabón, otorgado por la condesa María según el fuero de León en el año 1152, idem, doc. 18, tit. 19.

proceso formativo del feudalismo como no unidireccional, despojado de una orientación espacio temporal uniforme. Por el contrario, la constitución del feudalismo estaba sometida a múltiples desfases cronológicos, solamente observables en el estudio geográficamente parcializado. Una de las expresiones de esta variabilidad que surge del análisis concreto, lo proporciona el área que ahora estudiamos.

En la zona de la Extremadura, se encontraba un grado inferior de dominio de la monarquía en el período que consideramos, que se reflejó incluso en la documentación posterior. En el año 1136, Alfonso VII daba una serna sobre el río Eresma a la iglesia catedral de Santa María y al obispo don Pedro de Segovia en propiedad perpetua. Señala en la donación, que esta serna la tenía ya Alfonso VI (...sicut illam meus avus rex Adefonsus suis temporibus habuisse et tenuisse cognoscitur...) ⁶¹. La inexistencia de alguna especificación respecto a esta serna, habituales cuando se trataba de prestaciones de trabajo, se debía seguramente a que aquí serna significaba simplemente un lugar de roturación o del cultivo de cereal ⁶². Nos encontramos en esta circunstancia entonces, con un derecho de propiedad último del rey que no se había efectivizado realmente como derecho de propiedad señorial, en tanto no incluía la percepción de trabajo excedentario. Lo mismo habría sucedido con el castillo de Calatafila dado con sus términos y derechos a la catedral de Santa María y al obispo de Segovia por Alfonso VII, ya detentado por Alfonso VI ("...quos in tempore maurorum, et in mei avi regis Adefonsis temporibus habuit et tenuit..."), mientras otros ámbitos espaciales de la Extremadura se encontraban despoblados, por lo cual era allí imposible la estabilización de algún poder feudal ⁶³.

El mismo tipo de concesión foral dada en el año 1076 a Sepúlveda, expresa este alejamiento del poder, que se contrapone a múltiples casos de fueros señorializados. En el primer caso, el rey legitimaba una instalación espontánea de pobladores; en el segundo había una incidencia del poder superior señorial efectivo que se daba incluso en el movimiento poblacional ⁶⁴.

El poder ha sido en la sociedad feudal, donde las instancias político-jurídicas e ideológicas cumplían una función relevante en la constitución de las relaciones

⁶¹ L.M. VILLAR GARCIA: *Documentación medieval de la catedral de Segovia (1115-1300)*, Univ. de Salamanca, Univ. de Deusto 1990, doc. 20.

⁶² J.A. GARCIA DE CORTAZAR: "La serna, una etapa del proceso de ocupación y explotación del espacio", *En la España Medieval*, Madrid 1980, pp. 115 y ss. J. GAUTIER DALCHE: "Les sociétés issues du repeuplement dans la Péninsule Ibérique. Vue d'ensemble et monographies régionales", *Le Moyen Age* 1, 1990, p. 135.

⁶³ L.M. VILLAR GARCIA: *Documentación...*, op. cit. doc. 21; sobre zonas despobladas, doc. 18.

⁶⁴ P. MARTINEZ SOPENA: *La Tierra de Campos Occidental. Poblamiento, poder y comunidad del siglo X al XIII*, Valladolid 1985, p. 146, en el caso de Villafrechós el desplazamiento de los pobladores fue reguado y los antiguos señores conservaron sus derechos sobre los campesinos.

sociales, un elemento inseparable de la conformación del modo de producción feudal. Pero este poder no se constituyó de una vez, sino que fue el resultado de un proceso desigual, que en su realización presentó notables discordancias, siendo hipotéticamente postulable que dichas discordancias dependieron en lo fundamental de una correlación de fuerzas variable entre grupos sociales desigualmente posicionados. En la zona de frontera de la Extremadura histórica de los siglos X y XI, el poder superior que actuaba como un mero factor externo y con incidencias muy limitadas en la estructuración de las relaciones internas del Concejo, se explicaría por no haberse consumado todavía la estructuración de una clase dominante en su totalidad y por la relativa fortaleza de una comunidad libre desde su instalación. En esta externalidad del poder superior sobre los concejos del área, se fundamenta el hecho de que lo decisivo del proceso evolutivo de las comunidades estaba concentrado en un desarrollo endógeno de sus potencialidades.

Es esta estructura de poder laxa en la zona, la que creó el campo de posibilidades para la emergencia de relaciones no feudales, que sólo en la etapa posterior van a adquirir una connotación señorializada. En suma, si la intervención del poder superior en la evolución de la comunidad es evaluable por su incidencia en las fuerzas productivas y en las relaciones de producción, en ninguna de estas esferas sensibles de la organización socio-económica concejil se verifica una presencia tangible condal o monárquica. Esta ausencia de poder efectivo sobre la comunidad, es parte constituyente de las determinaciones que configuraban la anatomía social de la comunidad, desde su autarquía hasta su homogeneidad no clasista. Esta independencia de la comunidad se afirmaba en el reconocimiento más simbólico que efectivo de la presencia de la autoridad superior, con lo cual, la palabra señor que aparece en el texto sepulvedano está lejos todavía del valor que adquiriría en el feudalismo ya desarrollado, reduciéndose su significación a designar al individuo que ejercía una jerarquía superior⁶⁵.

En correspondencia con estas circunstancias, se explica que en el fuero de Sepúlveda se dictamine que el alcalde y el merino sean de la villa, lo mismo que el juez, que debía ser anual, elegido por las colaciones y de cada homicidio recibía cinco sueldos⁶⁶. Esta reglamentación tiene un doble interés para nuestro trabajo. Por una parte, reafirma la autonomía de la villa de Sepúlveda como un derivado de la ausencia del poder señorial.

⁶⁵ J.A. GARCIA DE CORTAZAR: "La sociedad rural peninsular en la Edad Media", Separata de *Actas de II Jornadas Luso-españolas da História Medieval*, Porto 1987, p. 11. El sentido general de esta proposición que sostengo en cuanto a no alteración desbalanceada de la correlación de fuerzas entre la comunidad y el poder, coincide con J.Ma. MONSALVO ANTON, op. cit. pp. 108 y 109.

⁶⁶ FLS, tit. 24: "Alcayde, neque merino, neque archipresbiter non sit nisi de uilla; et iudex sit de uilla et annal et per las collationes; et de cada homicidio accipiat V solidos."

En segundo lugar, encubre una dimensión sociológica a estudiar con mayor detenimiento.

El conjunto de cualidades sociales y económicas emergentes de las disposiciones del fuero hasta ahora mencionadas, en la medida en que no presentan la conformación de relaciones tributarias, indican una sociedad prefeudal donde el elemento sobresaliente está dado por la inexistencia de clases sociales definidas. Esta igualdad social desde el punto de vista de las clases, no es negada por la mención de funcionarios del concejo.

Esta sociedad presenta en realidad, principios de jerarquización interna en virtud de la cual, determinados individuos asumían roles del interés general. Estos personajes, surgidos desde el interior de la comunidad, controlados en sus funciones por ésta y revocables periódicamente, en nada niegan la homologación social desde un punto de vista de clase social ni permiten presumir un acaparamiento de órganos internos de la comunidad por algún determinado grupo social, como en ciertas ocasiones se ha interpretado el fenómeno ⁶⁷. En definitiva, una sociedad preclasista reconoce en su interior diferenciaciones jerárquicas y funcionales que sólo en su estadio muy inferior de la evolución social podrían tal vez no haber existido.

Un documento del año 1126, por el cual el abad y convento de Santo Tomás concedieron fuero al concejo de Venialbo (Zamora) ⁶⁸, nos da una pauta significativa de que la figura del juez no necesariamente tenía que estar asociada a un contexto de pronunciadas desigualdades sociales. Los señores en este caso, delegaban la elección de tres o cuatro jueces a la villa misma, a quienes no se les exigía más que una determinada condición moral, en correspondencia con la concepción cristiana (“...timents Deum et fideles iudices...”), y a éstos se les encargaba los juicios de homicidios, hurto y caloñas. Ello está en relación con la necesidad del concejo campesino de mantener la paz interna y desembarazarse, destruyéndolos junto a sus casas, de “...malos homines [...] latrones aut rapadores...”. Aquí por lo tanto, la condición de juez que se requiere, se limita a una adquisición de prestigio moral, que en modo alguno denota una concentración interna en sentido de clase. Por otra parte, la delegación del conocimiento del derecho en algún miembro de la comunidad versado en las normas o carismáticamente dotado y predispuesto para atender los casos concretos, se reconoce en la figura del *Gesetzssprecher* de la Germania septentrional o en los *ragimburgii* de los francos, situaciones donde perduraba el principio de que el conocimiento del derecho no era un derivado de la autoridad ⁶⁹.

Coincide con la situación de no diferenciación clasista, el hecho de que los

⁶⁷ L.M. VILLAR GARCIA: *La Extremadura...*, op. cit. p. 196.

⁶⁸ J. RODRIGUEZ FERNANDEZ: *Fueros de Zamora*, op. cit., doc. 5, año 1126, fuero dado por el abad Pedro y el convento de Santo Tomé al concejo de Venialbo, títulos 6 y 8.

⁶⁹ M. WEBER: *Economía y sociedad*, México 1987, pp. 525 y ss.

jueces eran nombrados por la misma comunidad, lo que difiere de lo que ocurría en otros lugares señorializados, donde los jueces, o bien eran elegidos directamente por el poder, o bien los concejos presentaban al señor los candidatos para ser oficiales, recayendo en el segundo el nombramiento definitivo ⁷⁰. La misma disposición sobre los jueces estaba referida a los alcaldes, que debían ser de Sepúlveda, con ejercicio de un papel judicial (“...los alcaldes qui la villa iudicauerint...”) y que excluía otras funciones como el servicio de armas, hecho que se diferencia de lo que constituía la norma de lugares señorializados, donde estos oficiales eran nombrados por el señor ⁷¹.

Por otra parte, esta funcionalidad de determinados sujetos en el interior de la comunidad, estaba seguramente subordinada al colectivo. Lo fundamental de la normativa cotidiana de los concejos, eran costumbres prácticas que se conformaban oralmente por una participación de todos sus miembros. Esta es la figura del concejo abierto y democrático, que muchos historiadores actuales se empeñan en negar. No obstante, parece difícil interpretar de otro modo expresiones como “...Universum tam maiorum, quam minorum, totius Segovie concilium...” ⁷², o “...Et nos Segobiense concilio, communi omnium consensu...” ⁷³. Tiene una manifestación correlativa con esto, el hecho de que los funcionarios de la primitiva organización del concejo, elegidos por los vecinos, renovables periódicamente, jerarquizados por su rol pero no diferenciados en tanto clase social, debían al mismo tiempo estar subordinados al protagonismo decisonal de la asamblea, del colectivo. En tiempos más

⁷⁰ Fuero de León de 1017, op. cit., tit. 18, se establece que los jueces fueran nombrados por el rey. Por su parte el obispo de Tuy obtuvo el derecho por concesión de Alfonso VII en el año 1142 de nombramiento de los jueces, *España Sagrada XXII*, doc. X, p. 267: “Do etiam vobis potestatem ponendi Iudices tam in Civitati Tudensi, quam in omnibus cautis vestris...”. En otros lugares eran los concejos los que presentaban al señor los candidatos para ser oficiales, recayendo en el segundo el nombramiento definitivo, C. SANCHEZ ALBORNOZ: “La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla”, en *Viejos...*, op. cit. II, p. 1296, n. 41., es esto lo establecido en la relación entre el obispo de Mondoñedo y el monasterio de Lorenzana con Monte Rua: “Concilium vero debet in quolibet anno kalendis ian(au)rii presentare nobis vel mandato nostro decerni homines de ipso concilio, de quibus eligemus duos iudices et duos alcaldes, qui faciant iusticia (in) ipsa populacione.”

⁷¹ Alcalde de la villa en Sepúlveda, en título 24 de FLS. En Lugo, por el contrario, los alcaldes eran nombrados por el obispo, *España Sagrada XLI*, doc. XXV, año 1202, p. 349: “Addimus praeterea, quod si vobis placuerit Alcalles nobis ponere, ponatis quando et quos volueritis deponatis...”. También J. RODRIGUEZ FERNANDEZ: *Fueros de Zamora* op. cit., doc. 8, año 1143, en la donación de realengo dada en favor de Martín Cidiz y monjes de la Alberguería nueva de Peleas para la fundación del monasterio de Valparaíso de los lugares de Cubo y Cubeto, se establece que los alcaldes eran puestos por los monjes para oír las causas judiciales, tit. 2: “Et habeant quolibet anno duos Alcaldes positos per ipsos monachos, qui audiant causas, et latrones et homines qui merentur mortem interferantur in Zamora. Et habeant scriptorem qui scribat causas.”

⁷² L.M. VILLAR GARCIA: *Documentación...*, op. cit., año 1116, doc. 2, p. 46.

⁷³ Idem, doc. 4, p. 48.

tardíos a los que ahora consideramos, en el fuero de Alba de Tormes del siglo XIII, el concejo aparece ejerciendo el control sobre los funcionarios, forma en la que es posible todavía encontrar los rastros de la antigua prioridad de la asamblea judicial colectiva en las funciones políticas y de justicia ⁷⁴.

Es a partir de esta no incidencia efectiva del poder superior sobre la comunidad, que se explica entonces la gran liberalidad de cargas que tenía el concejo de Sepúlveda. Comparativamente por ejemplo, en el mismo período de la concesión del fuero sepulvedano, Alfonso VI establecía que los vecinos de Palenzuela debían realizar sernas e infurciones para el rey, comprendidos los collazos de los *milites* que poblaran la villa ⁷⁵, siendo estas imposiciones la norma de los ámbitos feudalizados ⁷⁶. Sepúlveda en cambio, se distingue en la segunda mitad del siglo XI por la inexistencia de cargas tributarias.

Esta liberalización de cargas ha sido interpretada por norma por los historiadores, como una necesidad de atracción de pobladores en las condiciones ambientales de la frontera. Sin negar esta incidencia, el argumento apunta a una circunstancia coyuntural que supone una visión reductiva unilateral del problema, en tanto no da cuenta de una situación de tipo más orgánica, derivada de la no incidencia del poder en la comunidad.

En realidad, en poblaciones sujetas a cargas tributarias, las exenciones que se presentan bajo la forma de resolver la atracción de pobladores, respondían al criterio de que éstos afronten la instalación familiar y productiva, pero en ningún caso se revela una situación estable de liberalización de tributos; por el contrario, el tipo de franquicias transitorias apuntadas eran un requisito para

⁷⁴ A. CASTRO y F. DE ONIS, op. cit., Fuero de Alba de Tormes, tit. 5: “[...] E si pariente o parienta del iusticiado dixiere: ‘Conceyo o bonos omnes: los alcaldes tomaron auer de mi pariente o de mi parienta’, iure el alcalde con quatro parientes o con quatro uezinos posteros; si iurare, partasse del; e si non iurare, peche quanto demanda el quereloso, e ysca del portielo como nuestro fuero manda.”

⁷⁵ L. SERRANO: *Fuentes para la historia de Castilla*, I, Colección diplomática de San Salvador de El Moral, Madrid - Valladolid 1906, II, doc. 2, pp. 17 y ss.: “...illi qui hibi sunt morantes quam illi qui advenientes fuerint pro hic morari, ut dent unoquoque anno quatuor sernas et in istas sernas quicumque eos levaverit duobus diebus det eis panem et vinum et carnem; et aliis duobus diebus panem et vinum...Homo de Palenciola det in unoquoque anno in efforcione quinque panes et unam quartam vini et duos denarios pro carne et unam eminam de cevada... Miles qui venerit populare ad Palenciola et suos collacios secum atduxerit, faciam sernam regi et dent suam efforcione ad regem cum los de la villa...”. Al mismo tiempo el palacio adquiría aquí un rol efectivo como lugar de recaudación de gabelas de justicia: “Homo de Palenciola qui fecerit omicidium sua manu in villa aut extra villam, non pectet ad palacium nisi tantum medietatem illius mobilis quod fuerit intra suam casam; aut si abuerit fructum de pane aut vino por cogere, non det ad palacium nada nisi del ganado. Mancebo forro qui homicidium fecerit et casam non habuerit pectet ad palacium medietatem de suo peguiar et non hereditatem.”

⁷⁶ G. MARTINEZ DIEZ: “Los fueros inéditos de Mojados”, *Est. Homenaje a D.C.Sánchez Albornoz en sus 90 años. II. Anexos de CHE*, 1983, fuero de 1176, villa señorializada sujeta a dependencia tributaria en la Extremadura.

el buen funcionamiento posterior de la tributación ⁷⁷. En Sepúlveda, por el contrario, la prácticamente total inexistencia de servicios y tributos hacia el poder superior, indica una forma social que no era un mero resultado de la necesidad de atracción de pobladores, sino de una situación estructural: la ausencia del poder señorial coactivo sobre la comunidad. La cláusula 29 del fuero sepulvedano es ilustrativa ⁷⁸, en tanto se corresponde con las modalidades de equilibrio y reciprocidades establecidas entre la comunidad y el señor, ya que se establece allí que la fonsadera sea un pago voluntario. Por otra parte, en esta disposición al tributo se lo descubre en sus primeras evoluciones, en tanto se tiende a convertir una práctica comunal vinculada a la guerra en una forma embrionaria de imposición sustitutiva.

Esta exterioridad del poder central en las primeras fases concejiles es de gran importancia. El alcance de esta determinación se mide comparativamente con las sociedades asiáticas. En estas últimas, desde sus primeros tratadistas (es decir, desde Aristóteles hasta Richard Jones, James Stuart Mill o Marx, pasando por Montesquieu), el despotismo del estado fue parte de la consideración de los fundamentos sociales. Efectivamente, el inapropiadamente denominado

⁷⁷ L. SERRANO, *Fuentes*, op. cit. fuero de Palenzuela, pp. 19 y 20: "Homnis homo qui adventicius fuerit in Palenciola, non dabit efforcionem nec faciet sernam in primo anno." Idem, p. 23: "Homo de Palenciola in primo anno quo duxerit uxorem, non faciat sernam neque facenderam aliquam." J. RODRIGUEZ: *Fueros de León*, op. cit., año 1165, doc. 28, en el fuero de Santa Eugenia dado por el abad del monasterio de San Isidoro, se establece claramente la liberación transitoria de cargas para facilitar la instalación y regularizar así la tributación, tit. 3: "Et si quibus ad populandum ibi uenerit in uno anno non faciat forum". Idem, doc. 12, en el año 1127, el abad Bernardo de Sahagún daba fuero a los lugares de Talavera y Galleguillos, aldeas de Villa Saliti al servicio de los monjes que se encontraban despobladas: "...et seuiunt monachorum et depopulate fuerant pre nimia guerra...", a las que se les concedía costumbres para que fueran nuevamente reedificadas: "...ut iterum reedificentur damus istas consuetudines." A pesar de existir un vacío poblacional que se pretendía superar, estas aldeas debían cumplir quince días de prestaciones de servicio (tit. 1) y pagar tributos en especie y calañas (tit. 7). En el mismo sentido, idem, doc. 33, año 1169, fuero dado a los pobladores de Buenaventura por el obispo de León para su poblamiento, en el que aparecen gravados con tributos. J. RODRIGUEZ FERNANDEZ: *Fueros de Zamora*, op. cit. doc. 11, año 1148, en la carta de población dada por el obispo Bernardo de Zamora a los pobladores de Fradejas, se repite la misma circunstancia. Se trata aquí también de un lugar a poblar y por esa razón se les exime a sus habitantes de una serie de cargas, tit. 1: "Et qui venerint ad populationem et homines qui ibi moraverint non faciant fossado nec pectent fossadera nec rausso nec magnaria nec algaravidade." Sin embargo era ésta una población sujeta a dependencia señorial estrecha, estando sus pobladores gravados con sernas, diezmos, huesas, etc. Por último indiquemos la muy clara disposición dada por Fernando II para la repoblación de Benavente en 1167, donde la eximición de tributos se limitaba a dos años, sin por ello afectar a todos los demás derechos debidos al rey, idem doc. 17 (1): "Vobis itaque prefatis supradicto pacto do uillam meam ad populandum et ut meam uillam bene possim rehedificare tolo uobis annuale pectum per duos annos; alias omnes directuras date mihi fideliter et meis."

El conjunto de estas disposiciones forales no dejan dudas de lo que se trata en Sepúlveda no es de una situación coyuntural para atraer población, sino de una forma orgánica de relación con el poder y las posibilidades concretas de establecer dependencia sobre los campesinos.

⁷⁸ FLS, tit. 29: "Et non habeant fonsadera nisi pro sua uoluntate."

modo de producción asiático, no puede representarse en su existencia real sin la consideración de la multiplicidad de funciones cumplidas por el estado sobre las comunidades de base. En nuestro caso, y aun teniendo en cuenta el poder como marco histórico de inserción del concejo, podemos prescindir sin mayores trastornos de la incidencia estatal sobre la vida de la comunidad, reducida a un sesgo relacional externo.

Una cuestión central sería que a partir de estas informaciones, es posible reelaborar el carácter del vínculo establecido entre el poder real y la comunidad sepulvedana, que bajo ninguna faceta en que se considere permite entenderlo como relación feudal, en cualquiera de las variantes en que tomemos su doble acepción historiográfica: ni como relación socio-económica tributaria, ni como lazo interpersonal feudo-vasallático. La información factual analizada, impone más bien una conceptualización diferenciada a elaborar desde criterios cercanos a la antropología, donde tienen primacía las relaciones de don y contra-don entre distintos grupos sociales. Bajo otra perspectiva analítica, esta relación monarquía-comunidad reflejada por el fuero sepulvedano, estaría más bien cercana a las instituciones de derecho público que enmarcaban los servicios de los hombres libres en otras áreas europeas hacia el siglo X, antes de la instalación del señorío banal ⁷⁹. En cualquiera de los enfoques en que se encuadre la relación con el poder externo, la comunidad actuaba en un estado de autonomía controlada, ya que adquiría determinadas responsabilidades en su comportamiento social ante el poder superior.

LAS RELACIONES DE PROPIEDAD.

Es en base a la no incidencia del poder señorial sobre la comunidad, que se puede aspirar a resolver las relaciones de propiedad concejil en sus primeras fases de desarrollo. Esta ausencia señorial, posibilita de entrada el desarrollo de la propiedad privada individual sin ningún tipo de condicionamientos externos, con lo cual, en una primera instancia, la propiedad libre sobre la tierra tiene aquí su correlato con la inexistencia de una jerarquía de derechos diferenciados de los individuos sobre el espacio. Antes de considerar alguna declaración documental expresa sobre el problema, el marco histórico descrito de desarrollo de la comunidad, ofrece una primera resolución de las cualidades sociales de la propiedad.

La ausencia de tributos forma un todo indisoluble con el derecho a la propiedad sobre la tierra y a la apropiación individual sobre los frutos del trabajo o de la guerra. Este derecho a la apropiación individual de los productos del trabajo, se daba también en las tierras comunales, hecho vinculado a las

⁷⁹ P. BONNASSIE: *Cataluña mil años atrás (siglos X-XI)*, Barcelona 1988, pp. 52 y ss. G. DUBY: *La société aux XIe et XIIe siècles dans la région mâconnaise*, Ecole des Hautes Etudes 1988, primera parte, en especial pp. 89 y ss.

mismas características del trabajo impuestas por la propiedad individual, que conocemos por la ausencia de alguna normativa de reparto de productos comunales. Accesoriamente, en la medida en que la frontera determinaba una inseguridad permanente de la instalación, la tierra de entrada poco valorada, provocaba la circunstancia de que la propiedad luchaba por afirmarse, situación ésta que era entonces suplementaria a la lejanía del poder para la estabilización de la propiedad individual. Es en relación a esto que se encuentra la estabilidad no coercitiva, sino voluntaria de los primeros habitantes concejiles (otro aspecto diferenciado del derecho feudal donde el dominio sobre la persona implicaba la restricción a su movilidad física), estabilidad que se consumaba aún a despecho del carácter necesariamente móvil del ganado, uno de los bienes fundamentales como se desprende de informaciones posteriores y de las condiciones de la frontera ⁸⁰.

Esta propiedad privada individual, no aparece aquí como una fase particular de evolución derivada de antiguas apropiaciones comunales, sino como la forma originaria. Esta forma constitutiva, se relaciona con la presura o escalio como génesis histórica real de propiedad sobre tierras vírgenes, respecto a las cuales el poder superior guardaba un derecho de reconocimiento ⁸¹. Esta modalidad de adquisición de propiedad por aprisión, era una norma general del

⁸⁰ Desde los trabajos de R. PASTOR DE TOGNERI y COLABORADORAS: "Poblamiento, frontera y estructura agraria en Castilla La Nueva (1085-1230)", *CHE XLVII-XLVIII*, 1968; idem: "La lana en Castilla y León antes de la organización de La Mesta", en *Conflictos*, op. cit.; Ch.J. BISHKO: "El castellano, hombre de llanura. La explotación ganadera en el área fronteriza de La Mancha y Extremadura durante la Edad Media", en *Homenaje a Vicens Vives*, I, Barcelona 1965, no se duda de la importancia del ganado en la producción general del medioevo castellano, comprendidos los concejos. En el caso concreto que estudiamos, baste indicar que en el fuero extenso sepulvedano aparece atestiguada una mesta de ganaderos (tit. 207), evidente resultado de una evolución histórica anterior. Es necesario incorporar ahora la corrección de L.M. VILLAR GARCIA: *La Extremadura*, op. cit. pp. 382 y ss., quien en oposición a R. Pastor indica que los rebaños eran plurales, ya que en el siglo XII no se constata predominancia del ovino. De acuerdo a estudios como los de S. de MOXO: "El auge de la nobleza urbana en Castilla y su proyección en el ámbito administrativo y rural a comienzos de la Baja Edad Media (1270-1370)", *BRAH CLXXVIII*, p. 425 o fuentes como G. DEL SER QUIJANO: *Documentación medieval del archivo municipal de San Bartolomé de Pinares (Avila)*, Avila 1987, doc. 62 del año 1481, p. 160; doc. 65 del año 1483, p. 170, etc. es necesario coincidir con esta apreciación de Villar García.

⁸¹ L. DOMINGUEZ GUILARTE: "Notas sobre la adquisición de tierras y de frutos en nuestro derechos medieval", *AHDEX*, 1933, la tesis central que sostiene es la presura como fuente de propiedad. I. DELA CONCHA MARTINEZ: "La presura", *AHDEXIV*, 1942-1943, aunque discute en algunos aspectos a Domínguez Guilarte (p. 447), confirma la tesis central de la presura como medio de adquirir propiedad. Esto establece un claro principio de diferenciación con áreas señorializadas, donde la roturación de tierras vírgenes no daba lugar a una libre disposición sobre el suelo, sino a la obligación de compartir la tierra o los frutos del trabajo con los señores, que reivindicaban así su propiedad sobre el conjunto del espacio; vid al respecto J. RODRIGUEZ: *Fueros de León*, op. cit., doc. 18, año 1152, fuero de Castrocalbón otorgado por la condesa María, tit. 26: "Preterea quicumque disruptum fecerit, habeat ipse medietatem de disrupto."

derecho germánico contemplada también en las leyes visigodas ⁸². Las condiciones materiales de generación de la comunidad, facilitaron históricamente la apropiación de la tierra, mediante la única mediación del trabajo individual del sujeto ⁸³. Es así como la propiedad nacía ligada a las fuerzas físicas personales de los productores, en relación con sus posibilidades reales de trabajo individual. Una norma del fuero de Santo Tomé, en Zamora, establecía que si un campesino estaba arando un lugar y otro llegaba luego y se superponía a su trabajo, la justicia quedaba depositada en el primero, quien debía lanzar su aguijada y el lugar donde ésta caía marcaba los límites de su tenencia ⁸⁴. Esta disposición antropométrica, centrada en los recursos físicos del sujeto, debía estar ligada a las fuerzas productivas diferenciadas de los campesinos para la toma de tierra, entre aquellos que disponían por ejemplo de caballo y los que tenían la simple fuerza de sus brazos para manejar la azada ⁸⁵. A partir de estos condicionantes, se explica la emergencia de pequeñas y a lo sumo medianas propiedades individuales de los productores ⁸⁶.

En este marco surgía la posibilidad de apropiación por parte de los vecinos de Sepúlveda de los frutos de la tierra, como se expresa en el fuero latino de 1076 acerca del reconocimiento a la toma de los bienes hallados en el subsuelo, que no debían darse ni al rey ni al señor ⁸⁷; estableciendo así una clara diferencia con el resto del reino, donde el tesoro hallado debía compartirse con los poderes superiores ⁸⁸.

Estas consideraciones se encuentran plenamente corroboradas por las disposiciones documentales. Analicemos con cierto detenimiento el privilegio dado por Alfonso VII a Roa en el año 1143 ⁸⁹. En principio, el rey concede a los pobladores de Roa el mismo fuero que a Sepúlveda:

“Dono autem eis et concedo habendum illum forum et talem forum qualem habent qui in Septempública populati sunt”.

Por otra parte, Roa era un centro poblacional con organización de sus

⁸² MGH Leges Visigothorum, I, X, 2, 4, pp. 392 y 393. Vid. en el mismo sentido, T. MUÑOZ y ROMERO, op. cit. p.347, fuero de Miranda de Ebro, año 1099: “Et quilibet populator qui tenuerit haereditatem suam pro anno et die sine mala voce, habeat liberam et quietam; et allii qui comparaverint vel acceperint, habeant eam liberam et quietam ad forum de Miranda.”

⁸³ L. DOMINGUEZ GUILARTE, op. cit., p. 308.

⁸⁴ J. RODRIGUEZ FERNANDEZ: *Fueros de Zamora*, op. cit., doc. 5 cit. 13.

⁸⁵ Idem, tit. 16.

⁸⁶ E. SAEZ: *Colección...*, op. cit. en los documentos 123 a 129, 133, 145 y 150, se observa el gran fraccionamiento de la propiedad en tiempos posteriores al que tratamos, reflejo de las primeras épocas.

⁸⁷ FLS, tit. 20: “Qui auer inuenerit subtus terra, nichil det inde regi neque seniori”.

⁸⁸ GIBERT, op. cit. p. 413.

⁸⁹ E. SAEZ: *Fueros de Sepúlveda*, op. cit. Apéndice, doc. 4.

términos desde la época de Alfonso VI:

“Dono etiam eis ipsam villam Roam cum omnibus suis terminis, hermis et populatis, sicut eos habuisse cognoscitur a temporis avi mei regis Adefonsi”.

El rey les concede en plena propiedad a los miembros del concejo las heredades y términos de realengo: “...libere et quiete semper habere concedo...”. Hay aquí una concesión global de disponibilidad de heredades surgidas del derecho de poblamiento y trabajo, sin tributos:

“Super hec mando et concedo ut quicumque de meo regalengo, quod est de Aslanza usque ad serram, ibit ad Roam populare, habeat suam hereditatem quam post se dimisserit liberam et ingenuam, et semper ei serviat ubi fuerit...”.

Esta propiedad libre se encontraba íntimamente ligada a la liberación de cargas tributarias señoriales, excepto las derivadas de obligaciones a la comunidad:

“...et pro ea hereditate, nulli homini servitium faciat, nisi suo concilio de Roa, ubi populatus erit...”⁹⁰.

Por otra parte, en el texto están contenidos como aspectos indisolublemente ligados, la toma de espacio en dos dimensiones, comunal y privada, por el hecho vinculado del poblamiento y la puesta en producción de la tierra, comprendiendo estos espacios comunes, montes y pinares para pasto o recolección:

“Preterea dono eisdem populatoribus omnes montes et pinares de meo regalengo, ad curtandum et pascendum quocumque loco sunt [...]. Super hec, quia populatoribus de Roa tantam hereditatem, que eis sufficiat, dare non possum, mando et concedo eis ut laborent per totum meum regalengo, quod ex una parte Dorie et ex altera hermus et desertum, ad Aslanza usque ad serram, poterint invenire, et nullus homo eis illud meum regalengo defendat...”.

Aparece aquí entonces establecida la forma general de propiedad en la primera fase de instalación, dada por la articulación de propiedad privada y comunal. Esta última no lo era del colectivo como un todo indiferenciado, sino en tanto copropiedad de los campesinos individuales y se inscribía así en una funcionalidad complementaria, económica y social, de la propiedad privada individual. En la medida en que la tierra de pastos y recolección era copropiedad de los campesinos, la fijación de sus límites correspondía al grupo como

⁹⁰ Vid. también, idem: “Et tibi autem, Garsie Gomez, propter hoc quod villam predictam Roam populas, et ad eam populandam iuras, concedo ut totam hereditatem et omnes alias causas, quas ex comparatione vel alia acquisitione ibi habueris, libere et ingenuae habeas, quod nullus homo inde tibi contrarium faciat, nec per violentiam auferat...”

totalidad, que actuaba así como un sujeto colectivo en el concejo.

Desde este punto de vista, la conocida fórmula albornociana de Castilla con una tierra de pequeños propietarios individuales libres, si bien reconoce una correspondencia sustancial con la modalidad de propiedad detectada en este período del concejo, en su expresión sintética contundente aparece como sumamente restrictiva, en tanto supone una relativización demasiado pronunciada de la propiedad comunal. La importancia posterior que en los fueros tuvo la propiedad comunal para el ganado, la saca de leña, etc.⁹¹, confirma su insustituible funcionalidad de los tiempos primitivos, donde la actividad laboral era necesariamente una combinación de producción y recolección (economía mixta), siendo la tierra comunal una verdadera reserva de recursos y seguramente a ella se hallaba asociado en buena medida el éxito de instalación de las primeras comunidades.

En las condiciones de la repoblación, es posible postular que el acceso individual sobre la tierra fue constituyente de la comunidad, y no fue la vecindad, es decir, la pertenencia al grupo, el origen del derecho de apropiación sobre la tierra. Esto se deduce de las modalidades de instalación de pobladores en la frontera, ya que la ocupación del espacio por grupos pequeños o individuos aislados, llevaba a que la parentela no apareciera como la mediadora inicial para la toma de tierras, sino como un resultado posterior y secundario de la instalación campesina, hecho que se reflejará en su peso relativo, constituyendo el concejo la forma básica estructurante de la comunidad. Este enunciado sobre la prioridad de los propietarios y la marginalización de las relaciones parentales en la constitución de la comunidad, encuentra apoyatura en textos posteriores, donde este hecho ha quedado reflejado. En fueros del siglo XIII se presentan íntimamente ligados los criterios de vecindad con el de residencia, siendo la condición de propietario inherente a la de vecino, en tanto la pérdida de la propiedad implicaba la exclusión de la comunidad, el extrañamiento social⁹². Sólo con esta condición, de propiedad y residencia, se

⁹¹ E. SAEZ: *Fueros de Sepúlveda*, op. cit. la importancia de los espacios comunes ha quedado reflejada en los títulos del fuero romanceado de Sepúlveda 87, 192, 193, 224, 225, etc.

⁹² La propiedad aparece como elemento constitutivo de la vecindad, T. GACTO FERNANDEZ, op. cit. pp. 43 y ss., cuestión que considera un derivado de tiempos anteriores, p. 47. M.C. CARLE, op. cit. p. 81. En los fueros se observa que la pérdida de la propiedad implicaba la exclusión de la comunidad, A. CASTRO y F. DE ONIS, op. cit. fuero de Salamanca, tit. 14: “[...] E si lo matar nelo ferir, salga por traidor, ederriben le las casas.” Idem, tit. 216 “Todo uezino de Salamanca que asenor fuere con mestulgo de conceyo o de su uezino, peche .c. morauedis, e derriben le las casas, e ysca por aleuoso e por traydor.” Idem, tit. 227: “Todo pecho que por conceyo de Salamanca es dado, nolo conpre nadi; e si lo conprare porassi mismo o pora otro, peche .c. morauedis, ederriben le las casas, e ysca por aleuoso.” En el mismo sentido, idem, tit. 253. También, idem, fuero de Ledesma, tit. 141. En este fuero, la propiedad distinguía en la Baja Edad Media la condición de vecino de la de aldeano, tit. 111: “Todo omne que ouier casa enuilla de suyo, e la touier poblada e non alquilada, tal fuero aya como uizino de Ledesma; e si la casa dier a alquiler, tal fuero aya commo aldeano.” El poblamiento, la propiedad y la vecindad como tres componentes unitarios, se observan en el fuero de Salamanca, tit. 137, 184, etc. E. SAEZ: *Fueros de Sepúlveda*, op. cit. en el fuero

adquiría el estatuto de vecino y el derecho correspondiente a la utilización de bienes comunales, y de este derecho de propiedad estable inicial, derivaría el posterior control de las pueblas por parte del colectivo social, del concejo, lo que reafirma la importancia secundaria de la parentela⁹³. Condensa el conjunto de atributos señalados la cláusula 28 del fuero latino de Sepúlveda, que establece la exención de mañería y si el que moría no tenía descendientes, lo heredaba el concejo⁹⁴. Esta disposición interesa en varios aspectos: a) confirma la ausencia de tributos y de un poder señorial que retomara las propiedades vacantes de los que morían mañeros⁹⁵; b) reafirma por lo tanto el derecho a la propiedad de los individuos; c) el concejo aparece como institución sustitutiva de la parentela amplia y de hecho cumpliendo el rol de ésta.

En la comprensión del concepto de propiedad libre, es central entonces la inexistencia de tributos, que asegura el derecho de apropiación de los frutos del trabajo por parte de los productores. Por el contrario, el argumento tantas veces esgrimido acerca de que la propiedad está ligada a la compra-venta, no

extenso ha quedado una explícita declaración sobre la estabilidad de la propiedad, tit. 23 : “Del que oviere raíz: Otórgovos, otrossí, que qui raíz oviere que la haya firme & estable & quel’ vala por iamás, en tal guisa que faga d’ella & en ella lo que quisiere, et aya poder de dalla, et de vender, & de fazer, & de camiar, & de emprestar & de empennar, & de mandar por su alma, siquier sano, siquier enfermo, siquier quiera morir, siquier quiera ir.” También, idem, tit. 25: “De los heredamientos: Toda obra que cada uno faga en su raíz sea firme & estable, assi que ninguno no gela contralle...”. Se reafirma el criterio de propiedad en el tit. 27 y tit. 29: “De la heredit de patrimonio: Qui toviere heredit de patrimonio, o otro heredamiento que heredó de otri, non responda por ella, si pudiera firmar que aquél cuya raíz hereda que la tovo en paz, et nadi non ge la demandó...”. También, idem, tit. 30: “Del que entrare a labrar sobre lavor agena.” Todas estas declaraciones de los textos reflejan, en tanto derivados, una situación arcaica de plena propiedad. Esto no significa que en la versión bajo medieval del concejo no hubiera surgido la dicotomía entre propiedad y posesión, pero ello se comprende como un resultado de la caída en dependencia tributaria de una fracción significativa de la comunidad.

⁹³ La propiedad comunal aparece funcionalmente vinculada a la propiedad privada y como un derivado de ésta, en cuanto eran los propietarios con residencia estable, instalados con familia los que tenían el derecho al uso de los bienes colectivos. Ello quedó reflejado en los textos tardíos, por ejemplo, A. CASTRO y F. DE ONIS, op. cit., fuero de Salamanca, tit. 184 “Del extremo. Nengún omne que al extremo ganado quesier leuar, morador sea de Salamanca o de su término con fijos et con muler por todo el ano; e si non, monten le el ganado, cada domingo .VI. carneros o .II. uacas.” MARQUES DE FORONDA: “Las ordenanzas de Avila”, *BRAH LXXI*, 1917, ley 17 “Que nyngunas personas non sean osados de los que non son vesinos de Avila e su tierra, de pacer con sus ganados en los términos de la dicha cibdat nin de su tierra aunque sean heredados en algún lugar della.”

⁹⁴ FLS, tit. 28: “Nullus homo qui in Sepulvega habitauerit non habeat manneria, et si non habuerit gentes hereditent eum conceio et faciant inde helemosina pro sua anima.”

⁹⁵ Vid. comparativamente el documento de los infanzones de Espeja, R. MENENDEZ PIDAL: *Orígenes del español*, Madrid 1956, pp. 35 y ss., cuando alguien moría mañero en Espeja sus propiedades pasaban al conde: “De Torrede Gisando, domno Gisando et don Kintla et don Gutierre et don Monnio fuerunt bassallos de illo comite Garcia Fernandiz, et mattarunt illos mauros jn Zervera, et fuerunt manneros; pro jnde jntrarunt earunt diuisas jn cometato, et mandarunt illas suos merinos qui Clunia tenerunt...”.

reconoce la distinción fáctica y conceptual entre propiedad y posesión. En el caso de la posesión, el derecho a la propiedad se encuentra negado, en la medida en que había una transferencia de excedente hacia el señor y una negación práctica del derecho de apropiación a la utilidad del trabajo de la tierra. La compra-venta podía también realizarse sobre posesiones campesinas dependientes, no constituyendo este hecho entonces, un requisito indispensable de la propiedad⁹⁶. Incluso, la compra-venta en esas condiciones estaba limitada en su libre disposición por el derecho clasista feudal. En la repoblación de Fradejas, sujeta al obispo de Zamora, tal como se refleja en el año 1148, se encuentra una situación bien diferente a la de Sepúlveda, donde el individuo se apropiaba libremente de las condiciones de la producción sin ningún tipo de condicionamientos externos. En Fradejas, en cambio, está contemplada la toma de propiedades que se hallan en las cortes, pero esta apropiación del suelo pasaba a constituir una tenencia y no una propiedad, en virtud de los gravámenes que pesaban sobre los campesinos, quienes de ningún modo tenían una libre disposición sobre los rendimientos de sus tierras. En el caso de que el habitante de Fradejas abandonase el lugar, debía seguir pagando el fuero al obispo; si quería vender, estaba obligado a ofrecer la heredad al obispo y si éste no la deseaba tenía que vendérsela a quien estaba dispuesto a cumplir con los mismos tributos⁹⁷. En relación con esto, los derechos de propiedad de las comunidades variaban de acuerdo con los distintos niveles de dependencia señorial y de transferencia de excedentes, existiendo de hecho una enorme

⁹⁶ Por ejemplo, J. RODRIGUEZ: *Fueros de León*, op. cit., doc. 9, en el fuero otorgado por el abad del monasterio de San Cipriano con el obispo legionense y el cabildo catedralicio a una serie de villas de San Cipriano en el año 1112, donde se dispone que los moradores sólo tengan la mitad de las viñas, se establece la libertad de venta de sus posesiones. Idem, doc. 12, año 1127, en el fuero dado por el abad Bernardo de Sahagún a los lugares de Talavera y Galleguillos, aldeas de Villa Saliti, ámbitos bajo dependencia señorial y con prestación de servicio, por lo tanto posesiones y no propiedades, se dispone que puedan vender su prestimonio a quien cumpla con sus obligaciones señoriales pudiendo llevar sus bienes muebles y su heredad, tit. 3: "Si autem displicerit illis ibi cohabitare, uendat suo labore simul cum suo prestimonio ad quem ibi remanserit qui faciat forum, et usque ad nouem dies erigat sua hereditate et suo habere mobile." Idem, doc. 15, de 1132-1135, fuero señorial de Riosequino, se establece, tit. 4: "Et si forte hereditatem uestram supignorare uel uendere uolueritis, tali homini uendatis qui supradictum nobis faciat foro." Idem, doc. 32, año 1169, en los fueros dados a Villarratel por la condesa Sancha Ponce, tit. 2, se obliga a los campesinos a que, llegado el caso, vendan la heredad a vasallos de los señores, y si ellos no la quisieran comprar que la vendan a extraños. Otro caso de venta de posesiones, con las lógicas restricciones que anulan la posibilidad de propiedad, está dado por el fuero otorgado por el obispo legionense Juan a los pobladores de Buenaventura, idem, doc. 33, año 1169, donde se reconoce, tit. 4, la libertad de vender, donar o empeñar la heredad con la condición de que sea villano el comprador, pero en caso de venta, tit. 6, era obligatorio dar la tercera parte de su precio al monasterio. El carácter de posesión aparece claro en el vínculo entre usufructo y pago de excedente; su incumplimiento traía como consecuencia la toma de bienes a los campesinos, idem, doc. 46, año 1187, obligaciones de los dependientes del lugar de San Miguel del Camino hacia San Marcos de León, tit. 1.

⁹⁷ J. RODRIGUEZ FERNANDEZ: *Fueros de Zamora*, op. cit., doc. 11.

gradación desde la propiedad alodial totalmente exenta de tributación, hasta las formas más duras de la dependencia campesina. Una de las modalidades intermedias se reconoce en la concesión de fuero otorgada por Alfonso VII en 1129 a Castrotorafe, Zamora, por la que el rey otorgaba la propiedad a los vecinos, comprendiendo horno, molinos y canales, pero con reserva del quinto para el palacio ⁹⁸.

En todas las circunstancias en que la naturaleza de la propiedad está sujeta al tributo, y suplementariamente a disposiciones sobre movilidad física de los productores, limitaciones a la libre venta, etc, se asiste a un derecho clasista, en la medida en que la definición jurídica de la propiedad quedaba en manos de los señores ⁹⁹. En estos ejemplos, la diferencia entre un derecho impuesto por el poder y un derecho definido por la práctica cotidiana de los mismos sujetos se presenta con toda evidencia. En el feudalismo, la constitución del derecho se condensa hasta cierto punto, en la tensión dialéctica recurrente entre el fuero consuetudinario campesino y el fuero impuesto señorial, que expresan en el plano de lo jurídico, el antagonismo irreductible de las dos clases fundamentales de la sociedad.

Esta cuestión de la propiedad, es una de las más controvertidas entre los historiadores y ha dado lugar últimamente a animadas polémicas, con especial referencia a la situación de la frontera y el repoblamiento. J.M. Villar García mantiene una interpretación sobre el particular que difiere de la que hemos sostenido aquí. Afirma que los campesinos de la Extremadura no obtuvieron la plena propiedad de las tierras ocupadas, ya que tenentes y concejos eran depositarios de los derechos eminentes del monarca sobre las tierras asignadas, procediendo a la enajenación de derechos útiles o de usufructo a los que intervinieron en la colonización. Ello estaría reflejado en que se exceptuaba de “nuncio” y “mañería” en el fuero de Sepúlveda. Sostiene que si bien este privilegio implica una liberalización de las transmisiones hereditarias, en su raíz significa que a los asentados se les consideraba como poseedores de predios ajenos,

“...dado que si hubieran sido investidos con la plena propiedad, no hubiera tenido razón de ser el contemplar la exención de algo que estaba al margen de los derechos ajenos”. ¹⁰⁰

El argumento expone dos razones principales. La última es la menos

⁹⁸ Idem, doc. 6: “[...] Ego Imperator Aldefonsus [...] Nobis facimus cartulam et scripturam firmitatis [...] a vobis concilio de Castrotoraf, damus a vobis terminos per Enmanzes villa Relio (etc.) [...] et quanto infantadgo, et quanto regalengo per termino et per heredade quantum habet aquesto comarco, vobis concilio de Castrotoraf, el forno del río Dacentas, et de molinos et de canales et de boloneras, e la quinta a palatio.”

⁹⁹ Vid. sobre derecho clasista, P. VILAR: “Historia del derecho, historia total”, en *Economía, derecho, historia*, Barcelona 1983, p. 111.

¹⁰⁰ J.M. VILLAR GARCIA: *La Extremadura*, op. cit., pp. 240 y 241.

consistente, ya que la expresa disposición del fuero sobre exención de la “mañería”, se explica simplemente por el carácter excepcional que revestía esta liberalidad en el contexto del feudalismo. La primera parte de la argumentación, referida al derecho de disponibilidad última que se reservaba el representante del señor o el concejo, es reiterada por otros historiadores.

Recientemente, Reyna Pastor en polémica con Mínguez mantiene un argumento similar al de Villar García. Afirma que en la Edad Media española no se puede hablar de propiedad privada:

“...no existe propiedad privada, puesto que la propiedad privada es solamente propiedad, según el Derecho Romano, y según el derecho burgués posterior al siglo XVIII [...] en cuanto se refiere a estas comunidades o, a veces, a simples familias, lo que hay es una apropiación de la tierra, una puesta en valor...”¹⁰¹.

Esta supuesta inexistencia de la propiedad privada, la relaciona con que el rey puede o no reconocerla como propiedad plena¹⁰². A su vez, esto se vincula con su crítica al concepto de libertad (que estima indefinido), ya que no está de acuerdo con hablar de libertad individual en los términos en que lo hiciera Sánchez Albornoz¹⁰³. Este razonamiento (que tiene la virtud de apelar al análisis histórico comparativo), en la medida en que alude al derecho de disponibilidad del señor como negación de la propiedad individual libre, presenta una afinidad sustancial con el de Villar García.

En un aspecto, las razones de Reyna Pastor son extremas, en la medida en que desconoce la propiedad privada con excepción del derecho romano y del derecho burgués contemporáneo. Esto replantea críticamente las conclusiones a las que llegaron, desde distintas perspectivas, tanto Marx como los tratadistas de historia del derecho, quienes en oposición a Maurer y a las concepciones sobre el *Urkommunismus*, concibieron la vigencia de la propiedad privada entre los germanos, en el alto medioevo, y también en el Mir ruso, en las sociedades galo-célticas y en las eslavas¹⁰⁴.

¹⁰¹ I Congreso, op. cit., debate, p. 146.

¹⁰² Idem, p. 149.

¹⁰³ Idem, p. 146.

¹⁰⁴ J. BENEYTO PEREZ: “Notas sobre el origen de los usos comunales”, *AHDE IX*, 1932, pp. 49 y ss.; L. DOMINGUEZ GUILARTE, op. cit. p. 293. Estos autores reflejan la crítica a la teoría del comunismo germánico sostenida en su momento por Hannsen y von Maurer y desarrollada por E. de Laveleye. Esta cuestión está reflejada en su aspecto polémico global por M. WEBER: *Historia económica general*, México 1961, pp. 19 y ss. y en forma más actualizada y conclusiva por R. BOUTRUCHE: *Señorío y feudalismo. Los vínculos de dependencia: Primera época*, Buenos Aires 1973, pp. 57 y 58. R. SCHMIDT-WIEGAND: “Marca. Zu den Begriffen ‘Mark’ und ‘Gemarkung’ in den Leges barbarorum”, *Untersuchungen zur eisenzeitlichen und frühmittelalterlichen Flur in Mitteleuropa und ihrer Nutzung*, I, Göttingen 1979, p. 74, afirma con respecto a la tesis de von Maurer, “Diese These ist durch die Archäologie und die Flurforschung bereits widerlegt, die beide auf ihre Weise gezeigt haben, daß am Anfang der wirtschaftlichen Entwicklung nicht die Feldgemeinschaft gestanden

Pero observemos con mayor detenimiento la alusión a la existencia de la propiedad privada en el derecho romano, como ejemplo de aptitud absoluta por el propietario. En realidad, en el derecho romano las fórmulas del “jus utendi, fruendi, disponendi, vindicandi, abutendi”, que regían para el “ager privatus”, no estaban libres de disposiciones condicionantes, comenzando por el propio sujeto que debía tener el “status libertatis, civitatis et familiae”, hasta llegar a la pérdida de la propiedad por confiscación de los emperadores.

Pero nuevamente aquí, la cuestión no estriba en un análisis abstracto formal de la normativa jurídica romana, sino en sus resultados en términos prácticos, referido a las consecuencias históricas reales de aplicación de un derecho de propiedad explicitado como absoluto. Considerando el asunto en este plano, se constata que la confiscación ha modelado en buena parte la historia política y social romana, con ejemplos notables en este sentido como el de Nerón, por lo cual el derecho de reversión de propiedad a una autoridad superior, no niega la vigencia de la propiedad privada ¹⁰⁵. Por otra parte, en el Bajo Imperio, y como expresión de esta disponibilidad última del estado sobre el suelo, los emperadores asignaban tierras a sus súbditos para cultivar, con lo cual el derecho del rey en el área de frontera medieval se presenta formalmente, como una continuación del derecho imperial ¹⁰⁶.

En otros aspectos, la propiedad romana sobre la tierra no es asimilable a la

hat, sondern die Bewirtschaftung einzelner Äcker. Diese Sicht wird im allgemeinen auch von der Rechtsgeschichte geteilt.” Sobre la comunidad germánica basada en propietarios individuales, K. MARX: *Formaciones económicas precapitalistas*, Buenos Aires 1973. Sobre el alodio medieval, incluso un autor como H. BRUNNER: *Historia del derecho germánico*, (según la 8va. edic. de von Schewerin), Barcelona 1936, defensor de la teoría del comunismo germánico, consideraba que desde la época franca se habría desarrollado la llamada *Gewere* legítima por posesión de año y día (pp. 200 y 201). En cuanto al Mir ruso, es una forma social que ha interesado tanto a los tratadistas del derecho como a los historiadores, habiendo quedado esclarecidos sus rasgos desde el estudio de J. von KENSSLER: *Zur Geschichte und Kritik der bauerlichen Gemeindebesitzse*, Riga 1876. El caso del Mir es paralelo a lo que se encuentra en Castilla y a la comunidad germánica: la propiedad y pertenencia a la comunidad surgía del aprovechamiento previo individual libre (*zaimka*) que se combinaba con la propiedad colectiva (*obtschina*) administrada por el *Mir* que comprendía la parcelación de tierras laborables (*nadiel*). La casa (*izba*) con sus apéndices productivos (*usabda*) constituían un todo económico; y por último, de esta agrupación libre de propietarios reunidos en asamblea saldrían los acaparadores ricos (*kulak*).

¹⁰⁵ Sobre la importancia de la *confiscatio* en la historia romana, M. ROSTOVITZ: *Historia social y económica del Imperio Romano*, Madrid 1962, I, pp. 192, 294, 391, 414. Por otra parte, idem p. 436, bajo los Flavios y los Antoninos, los colonos que afluyeron a las Galias se encontraron con un régimen de propiedad por el cual todo el país era propiedad del Estado. Idem, II, confiscaciones en pp. 207, 211-213, 262-264. Idem: *Roma. De los orígenes a la última crisis*, Buenos Aires 1968, p. 204. Sobre la existencia de pequeños propietarios individuales, idem p. 38. Idem, p. 83, también en Roma coexistió el sistema de propiedad privada absoluta con tierras del Estado dadas en arrendamiento a los terratenientes por tiempo indefinido, pero donde el propietario seguía siendo, por lo menos en teoría, el Estado. Vid. también sobre las limitaciones que sufría la propiedad en el derecho romano frente a las necesidades sociales o políticas, B. BIONDI: *Diritto Romano*, Luglio 1957.

¹⁰⁶ L. DOMINGUEZ GUILARTE, op. cit. p. 290.

propiedad sin limitaciones sobre el esclavo, ya que en el caso de la primera existían condicionantes reales debidos a obligaciones emergentes del propietario hacia el colectivo de terratenientes y dueños de esclavos ¹⁰⁷.

Esto significa que toda sociedad crea determinados patrones de propiedad divergentes, que comprenden tanto el ejercicio de deberes y derechos con respecto a los objetos, como de sanciones sociales específicas. En ninguna sociedad se registran formas absolutas, en el sentido literal del término, indeterminadas, de propiedad privada o comunal, que escapen a definidas normas de control, ya sea colectiva, clasista, internas o por parte de un poder externo ¹⁰⁸. De ningún modo se minimizan con estas aseveraciones, la complejidad que encierran los derechos superpuestos que sobre el suelo construyeron las atribuciones individuales de apropiación, las del colectivo plasmadas en el concejo y las del poder superior. Pero la naturaleza de estos derechos es históricamente variable y se resuelve de acuerdo a etapas definidas de evolución, ya que dependen del grado de efectivización del poder para exigir determinadas obligaciones, que en el caso de la estructura agraria se manifiestan como la capacidad para apropiarse de todo o parte sustancial del excedente de la comunidad. Mientras que el poder superior aparezca en un mero sentido nominativo, reivindicándose como señor territorial pero sin concretar ninguna forma de subordinación efectiva, este poder expresa antes el encuadramiento de la comunidad en la dinámica de una periferia territorial del modo de producción feudal, que un cambio sustancial de las relaciones de propiedad, que permanecen inmodificadas como apropiación directa de la tierra por parte de los miembros de la comunidad.

El elemento fundante aquí en esta primera fase de desarrollo, es que la toma de posesión de la tierra por parte de los productores no lo era a partir de una concesión del monarca; por el contrario, éste reivindicaba *ex post* un derecho de propiedad en último término, que aparecía en el plano fáctico como formal y sólo expresaba el encuadre de la comunidad en una unidad territorial englobante. Esta reivindicación del realengo iba a tener en la práctica una modalidad básica de concretarse usual en la evolución posterior: mediante la transferencia de excedente. Hasta que esto no ocurriera, constituía un mero derecho formal y el propietario era en la realidad el individuo del concejo. Esto indica también la conveniencia de dialectizar el problema de la propiedad, de percibir sus variaciones históricamente, de acuerdo a los desiguales niveles evolutivos. Este mismo criterio de análisis dialéctico debería comprender en verdad, al conjunto de elementos socio-económicos que surgen del estudio de la comunidad, evolución que se manifestó en la redifinición legislativa posterior.

¹⁰⁷ E.M. STÄERMAN: "La caída del régimen esclavista", en AAVV: *La transición del esclavismo al feudalismo*, Madrid 1976, p. 72.

¹⁰⁸ Vid. M.J. HERSKOVITS: *Antropología económica*, México 1954, pp. 283 y ss, en especial p. 288.

Pero estas consideraciones abren también una perspectiva de tratamiento teórico sobre el problema. Podríamos preguntarnos, si en la propuesta de Reyna Pastor no se reproduce una variante de la inversión que Marx denunciara en Stirner, quien fundaba las relaciones de propiedad en su reconocimiento por el derecho y no en su existencia real, lo que implica entre otras cosas, desconocer el derecho creado en base al uso y costumbre, esfera sobre la que los medievalistas deberían ser especialmente sensibles ¹⁰⁹. Esto plantea una diferencia matriz entre la existencia práctica de la propiedad privada, fundada en el derecho de producción y apropiación, reconocido implícitamente por la monarquía en la liberación de tributos, y su forma jurídica ideológica (su reconocimiento político expreso) perteneciente al campo del derecho, distinción que sitúa el problema en un estatuto radicalmente opuesto al formalismo descriptivo kantiano.

Uno de los motivos invocados por los historiadores para negar la existencia de la pequeña propiedad individual de los concejos, deriva de concebirla como una forma contradictoria con la peculiaridad comunal. Para C. Estepa hubo en la Castilla condal un “fuerte peso de la realidad comunitaria”, que considera en oposición a la tesis de Sánchez Albornoz sobre la importancia de los pequeños propietarios ¹¹⁰. Para Sesma Muñoz, los inicios de jerarquización en la sociedad pirenaica, estarían dados por el paso de la organización comunitaria a otra de propiedad privada desde comienzos de siglo IX ¹¹¹. Barrios García considera que una comunidad de aldea sería una colectividad de habitantes con propiedad comunal de todos los medios de producción en el círculo de influencia del núcleo poblacional, colectivo que detentaba una cierta capacidad de decisión política que en las Extremaduras históricas estaba absorbida por el concejo urbano ¹¹².

Todas estas proposiciones traducen una antinomia entre la propiedad privada y la comunidad, como dos formas que se excluyen mutuamente. La propuesta que aquí realizamos es, por el contrario, concebir que la comunidad

¹⁰⁹ C. MARX y F. ENGELS: *La ideología alemana*, Buenos Aires 1973, p. 428. También *idem*, pp. 430 y 431. El centro de la argumentación de Marx, es del todo interesante, en cuanto se opone frontalmente al formalismo jurídico. Las relaciones de propiedad se manifiestan en el plano de las relaciones políticas y jurídicas y se expresan en el lenguaje de conceptos y generalidades que se hacen valer como potencias misteriosas, lo cual es una necesaria consecuencia de la sustantivización de las relaciones sociales de las que son expresión. Estas generalidades adquieren un desarrollo especial por obra de los políticos y los juristas, a quienes la división del trabajo encomienda la misión de practicar el culto a estos conceptos, viendo en ellos, y no en las condiciones de producción, el verdadero fundamento de todas las relaciones reales de propiedad. El problema es cuando también el historiador hace de su práctica un reino de los conceptos. Para estas elaboraciones, *vid. también*, A.M. BARCELO: *Sociedad y derecho*, Buenos Aires 1979, *passim*.

¹¹⁰ C. ESTEPA DIEZ, *op. cit.* p. 184.

¹¹¹ J.A. SESMA MUÑOZ: “Instituciones feudales en Navarra y Aragón”, I Congreso, *op. cit.* p. 463.

¹¹² A. BARRIOS GARCIA, I Congreso, *op. cit.* debate, p. 463.

presenta diversas formas de manifestarse, no siendo su única variante la posesión colectiva de la tierra. La particularidad de la propiedad germánica, consistía en una combinatoria de dos formas opuestas y complementarias de propiedad, privada y comunal, expresión de una modalidad entre otras de la apropiación por parte de los individuos de las condiciones inorgánicas de la producción, ante las cuales se comportaban como con su propiedad natural, sin mediaciones de la parentela ¹¹³.

En cuanto a la indefinición del concepto de libertad que preocupa a Reyna Pastor, el problema se encuentra complicado por la interpretación legalista de los historiadores jurídicos, en especial por la distinción entre libres y no libres en la clase campesina en dependencia señorial, y en este sentido, la barrera que separaba a estos dos sectores campesinos no fue nítida muchas veces. En la obra de Sánchez Albornoz específicamente, se confunden dos aspectos en la delimitación de la libertad. Por un lado, aludía con el concepto de libertad a los productores eximidos de cualquier sujeción señorial, cuyo correlato era la propiedad alodial; por otra parte, hablaba de libres y no libres en el sentido indicado, usual entre los historiadores institucionalistas.

En realidad, hoy en día los investigadores reconocen en forma creciente, que las diferenciaciones legales en el seno de la clase tributaria, implican desiguales niveles de sujeción sobre la persona en el interior de una misma clase social dependiente, que tendía a una creciente homogenización de sus componentes claves, a medida que se imponían las relaciones sociales feudales. Pero este logro de la investigación histórico-sociológica, en absoluto implica un desconocimiento radical de la libertad, en especial para la temprana época medieval, cuando existía una significativa masa de comunidades independientes de cualquier poder. En este sentido, tal vez se encuentre un principio de resolución de las incertidumbres conceptuales, si se establece históricamente, en referencia al período tratado, el ámbito de la libertad a partir del criterio de determinabilidad spinozista (“omnis determinatio est negatio”), en la medida en que en oposición a la propiedad sobre la persona y en oposición al dominio político sobre la persona, surgía la libertad individual efectiva (más allá de las precisiones documentales), como negación real de la servidumbre y de la esclavitud ¹¹⁴. En el feudalismo, el estado de dependencia servil como limitación

¹¹³ K. MARX: *Formaciones*, op. cit., pp. 15 y ss.

¹¹⁴ Pero en verdad, aquí se encuentra comprometido un problema epistemológico que aporta una inquietud de especial interés. El punto de partida de las objeciones de Reyna Pastor a la tesis albornociana de propietarios libres se vincula con la indefinición del concepto de libertad. En correlato con este juicio, se encuentra un enunciado taxativo sobre el principio del trabajo científico, R. PASTOR, I Congreso, op. cit., p. 30: “...partir de conceptos lo suficientemente abstractos, lo suficientemente precisos y lo suficientemente discutibles a la vez, para que nos permitan hacer un armazón teórico consistente.” C. ESTEPA, op. cit. p. 160, también considera que cualquier análisis se hace partiendo de conceptos. VALDEON BARUQUE: “Conflictos sociales en el mundo feudal hispánico”, I Congreso, p. 44, considera que para el estudio de los conflictos sociales es necesario partir de “ideas generales”. Lla-

a la libertad del sujeto, era consustancial a la percepción de tributos y constituía la manifestación de la relación de propiedad feudal ¹¹⁵. El caso de Sepúlveda en los siglos X y XI es el opuesto y por ello es similar a situaciones de comunidades libres, en la medida en que la inexistencia de gravámenes se traducían en la carencia de sujeciones personales que ataran a los productores. A esta situación se reduce, por otra parte, la libertad de los pobladores concejiles en esta etapa, ya que ésta no excluía el ejercicio de controles sociales diversos (la misma mención de jueces y alcaldes lo demuestra), e incluso nos está permitido deducir la vigencia de formas elementales de opresión social ejercida por el colectivo.

Como un derivado de la importancia de la propiedad individual libre, se presentaba la circulación mercantil en las fases iniciales del concejo. Si bien en el fuero latino de Sepúlveda no se exponen normativas sobre el mercado, la cláusula sobre eximición del pago de portazgo en todo mercado ¹¹⁶, revela una compatibilidad sustancial entre la estructura social conformada y la circulación mercantil y monetaria.

La opinión ya sostenida por Sánchez Albornoz, sobre que el sistema de pequeños propietarios independientes hacía necesaria una economía de

mativamente, estas aseveraciones principistas, todas ellas tendientes a una conceptualización homogénea, aun cuando sean inspirados en un deseo de diferenciación del ateoricismo positivista, implican de hecho una peligrosa inclinación a resolver el análisis bajo presupuestos conceptuales o ideológicos (y el paralelo que establecen con el formal rigorismo althusseriano es una evidencia). En el caso de la libertad de los pequeños propietarios libres, si la investigación parte del concepto de libertad, nos introducimos en el terreno prácticamente irresoluble del pensamiento especulativo. Si por el contrario, partimos de las condiciones históricas concretas diferenciadas entre dependientes y campesinos sin sujeción personal, las conclusiones serán muy distintas. La teoría no debería entenderse pues, como un marco externo y apriorístico, sino como un resultado del esfuerzo de reflexión sobre el material empírico documental. El “armazón teórico consistente” que Reyna Pastor se propone como objetivo, solamente puede constituirse como tal en tanto resultado. Ubicarlo como un objeto preliminar, es la forma más segura para disolver esa ansia de consistencia en un encadenamiento de abstracciones. Pocas veces resulta tan evidente como en este caso, la íntima vinculación, en general ignorada, entre la investigación histórica y una problemática filosófica de particular relevancia.

¹¹⁵ La tributación y el estado de servidumbre personal son dos elementos asociados en el feudalismo, con independencia de las formas jurídicas en que se presenten. En algunos documentos esto aparece explícitamente contemplado, J. RODRIGUEZ: *Fueros de León*, op. cit., doc. 7 del año 1087, fuero dado por Alfonso VI a los clérigos de Astorga, donde se les daba exención de tributos e inmunidad, se declara su liberación de toda servidumbre, tit. 2: “...praecipimus eos esse liberos ab omni fece servitutis, tam ex parte Regia quam etiam Fiscalia Episcoporum”. Por su parte, en ciertas luchas campesinas la reivindicación de la libertad unida a la anulación de toda dependencia personal, aparecía plasmada programáticamente, vid. R. HILTON: “Los movimientos campesinos en Inglaterra antes de 1381”, en *Conflictos de clases y crisis del feudalismo*, Barcelona 1988, pp. 24 y ss. Idem: “Conceptos sociales en el levantamiento inglés de 1381”, pp. 123 y ss.

¹¹⁶ FLS, tit. 8: “Et non dent portazgo in nullo mercado.”

intercambios, ha sido objetada por Gautier Dalché¹¹⁷, en base a la hipótesis de que la explotación campesina de dimensiones reducidas no era favorable a los intercambios, en tanto se podía bastar a sí misma, mientras que el gran dominio por el contrario, disponiendo de excedentes sí podía generar tráfico mercantil. Esta hipótesis presenta dos notables curiosidades. La primera consiste en negar *ab initio* la potencialidad de generar excedentes relativos tan sustanciosos en la pequeña explotación como en la grande. La segunda, en sospechar la posibilidad de la reproducción social y económica aislada de una explotación individual, cuyo ideal tendencialmente autosuficiente y destinado al logro de valores de uso, sólo podía concretarse mediante la complementación con otras economías domésticas. Las evidencias muestran, efectivamente, que la forma de aparición histórica de la economía campesina no fue solitaria, sino en asociación, formando comunidades, aldeas o concejos. Es así como la circulación mercantil, que constituía una de las vías de articulación económica entre los propietarios independientes, no presupone la negación de una organización productiva para el consumo, sino que la circulación mercantil de bienes o por trueque entre las unidades productivas, sería una de las variantes para la realización de los valores de uso. La prueba está en la amplia concesión de mercados semanales que tuvieron las sociedades campesinas en el medioevo¹¹⁸, que indicaba ese “estadio temprano y rudo de la sociedad” (A. Smith) o de “producción mercantil simple” (Marx), esencial para posteriores evoluciones económicas, y que en el caso de la frontera que ahora tratamos, no podía más que ser potenciada por la circulación política de excedente obtenido por la acción militar.

En ligazón directa con la estructura de propiedad individual independiente, la documentación sepulveda expone una organización de familia nuclear con primacía de la figura del hombre sobre la mujer¹¹⁹. Este carácter patriarcal que adoptaba la unidad social y productiva concejil, se corresponde con la morfología de pequeñas propiedades independientes, apareciendo una neta jerarquización entre los sexos. Esta predisposición hacia la familia nuclear, se confirma con la cláusula del fuero que no penaliza a quien habiendo tomado

¹¹⁷ J. GAUTIER DALCHE: “L'étude du commerce medieval a l'échelle locale, régionale et inter-régionale: La pratique methodologique et le cas des pays de la Couronne de Castille”, *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas. II Historia Medieval*, 1973, Univ. de Santiago de Compostela 1975, p. 342.

¹¹⁸ “Documentos de Alfonso El Sabio”, I, *MHE*, doc. LXXXII, p. 173; doc XXIII, p. 47; doc. CXIX; idem, II, doc. CCXII, p. 84; doc. LXXXVIII, p. 123. L. GARCIA DE VALDEAVELLANO: “El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media”, *AHDE VIII*, 1931, p. 250. M.C. CARLE: “Mercaderes en Castilla (1252-1512)”, *CHE XXI-XXII*, 1954, pp. 147 y ss.

¹¹⁹ FLS, tit. 16: “Si aliqua mulier laxauerit uirum suum, CCC solidos pectet; et si uir laxauerit uxorem suam, uno arienzo deuitet.” Complementa la información sobre familia nuclear, E. SAEZ: *Fueros de Sepúlveda*, Apéndice, doc. 7, año 1201, Alfonso VIII exime de tributos “...qui infra muros de Septempública comorati fuerint et domos populatas cum vxoribus et filiis per totum annum ibi tenerint...”.

mujer ajena o hija no cedida en matrimonio, llegara a Sepúlveda con el objeto de poblar ¹²⁰. El relieve que tiene esta exención, en su afán de favorecer la instalación de familias nuevas en la zona fronteriza, se dimensiona en su exacta medida si tenemos en cuenta la gravedad que revestía en la sociedad medieval el rapto de mujer como uno de los delitos más serios, en tanto desgarraba el tejido social de manera violenta; al mismo tiempo que evidencia la escasez de mujeres, seguramente relacionada con la prioridad del hombre en la toma de tierras ¹²¹.

Ahora bien, esta estructura celular impone el interrogante sobre cuáles son los elementos cohesionantes que confieren a esta sociedad concejil sus atributos como tal, como totalidad. Los historiadores han enfatizado elementos que conforman las solidaridades entre los miembros de los municipios, tales como la condición de vecino (pertenencia a la comunidad con derechos y obligaciones), uso de lugares comunes, solidaridad religiosa, ayuda mutua en las labores del campo, aprovechamiento de animales de trabajo, etc ¹²². Sin negar estos aportes, que hacían a la homogeneización comunal en su actividad cotidiana, el problema estriba en reconocer una forma cohesionante primaria, por la cual las unidades productivas representan algo más y también algo distinto a una simple sumatoria de individualidades.

En realidad, el concejo aparece como tal solamente en las reuniones de sus miembros propietarios independientes. Se constituía así este nivel institucional, en el instrumento de la estructuración cohesionante fundamental de la comunidad, en el vehículo por el que ésta tomaba su fisonomía definida. En esta circunstancia se reconoce una vez más, la tipología de la comunidad germánica, siendo el hecho mismo de que la comunidad nacía como reunión de sujetos independientes, lo que le confería un sesgo de externalidad, ya que lo que el hombre era y poseía no era un derivado de la comunidad ¹²³. Si bien las ayudas cooperativas o las solidaridades familiares son concurrentes en el rol cohesionante, permanecen en un segundo plano en relación al papel predominante que cumplía la asamblea vecinal, apareciendo el concejo con una incidencia directa sobre la forma que

¹²⁰ FLS, tit. 17: "Et si quis homo de aliqua terra mulier aliena aut filia aliena, aut aliquam rem de suis facinoribus quod contingerit adduxerit, et ubiaret se mittere in Sepulveda, nullus tangat eum."

¹²¹ H. DILLARD: *Daughters of the Reconquest. Women in Castilian town society, 1100-1300*, Cambridge 1984, p.p. 13, 24 a 26 y 138-139. En la sociedad estabilizada, en funcionamiento, el rapto de mujer era reprimido en tanto serio factor de disturbio, J. RODRIGUEZ FERNANDEZ: *Fueros de Zamora*, fuero del concejo de Venialbo, año 1126, doc. 5 tit. 10: "Et homo de Venialbo qui rapuerit filiam aut suprinam aut aliqua aprenta de homo de Venialvo, pectet quingentos solidos."

¹²² J. GAUTIER DALCHE: *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Madrid 1979, p. 42.

¹²³ C. MARX: *Formaciones*, op. cit., p. 19: "La comunidad [...] aparece como asociación, no como unión; como un acuerdo [*Einigung*] cuyos sujetos independientes son los terratenientes".

adquiría la comunidad. Sin desconocer aquí la importancia de las relaciones de parentesco en la vida de las comunidades ¹²⁴, el concejo cumplía en realidad una función sustitutiva de la parentela como unificador social, siendo en la práctica su paralelo ¹²⁵. Que esto se vincula con la existencia de pequeñas propiedades individuales por apropiación directa de tierras, se comprende si se compara la implantación comunal de la Extremadura histórica con la organización reflejada en otras áreas, hecho que confirma una vez más la pertinencia de estudios geográficamente acotados.

¹²⁴ E. SAEZ: *Fueros de Sepúlveda*, op. cit., en el fuero extenso aparece permanentemente la importancia de los parientes en los juicios, como testigos, etc. o la enemistad de los parientes en caso de lesiones o muertes. Son mencionados padres, hijos, hermanos, primos primeros, segundos, terceros. También se ve la importancia del parentesco en los casamientos, idem, tit. 55: en caso de que una mujer soltera no tuviera padre, "...la madre non aya poder de casarla a menos de los parientes del padre que la avrén de heredar. Et si non oviere madre, el padre non aya poder de casarla a menos de parientes de la madre que la avrén de heredar. Et si non oviere padre ni madre, los parientes de la una parte & de la otra, que la ovieren de heredar, la casen. Et qualquier que la casare a menos de como aquí es escripto peche ocho mrs. a los parientes, & vaya por enemigo a amor de aquellos parientes que non fueron plazenteros del casamiento." Aquí vemos el matrimonio como hecho social, responsabilidad de la parentela.

¹²⁵ Si bien se ve la importancia del parentesco, éste no tenía un rol institucional central en la sociedad concejil. J.Ma. MONSALVO ANTON, op. cit., p. 108, indica que si bien el *concilium* del reino asturleonés y de la primitiva Castilla condal no era sólo una forma sinónima de la comunidad en tanto colectivo "reunido" era ésta su principal seña de identidad. Vid. también el ejemplo de Villabera estudiado por MARTINEZ SOPENA, op. cit., p. 114, originada en la primitiva acción colonizadora de la familia Bera entre los años 935 y 944, donde se determina la existencia de 40 propietarios de tierras en el término de la villa y donde si bien se puede averiguar el parentesco que media entre varios, parece verosímil la idea de que no todos eran consanguíneos, sino que formaban distintos grupos familiares; agrega, p. 118, que la comunidad se identificaba a través de su vinculación con la institución conciliar, tanto en las agrupaciones libres como señoriales, característica que habría dado a la colectividad su carencia de unidad de intereses. J.Ma. MINGUEZ FERNANDEZ: "Antecedentes...", op. cit., pp. 99 y ss, mantiene la importancia de los vínculos de vecindad en la articulación de las familias restringidas y relativiza la importancia del parentesco. Es saludable constatar estas afirmaciones de historiadores que no se han dejado llevar en sus análisis por el nuevo fetiche del parentesco, ahora aplicado muchas veces para toda ocasión. Acerca de la sobrevaloración del parentesco en la literatura antropológica, vid. A. BARCELO: *Reproducción económica y modos de producción*, Madrid 1981, p. 161. Es de constatar, que antiguos tratadistas como Eichhorn en la primera mitad del siglo XIX, basándose en Tácito, reconocían la centralidad del *concilium*, vid. K. KROESCHELL: "Die Germania in der deutschen Rechts- und Verfassungsgeschichte", *Beitrage zum Verständnis der Germania des Tacitus*, I, Göttingen 1989, p. 200. En la literatura de orden hispano medieval, aparece como una excepción entre los autores, M. ASENJO GONZALEZ: "La repoblación de las Extremaduras (S.X-XIII)", en *Actas del Coloquio de la V Asamblea General de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, Zaragoza 1991, pp. 90 y ss., quien sostiene la importancia que tendrían las cuestiones de enfrentamiento entre los grupos familiares entre sí, habiendo sido las funciones del *concilium*, más las de un árbitro entre grupos familiares, que un verdadero órgano de gobierno y por consiguiente, en la existencia de grupos familiares amplios estaría la clave de la organización social del espacio en la Extremadura de los siglos XI al XIII. En la base de su tesis está el rol central de la parentela y la sustitución de su protagonismo por el del bando-linaje.

En documentos altomedievales de los monasterios cántabros de Santa María del Puerto y Santo Toribio de Liébana, analizados en relación al parentesco por Ma.I. Loring García, se percibe una situación diferenciada a la que estudiamos, que resalta la particularidad de la Extremadura ¹²⁶. En esas zonas, los grupos emparentados ejercían el derecho de retorno, es decir, el derecho de los parientes a recuperar los bienes que habían sido donados o vendidos a monasterios, lo que indica la fuerza del parentesco y ello se vincula con la vigencia de un verdadero patrimonio colectivo del linaje, aun cuando el individuo pudiera tener el dominio útil. Esta propiedad colectiva derivaba del acceso a las raciones o lotes en que se hallaba dividido el patrimonio colectivo a partir de derechos de sangre, quedando excluidos los extraños a la parentela. Esta génesis de la comunidad es bien distinta a la de la Extremadura, donde sólo la presura, la puesta en producción y la permanencia en el lugar con residencia estable, aseguraba al individuo su pertenencia al concejo con sus derechos correspondientes, no manifestándose esta propiedad de la familia individual como una mera fracción en tenencia de una propiedad colectiva de la parentela más comprensiva.

La forma institucional que adoptaba la comunidad, estaba destinada a mantener relaciones de vecindad, de amistad entre sus miembros, prohibiéndose las alteraciones fraccionales de estas tendencias cohesionantes o conductas antisociales ¹²⁷. Por el contrario, el constituirse en enemigo de los vecinos tornaba insostenible morar en el lugar y consecuentemente conducía a verse obligado a desligarse de la heredad y marcharse, concretando la pérdida de pertenencia de un individuo a la vecindad, que se había producido por el resquebrajamiento de los lazos de solidaridad ¹²⁸. Este tipo de sanción comunal, tenía seguramente tanta o más fuerza que las disposiciones de la justicia (y aquí comprendemos la importancia de la cláusula ya vista del fuero sepulvedano, que incluía la posibilidad de declarar enemigo de la comunidad al infanzón que deshonrara al integrante del concejo).

¹²⁶ Ma.I. LORING GARCIA: "Dominios monásticos y parentelas en la Castilla altomedieval: El origen del derecho de retorno y su evolución", en R. Pastor (comp.) *Relaciones*, op. cit., pp. 13 y ss.

¹²⁷ Estas luchas fraccionales con la constitución de bandos-linajes, tuvieron manifestaciones tempranas en los concejos, como derivaciones de su propia estructura social. Mención de bandos, J. FERNANDEZ RODRIGUEZ: *Fueros de Zamora*, doc. 5, fuero de Venialbo, tit. 5; "Et qui pro qualibet barala que habuerit cum suo vicino et prendiderit arma, lanza aut spada aut scutu vel qualibet arma, que pectet LX solidos, medietate ad Concilio et alia medietate ad Sancti Thome." Sobre este fraccionamiento de la estructura interna concejil, vid. M.A. LADERO QUESADA, "Corona..." op. cit.

¹²⁸ J. FERNANDEZ RODRIGUEZ: *Fueros de Zamora*, año 1146, doc. 9, fuero dado a los pobladores de Fresno de la Ribera, se ve que en caso de enemistad, era imposible permanecer como vecino y se imponía vender la heredad, tit. 5: "Et qui ibi habuerit inimicitatem et ibi morare non potuerit et suam hereditatem vender voluerit, non intret in illa nullus homo usque non comparet illam."

En la medida en que la asamblea vecinal, el *concilium*, fue estabilizándose, se fue pasando a un nivel institucional más formalizado. En tanto esta organización fue un producto de la ocupación de tierras, el desarrollo espontáneo que supone esta modalidad, no puede confundirse con una evolución social anárquica ¹²⁹. Por el contrario, las relaciones entre los miembros de la comunidad fueron institucionalmente reguladas y hasta gestionadas por el colectivo emergente de las reuniones de propietarios, que establecían en la cotidianeidad las normas generales y los principios organizativos de las jerarquías internas de la comunidad. Es así como esa autoridad que hemos visto surgiendo desde el interior concejil, se generaba en la interdependencia reglamentada de las distintas unidades productivas y se confundía con la forma misma de organización del concejo. La autoridad se asentaba en la propia morfología del concejo y era un derivado de esta estructura básica, siendo la unidad real de la comunidad, lo que le otorgaba su fisonomía y evitaba la anarquía potencial contenida en sus bases estructurales (en tanto sumatoria de pequeñas propiedades).

En el conjunto de elementos brindados hasta ahora, se verifica que esta versión históricamente arcaica de sociedad concejil, en absoluto es asimilable a una organización social simple. Por el contrario, la necesaria flexibilidad adaptativa al medio que requiere la situación de frontera, alentaba aquí formas combinadas de propiedad que reunían la doble ventaja de regeneración permanente de explotaciones por pequeños propietarios interesados en defender su instalación, con la funcionalidad complementaria de la explotación de los espacios colectivos y con ello se correspondían sofisticados mecanismos de organización social. Efectivamente, la articulación de tareas colectivas productivas y militares con las iniciativas individuales, la distribución del espacio de trabajo individual y comunal, la administración interna de la justicia concejil, las relaciones de equilibrio con el poder superior, reflejan un conjunto de tareas de manifiesta dificultad que anulan cualquier creencia en que la dinámica evolutiva del concejo se reduce a un pasaje de lo simple a lo complejo. Esta organización social relativamente sofisticada, se encontraba en oposición directa con el primitivismo de las fuerzas productivas que imponía la propia situación de frontera.

Estas consideraciones nos acercan al problema de la estructura social del concejo.

¹²⁹ En VILLAR GARCIA: *La Extremadura*, op. cit., hay una idea un tanto recurrente de una situación primitiva de los concejos (el modelo es Sepúlveda) en estado de anarquía, por ejemplo, en p. 208. La misma idea parece tener A. BARRIOS GARCIA: "Del Duero...", op. cit., p. 38, aunque no la precisa ni la desarrolla, apunta a la carencia de articulación social de las poblaciones de los siglos X-XI de la Extremadura. Si por ello se entiende un fenómeno inestructurado, esta hipótesis se presenta como lógica e históricamente inviable. El sentido último del presente estudio es tratar de mostrar que el concejo arcaico no sólo disponía de una estructura, sino que además ésta era relativamente sofisticada.

MORFOLOGIA SOCIAL DEL CONCEJO.

Valdeón Baroque centra en esta cuestión una de las objeciones más serias a mi interpretación sobre la homogeneidad social primitiva del concejo, entendida como la inexistencia de relaciones clasistas, sosteniendo que la distinción en los documentos entre caballeros y peones no se limitaba a una mera diferenciación de roles, sino que indicaba relaciones de clases ya delimitadas; divergencia que, como ya vimos, se inscribe en un marco polémico más amplio¹³⁰. Un problema central controvertido en directa vinculación con esto, es el de la naturaleza social de los caballeros, caracterización que comprende el proceso evolutivo de su constitución como clase. Así, mientras por ejemplo Barrios García¹³¹ sostiene que la polarización social entre los años 1085 y 1135 ha llevado a que los caballeros se transformen en “clase para sí”, compacta y plenamente definida, Mínguez Fernández¹³² expresa un acuerdo sólo parcial con esta afirmación, al sostener que la constitución de una nueva clase no es un hecho puntual ni coyuntural, sino que afecta a la estructura del sistema en su conjunto, no siendo los enfrentamientos sociales del siglo XII resultado de movimientos dirigidos contra un grupo social específico, sino contra el poder en general. En oposición a Barrios, niega que los caballeros hayan constituido ya entonces una “clase para sí”, cerrada y exclusivista, radicalmente opuesta a la burguesía y al campesinado, ya que la formación de las oligarquías urbanas conlleva la integración en su seno de los miembros más prepotentes de la burguesía y la exclusión de los caballeros que no han accedido a un determinado nivel de fortuna. Según Mínguez, la aristocracia urbana castellano leonesa no solo tuvo su origen en los primitivos guerreros-pastores de los inicios de la repoblación, sino que también se fue gestando en un proceso secular por integración de elementos procedentes de la guerra, de los negocios e incluso probablemente del campesino enriquecido. Afirma Mínguez rotundamente que no se configura una aristocracia monolítica, sino una clase de gran complejidad y durante su período de formación de una gran permeabilidad¹³³.

En estas opiniones, se condensan gran parte de las controversias actuales suscitadas alrededor de la comprensión de los caballeros villanos y de las aristocracias locales de los municipios en su conjunto, tal como aparecen conformadas en el siglo XIII, relacionándose estos dos temas como dos

¹³⁰ Vid supra.

¹³¹ A BARRIOS GARCIA: *Estructuras* op. cit., I, p. 201.

¹³² J.Ma. MINGUEZ FERNANDEZ: “La transformación social de las ciudades y las Cortes de Castilla y León en la Edad Media”, en AAVV: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, II, Valladolid 1988, pp. 20 y ss.

¹³³ Idem, p. 29. También, Ma. ASENJO GONZALEZ: “Caballeros e hidalgos. Circunstancias de su condición a fines del siglo XV. El caso de Turégano”, *An. Est. Medievales* 19, Barcelona 1989, p. 564, parece estar más cerca del planteo de Barrios García y de las opiniones que hablan de una temprana diferenciación clasista, ya que sostiene que siempre fue necesario tener una fortuna personal para adquirir caballo.

aspectos de un mismo problema. Julio Valdeón ¹³⁴ también ha observado en disidencia con mis elaboraciones sobre la cuestión, que las aristocracias urbanas no se nutrían exclusivamente de militares terratenientes.

Con respecto a estas objeciones, en una primera instancia y sobre el proceso de constitución de las oligarquías urbanas (que dudaría en calificarlas como clase social), estoy dispuesto a reconocer lo acertado de la crítica de Valdeón Baruque, compartidas en este sentido con la posición de Mínguez, sobre que mi imagen de la conformación de las aristocracias concejiles tendía a un cierto reduccionismo unilateral, ya que concentraba demasiado el peso del proceso en los caballeros villanos. No obstante, esta imagen no era arbitraria, sino el resultado de las fuentes documentales manejadas en mi anterior estudio sobre el concejo, de las cuales derivaba una visión de conjunto que en este aspecto debe ser corregida, ya que no da cuenta de situaciones de fusión (en general relativamente tardías) entre caballeros y burgueses, como bien ha recordado Valdeón en base a estudios como los de A. Rucquoi sobre Valladolid.

Dicho esto, se imponen dos consideraciones. En primer término, el problema de la configuración de las aristocracias concejiles, debe ser distinguido del problema de los caballeros villanos, entendidos como guerreros-pastores de la frontera. Son estos problemas de muy distinta entidad. En segundo lugar, en las primeras evoluciones del concejo, tal como aparece éste reflejado en el fuero latino de Sepúlveda, lo central en lo que respecta a la conformación del sujeto social, es decir, a la conformación de la clase social orientadora de la dinámica de transformaciones internas de la comunidad, es resolver la caracterización de los caballeros, ya que si bien hemos postulado una circulación mercantil simple, no aparece mencionada ninguna forma de acumulación de capital dinero en manos de un sector burgués diferenciado de la comunidad, que será un resultado de una evolución posterior ¹³⁵. Es así como durante un período que abarca la totalidad del siglo XII, postulo la hipótesis de que lo fundamental del movimiento de acumulaciones diferenciadas en el interior de la comunidad y de nacimiento de clases, estuvo concentrado en el protagonismo de los caballeros villanos, opinión en la que reconozco coincidencias con los estudios de Villar García y Angel Barrios ¹³⁶. Sólo como efecto secundario de esta iniciativa, iba a constituirse el proceso de formación intersticial de riquezas en manos de un capital usurario o mercantil, que surgía con la cristalización en un sentido clasista de las estructuras sociales de los concejos. Como conclusión, se deriva que la caracterización social de los primitivos caballeros, su distinción de los peones y aspectos notorios de su evolución posterior, son las cuestiones que se imponen como centro de la atención. En esta resolución se ven comprometidos elaborados criterios de interpretación de corte sociológica, emergentes del

¹³⁴ J. VALDEON BARUQUE: "Las oligarquías", op. cit., pp. 512 y 513.

¹³⁵ E. SAEZ: *Colección*, op. cit., doc. 7, en 1257 aparece en Sepúlveda mencionado un capital usurario, en referencia a deudas mantenidas por los de la villa con los judíos.

¹³⁶ VILLAR GARCIA: *La Extremadura*. BARRIOS GARCIA: *Estructuras*, op. cit.

estatuto en que fue puesta la problemática por los historiadores mencionados, muy diferente de las esqueléticas definiciones rígidamente formales de la historiografía institucionalista ¹³⁷.

Desde la época condal, en Castilla tuvo lugar un sustancial crecimiento de la caballería en general como consecuencia esperable de la lucha de frontera ¹³⁸. La villa de Sepúlveda quedaba así inscrita en esta evolución global que se daba en el conjunto, presentándose la caballería como una fracción de la comunidad exenta de tributos ¹³⁹. Estas primeras indicaciones pueden conducirnos a la creencia de que los caballeros se definían tempranamente como un sector social diferenciado en un sentido clasista. Pero el conjunto de cualidades sociales ya vistas, contempladas en la redacción del fuero sepulvedano, inducen a un cuestionamiento preliminar acerca de que en las épocas primitivas del concejo se había producido esta jerarquización en clases.

Se ha observado al respecto, que entre los siglos IX y X la palabra *miles* tenía una connotación ante todo profesional ¹⁴⁰. La posición que sostendremos en este trabajo, coincide globalmente con la orientación de esta indicación, en el sentido de que en los primeros tiempos del concejo, los caballeros no constituían un grupo social plenamente diferenciado del resto de los vecinos en términos de clase, conformando por el contrario una jerarquía no clasista en el interior de la comunidad. Esto nos conduce a analizar con mayor detenimiento las características de peones y caballeros apelando a un estudio comparativo de distintos documentos.

Un primer elemento decisivo para encuadrar la categorización de los caballeros villanos en las primeras evoluciones del concejo, está dado por el hecho de que en el fuero latino de Sepúlveda no se encuentran mencionados privilegios especiales que beneficien a este sector social, como se darían en la documentación posterior.

Esta no diferenciación de los caballeros en el texto del fuero, se relaciona con

¹³⁷ M.I. de TUDELA Y VELASCO: *Infanzones y caballeros. Su proyección en la esfera nobiliaria castellano-leonesa (siglos IX-X)*, Madrid 1979, p. 68, es un ejemplo de formalismo, en tanto se detiene en una caracterización estamental, con lo cual la nobleza pasa a encubrir una gran disimilitud de condiciones sociales. Este formalismo mencionado se diferencia de, por ejemplo, la caracterización de MARTINEZ SOPENA, op. cit., p. 253, donde la determinación del caballero en el sentido de parte de la clase feudal, pasa por establecer si era un estrato social que percibía un excedente de la misma naturaleza que el que percibían los grandes señores.

¹³⁸ MENENDEZ PIDAL (ed.): *Primera crónica general de España*, II, 1955, cap. 732: "Este Conde Garci Fernández ouo muy más onrrados uassallos que el conde Ferrant Gonçalez, su padre; et en el so tienpo llegó la cuallería de Castiella a seer de quinientos fasta seyscientos caualleros fijosdalgo, ca ante non solíen seer más de trezientos."

¹³⁹ Idem, cap. 764: "Este dio los fueros antiguos de Sepuluega; et dio franqueza a los caualleros castellanos que non pechassen nin fuessen en hueste sin soldadas, ca dantes del conde don Sancho pechauan los caualleros et auer de yr con el sennor do los aué mester."

¹⁴⁰ S. de MOXO: *Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval*, Madrid 1979, pp. 147 y 148.

que éste era un sector social humilde emergente desde el interior de la comunidad. Ello se debe a que las comunidades campesinas se presentan por norma jerarquizadas, como resultado de procesos de pequeñas acumulaciones internas desiguales, que sólo podrán potenciarse hasta dar nacimiento a una clase social a partir de determinadas condiciones. Este es un hecho general del campesinado medieval, que en el área de la Extremadura sin relaciones tributarias, encontraría condiciones muy propicias para realizarse. En efecto, el conjunto de la documentación afirma la generalidad del proceso.

En el interior de las comunidades campesinas no eran extraños los productores que tenían caballos y se distinguían del conjunto de sus vecinos ¹⁴¹. En la tenencia o no de animales (caballos, asnos, bueyes), se expresaba una de las manifestaciones más claras de diferencias cuantitativas de fortuna en el seno de una misma clase social (pudiendo distinguirse incluso a aquellos campesinos que tenían dependientes para reforzar sus economías familiares), y con esta situación se vincula un principio de privilegio para los campesinos con caballo, exceptuados de algún tributo como las sernas o con obligaciones de servicios especiales hacia el señor ¹⁴². Esto llevaba entonces a la delimitación de jerarquías en el interior de la comunidad, jerarquías que no se manifestaban como clases distintas, e incluso las diferencias cuantitativas de fortuna entre los

¹⁴¹ J. RODRIGUEZ: *Fueros de León*, op. cit., fuero de León del 1017, tit. 11, se establece que si el junior no quería habitar en la heredad, "...uadat liber ubi uoluerit cum kauallo et atondo suo...". Idem, tit. 25, se establecen las obligaciones específicas para aquel campesino que habitaba en tenencia "...et non habuerit kaballum, uel asinum...". Idem, tit. 27, había campesinos que no disponían de caballos, aunque sí de asnos: "Qui autem equum non habuerit, et asinos habuerit, bis etiam in anno det domino soli asinos suos...".

¹⁴² J. RODRIGUEZ: *Fueros de León*, op. cit., fuero de León del 1017, tit. 26, el "miles" que "...in solo alterius casam habuerit, bis in anno eat cum domino soli ad aiuntam [...] et ulli domino non det nuncium." Idem, doc. 18, fuero de Castrocabón, año 1152, tit. 10, quien tenía casa en el lugar, "...si habuerit caballum et habuerit ortum et prestimonium, det domino soli III solidos in offertione et duabus uicibus eat cum domino soli in anno ad ajuntam." Idem, tit. 11, por el contrario, el que no tenía caballo debía prestar servicio de trabajo personal seis veces al año para el señor. J. RODRIGUEZ FERNANDEZ: *Fueros de Zamora*, op. cit., en el fuero de Fuentesauco, año 1133, doc. 7, se observa el conjunto del fenómeno que apuntamos. Se trataba de una población de campesinos dependientes, pero con claras diferencias en su interior. Aquellos que tenían asnos debían hacer el acarreo a Toro y Zamora (tit. 4), los que no tenían asno debían hacer trabajo de poda (tit. 8). Estas distinciones se expresan en campesinos que tenían trabajadores que reforzaban sus economías domésticas, lo cual no podía más que acentuar los procesos de diferenciación interna, tit 1: "...suum iugarium vel suum ortulanum qui moratus fuerit in sua propria casa." En este contexto, estas jerarquías internas de la comunidad aparecen en su máxima expresión en la liberación del caballero del servicio de serna, tit. 10: "Et kavaleiro non faciat serna." G. MARTINEZ DIEZ, op. cit., fuero de Mojados, del año 1176, tit. 2: "...et teneatis iugeros uestros uel quoslibet homines uel mulieres." J. GONZALEZ: *Alfonso IX*, II, Madrid 1944, doc. 401, concesión de fueros a Puebla de Sanabria, año 1220: "Todos los vecinos de Sanabria que tovieren caballos non fagan facendera, esto entendemos desta manera e tenemos por bien que vala el caballo quince maravedís e non sea sardinero nin pase puerto...". Vid también, C. PESCADOR: "La caballería popular en León y Castilla". *CHE. XXXIII-XXXIV*, 1961, pp. 176 y 177. MARTINEZ SOPENA, op. cit. pp. 254-256.

campesinos en algunos casos no daban lugar a distinciones en el cumplimiento de las tareas debidas al señor ¹⁴³. En el fuero de Santa Marínica de Orbigo, dado por el abad Egidio de Montes, a raíz de un conflicto entre los vecinos y el señor, se mencionan “...tenentii et milites et villanos...” a quienes sin discernir se les daba el mismo estatuto: “...damus vobis hominibus de Sancta Marina talem forum...”, que comprendía prestaciones serviles y tributos con cláusulas coactivas ¹⁴⁴.

Incluso, la mencionada exención de determinadas labores personales debidas al señor por la comunidad que favorecían al caballero, sustituidas por la concurrencia en *iuncta* con el señor, no implicaban que en virtud de su condición jurídica de tenente en solar ajeno estuviera aquél eximido de otras cargas tributarias ¹⁴⁵. En el fuero de Castrojeriz del año 974, la condición jurídica de los caballeros aparece igualada a la de los peones, al reconocerse a estos últimos su derecho a ser testigos o deponer “...super caballeros villanos de foras de Castro...” en un marco de franquicias generales hacia esa población ¹⁴⁶. Es en este sentido, en el que reafirmamos aquí que la distinción entre peones y caballeros contenida en el fuero sepulvedano, no indicaba una diferenciación de tipo clasista como después se reflejaría en la dicotomía entre pecheros y caballeros. Ello se concluye del conjunto de situaciones globales que acompañan la interpretación de las cláusulas, más el estudio comparativo de la condición general de los caballeros en otras poblaciones. Estas precisiones, no suponen considerar que en todas partes y de manera uniforme se diera la misma igualación social. Por el contrario, la homogeneidad que expresaban las palabras peones y caballeros, en el sentido de no diferenciación clasista, no se encuentra en otros lugares donde ya se había consumado más claramente la separación de una fracción de la comunidad con superiores privilegios respecto al resto de los campesinos ¹⁴⁷.

Estas situaciones muestran que la emergencia de la caballería se daba desde

¹⁴³ J. RODRIGUEZ FERNANDEZ: *Fueros de Zamora*, op. cit. doc. 9, año 1146, fuero de Fresno de la Ribera, tit. 12, se iguala a los peones y caballeros en el servicio de mandadería: “Cavaleiro de Freixino aut pedone qui tranmiserint in mandato, exeant cum sole et tornent cum sole in domum suam una vice in anno.”

¹⁴⁴ J. RODRIGUEZ: *Fueros de León*, cp. cit., doc. 54, año 1198.

¹⁴⁵ Idem, doc. 18, año 1152, tit. 10.

¹⁴⁶ T. MUÑOZ Y ROMERO, op. cit., I, p. 38.

¹⁴⁷ RODRIGUEZ FERNANDEZ: *Fueros de Zamora*, op. cit., doc. 4, fuero concedido al lugar de Valle por el conde Ramón de Borgoña y su esposa, la infanta Urraca Alfónsiz en el año 1094. Por un lado, tit. 1, libera a los “...barones de Valle, tam maioribus quam minoribus...” de homicidio, rauso, fonsadera y de acudir a fonsado. Pero a su vez, hay disposiciones claras que gravaban explícitamente a los peones, tit. 3, que dispone la obligación para éstos de ir en hacendera. En cambio, la obligación de sernas de palacio, tit. 4, era general: “Barones de Valle faciant illa serna de palacio II dies...”. En una situación que parece de pobreza, tit. 6: “Et qui se quesierit exire de illa villa, quomodo prenda illos boves de palacio cum suo carro et leve suo habere et torne illos boves ipso die ad palacio”, los ca-

el interior de la comunidad campesina, por procesos evolutivos inherentes a la misma, que desembocaban en gradaciones sociales sin llegar en muchos casos a constituirse en diferenciaciones clasistas. El valor de solo diez maravedíes contenido en el fuero de Salamanca como requisito para ser caballero, no admite otra interpretación que un origen sumamente humilde de este sector social ¹⁴⁸. Esto no constituía por otra parte una excentricidad de Castilla, sino un hecho de tipo general, que traducía además la génesis de la caballería desde evoluciones populares y era también uno de los mecanismos por los que se reproducirían socialmente los caballeros en el trascurso del medioevo ¹⁴⁹.

Las comunidades, por una evolución de tipo natural y por múltiples circunstancias no difíciles de imaginar (fertilidades diferenciadas de las tierras, familias con más felices adaptaciones de su número de brazos a la extensión del suelo que otras, etc.), recreaban permanentemente las condiciones de posibilidad para el nacimiento de jerarquías sociales en su interior, que en determinadas circunstancias cristalizaban como diferenciaciones de clase. Estas diferencias eran de entrada mínimas, como por ejemplo, tener o no un caballo de muy baja valuación, pero significativas a la hora de lograr ciertas ventajas estratégicas en la relación de los campesinos con el poder, para adscribirse a una vía de ascenso social. Surgido el caballero del interior de la comunidad, el propio colectivo campesino no se privaba de controlar este tipo de promociones internas ¹⁵⁰.

Si esto aparece como un resultado de la dinámica interna espontánea general de las comunidades, cuanto más lo sería en una villa como la de Sepúlveda, libre de ataduras de dependencia servil en los siglos X-XI y con condiciones históricas de desarrollo excepcionales por su localización en la frontera, donde este proceso de diferenciación podía encontrar en el tiempo una más nítida manifestación. Pero en el período que estamos considerando, la jerarquía diferenciada de los caballeros no se había resuelto en términos de clase, lo que se corrobora por la inexistencia de relaciones coactivas de tipo tributario en el

balleros aparecen implicados en tareas judiciales represivas, tit. 2, ya que debían ir a prender junto con su merino. Esto expresa una más clara dicotomía social entre peones y caballeros.

¹⁴⁸ A. CASTRO y F. DE ONIS, op. cit. fuero de Salamanca, tit. 281: "Cauallero que caualo ouier de ualía de .X. morauedis, non peche."

¹⁴⁹ En las disposiciones imperiales se prohibía el ascenso de los rústicos a la condición de caballeros, *MGH*, Const. et Acta Publica Imp. et Reg. I, año 1186, 318 "Constitutio contra incendiarios. 20. De filiis quoque sacerdotum, dyaconorum ac rusticorum statuimus, ne cingulum militare aliquatenus assumant, et qui iam assumserunt, per iudicem provinciae a milicia pellantur..." (pp. 451 y 452). El carácter general del proceso está ilustrado por los documentos citados por C. PESCADOR, op. cit. *CHE XXXV-XXXVI*, 1962, p. 59 n. 8, p. 60 n. 11, pp. 60-61 n. 15, p. 61 n. 18, p. 62 n. 20.

¹⁵⁰ MUÑOZ Y ROMERO, op. cit. Fuero de Calatayud del año 1131, p. 460, donde se establece: "Et ad vicino cui pignoraverint per camprare cavallo, videat concilio sua bona, et si habuerit ad comprare, compret."

seno de la comunidad. Esta forma de igualdad social era, por otra parte, un rasgo general compartido por los concejos de la frontera ¹⁵¹.

En el título 26 del fuero de Sepúlveda, aparecen los infanzones como parte constituyente de la estructura social del concejo, estableciéndose que todas las villas que estaban en el término de Sepúlveda, ya fueran de infanzones o del rey, debían ser pobladas a fuero de Sepúlveda y concurrir en su fonsado y su apellido, agregándose que en caso de que no cumplieran con estas obligaciones, tenían que pechar sesenta sueldos bajo pena de prendas y debían pagar además la infurción del rey ¹⁵². Esta disposición, por un lado confirma la existencia de gradaciones sociales, que se proyectaban en un ordenamiento jerarquizado del espacio, ya que las aldeas (denominadas aquí como villas) mantenían una cierta subordinación militar hacia Sepúlveda, presentándose ésta como el centro organizador de las expediciones militares de ofensiva y del llamado a la defensa en caso de ataque, aspecto que denota a la guerra como una actividad colectiva y obligatoria. No es extraño que de la guerra surjan estas jerarquías, por las necesidades de coordinar la fuerza de ataque o defensa, con lo cual aparecen diferenciaciones sociales con un origen eminentemente funcional no clasista, que encuentran su paralelo en la distinción entre caballeros y peones.

Ahora bien, la denominación de aldeas de infanzones en el término de Sepúlveda, ha llevado a algunos historiadores a sostener la tesis de una mayor diferenciación social en el interior de esta comunidad, que lo supuesto por quienes conciben una sociedad igualitaria desde el punto de vista de las clases [vid supra Santamaría Lancho]. Otros historiadores, sin negar este postulado, parecen dudar acerca del grado en que se habrían consumado esas supuestas relaciones de clase. C. Estepa Díez ¹⁵³ indica, a partir de la mención de villas del rey y de infanzones, la vigencia de realidades dominicales en el territorio sepulvedano, aunque matiza esta afirmación de inmediato, al reconocer que sería sin embargo en tiempos posteriores cuando se consolidaría el auténtico dominio de la villa sobre las aldeas, en la medida en que adquiriese la dirección del concejo la caballería villana localizada en la villa.

¹⁵¹ E. SARASA SANCHEZ: "Concejos y ciudades medievales en el Reino de Aragón. Hacia una tipología socioeconómica de los municipios aragoneses en la Edad Media: De la foralidad a la municipalidad", II Congreso, op. cit., p. 88, en Aragón el paradigma de los fueros de Extremadura era el de Teruel (concedido por Alfonso II) emparentado con otros como los de Daroca o Calatayud en el que se daba la igualdad estamental. P. BONNASSIE: *Cataluña*, op. cit., Primera Parte, el estudio realizado sobre la Cataluña prefeudal, del 950 al 1020, coincide con la tipología social que surge del análisis del espacio de frontera castellana.

¹⁵² FLS, tit. 26: "Totas las uillas que sunt in termino de Sepuluega, sic de rege quomodo de infanzones, sedeant populatas ad uso de Sepuluega, et uadan in lur fonsado et lur apellido; et la uilla que non fueret pectet LXa solidos; et si habuerint a pendrare por illos LXa solidos comedant assadura duas uacas uel XII carneros, et pecten in enfurcion de rege."

¹⁵³ C. ESTEPA DIEZ: "El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (siglos XII-XV)", II Congreso, op. cit., p. 471.

Pero el hecho de que los infanzones no tengan disposiciones particulares accesorias y de que su estatus queda comprendido en el general de la comunidad, agregado a la ya indicada prohibición de mecanismos coactivos sobre los vecinos (como la prohibición de prender en las aldeas o deshonrar a un miembro del concejo), constituyen objeciones serias como para creer en realidades dominicales ya implantadas, hechos que por consiguiente, deberían ser interpretados en el sentido en que lo hace Monsalvo Antón, como síntoma de la disolución del grupo de los infanzones dentro de la capa emergente de los *milites*¹⁵⁴. De todos modos, estas interpretaciones divergentes nos impulsan a interrogarnos con mayor detenimiento acerca de los infanzones en esa situación histórica.

Para resolver el problema planteado, recurriremos a un estudio comparativo del conocido documento de los infanzones de Espeja redactado entre los años 1029 y 1035, que hace referencia a los derechos condales en la merindad de Clunia¹⁵⁵. Allí debían hacer por fuera el servicio de anubda en Carazo y Peñafiel -como todos los infanzones-, pero se negaron a cumplirlo. Por esto, el poder condal actuó confiscándoles (“...presot illecomite tota Spelia...”), no dejándoles más que sus *hereditatelas*, imponiendo en la zona el control condal mediante el merino de Clunia (“...et mandabit illa suo majorino de Clunia...”), siendo sólo después de la muerte del conde Sancho García que pudieron recuperar sus derechos y heredades (“...partiberunt se illa jllos jnfanzones...”). Llama la atención que a partir de la confiscación de bienes, se exprese que les han dejado sus *hereditatelas*, palabra que se distingue del uso habitual de *hereditates*, a que se refiere el mismo documento en relación a disputas entre infanzones.

A. Barbero y M. Vigil, traducen directamente *hereditatelas* como heredades y al mismo tiempo parecen identificar a los infanzones con grandes propietarios¹⁵⁶. Ignacio Alvarez Borge, efectúa un estudio más detenido de la cuestión. Sostiene que si bien la palabra *hereditatelas* no aparece en ningún otro documento castellano, es expresiva de la manera como el escriba navarro-aragonés redactor del texto, entendía la situación:

“El término *heredad* en Castilla referido a los infanzones se estaba equiparando a *divisa*, es decir que tenía el contenido de bienes concretos, pero también de derechos sobre el conjunto de la comunidad. El escriba quiere despojar al término *heredad* de este último sentido y para ello utiliza otro término, *hereditatelas* para indicar que los infanzones pudieron conservar sus bienes pero no sus derechos ni su capacidad de dominio sobre la villa. Estas

¹⁵⁴ MONSALVO ANTON, op. cit., p. 121.

¹⁵⁵ R. MENENDEZ PIDAL, op. cit. pp. 35 y ss.

¹⁵⁶ A. BARBERO y M. VIGIL: *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Barcelona 1978, pp. 387, 388 n. 80 y 389.

hereditatelas expresan un contenido similar a las heredades campesinas. Es decir, el escriba quiere indicar que se ha reducido a los infanzones a la categoría de villanos”¹⁵⁷.

En cierto sentido, y haciendo abstracción de la propuesta de Alvarez Borge sobre el contenido del término heredades como sumatoria de bienes y derechos, un aspecto interesa destacar, coincidente con nuestras conclusiones sobre la cuestión, y es la intención del redactor del texto de marcar la caída social de los infanzones. Nuestra interpretación, es que estos infanzones tenían concesiones en precario por parte del conde a cambio del cumplimiento de obligaciones de tipo militar (“Ipsos infanzones de Spelia abuerunt fuero per anutba...”), inscribiéndose en el interior de las relaciones de servicio feudal que iba estructurando la clase de poder. Cuando éstos no quisieron cumplir con el servicio, estas concesiones feudales otorgadas revertieron al dominio condal.

Ahora bien, con respecto al término *hereditatelas*, y sin conocer el texto original, podemos arriesgar una hipótesis interpretativa desarrollada por la profesora Amalia Nocito y que es sustancialmente coincidente con el sentido general de nuestras elaboraciones logradas desde una perspectiva histórico sociológica de estudio. La palabra *hereditatelas* sería un posible error gráfico o alteración fonética, en lugar de *hereditatellas*, forma en la cual se agrega al tema *hereditat-*, de *hereditas* - *hereditatis*, el sufijo diminutivo *-ell-* (que alterna con *-ill-*)¹⁵⁸. Más alejada de la del texto, y por lo tanto menos probable, estaría otra forma, *hereditastellas*, que provendría del sufijo depreciativo *-aster-* antes del diminutivo *-ell-*, lo cual dio por resultado nombres en *-astellus -a -um*, como *peditastellus*, “soldadejo” (Plauto, *Miles Gloriosus*, v.54) donde al tema *pedit-* de *pedes-peditis* se agregan ambos sufijos¹⁵⁹. Teniendo en cuenta esta alteración fonética o error gráfico, que como hipótesis ha señalado Amalia Nocito, se explicaría entonces el término *hereditatelas*, palabra en verdad extraña e inhallable en otros documentos. Pero lo importante es subrayar que ambas alternativas filológicas planteadas se orientan en el sentido de enfatizar el carácter pequeño y/o depreciado de las porciones de tierras en manos de los infanzones.

Hemos visto en el transcurso de la exposición, que los caballeros nacían del interior de las comunidades como resultado de un proceso de diferenciación interna. Determinados grupos de esos caballeros eran cooptados por los señores para el cumplimiento de tareas militares, a cambio de las cuales se les

¹⁵⁷ I. ALVAREZ BORGE, op. cit, p. 582. Este documento también fue analizado por C. SANCHEZ ALBORNOZ: “Muchas paginas...”, op. cit. pp. 253 y ss.; idem: “España y el feudalismo carolingio”, en *Viejos*, op. cit., II, p. 1274, traduce el término por pequeñas heredades.

¹⁵⁸ A. NOCITO, comunicación mecanografiada. A.C. JURET: *Formation des noms et des verbes en latin et en grec*, Paris 1937, p. 79.

¹⁵⁹ VÄÄNANEN: *Introducción al latín Vulgar*, Madrid 1968, p. 188.

daban bienes y derechos en tenencia. Si bien estos sectores se incorporaban así a los escalones inferiores de la jerarquía feudal, su origen era humilde y similar al de los caballeros villanos, hecho que tiende a remarcar el escriba del documento de Espeja, indicando que al perder la concesión condal, sólo les restaba a estos *militēs* posesiones que no diferían mayormente de las que tenían los campesinos de la comunidad. La conclusión es que el nacimiento de estos infanzones se inscribía en el proceso que hemos indicado de diferenciaciones internas de las comunidades campesinas. En el fuero de Castrojeriz, cuando se hacía infanzones de los caballeros insertándolos en la organización de dependencias vasalláticas (“Habeant signorem qui benefecerit illos”), con concesiones de beneficios a cambio del cumplimiento de obligaciones militares (“Caballero de Castro qui non tenerit prestamo, non vadat in fonsado, nisi dederint ei espensam et sarcano...”), se está expresando el mismo tipo de fenómeno ¹⁶⁰. Esta situación también está contemplada en el fuero latino de Sepúlveda, cuando establecía que el caballero tenía libertad de buscarse señor con la única condición de que no fuera guerrero del rey ¹⁶¹.

La existencia entonces de infanzones en el interior de las villas castellanas, no necesariamente indicaba una diferenciación social de sentido clasista previamente definida, ya que éstos surgían de la misma comunidad y desde su condición de campesinos se insertaban en el sistema de relaciones de poder feudales, recibiendo beneficios que podían ser en tierras o en soldadas. En Sepúlveda, y en la medida en que no se establecen privilegios especiales para los infanzones nombrados en el título 26 del fuero, estos caballeros no revelan ningún estatuto que nos lleve a pensar en diferencias clasistas. En la misma orientación interpretativa se agregan las referencias ya analizadas en este trabajo sobre las limitaciones en el ejercicio del poder, que impedían a los representantes del último nivel de la nobleza ejercer efectivamente atribuciones señoriales.

Pero del mismo modo que del silencio de los documentos respecto a un estatuto social y jurídico especial de los caballeros no puede inferirse una feudalización de las relaciones sociales, la expresión de infanzones en el ámbito sepulvedano, indica contradictoriamente la presencia de premisas objetivas para el desarrollo del sistema feudal. En la misma medida en que se estabilizaban relaciones de equilibrio entre la comunidad y el poder superior, se creaban elementos germinales del sistema de relaciones feudales. Era la propia monarquía la que alentaba desde épocas tempranas la conformación de tendencias feudalizantes. En el año 1076, Alfonso VI concedía al abad Fortunio y al

¹⁶⁰ Documento de Espeja. Esto era un rasgo general, J. GONZALEZ, op. cit., doc. 167, 1202, ley dada en Benavente: “...quod hereditates quam milites tenent de episcopatu uel abadengis uel aliis ordinibus in uita sua per capitulum dum illam tenerint debent habere illud forum et consuetudinem quam habent alie hereditates proprie ipsorum militum..”

¹⁶¹ FLS, tit. 35: “Omnis miles qui uoluerit bene buscare de senior faciat so foro, et uadat a quale senior quesierit, qui non seat nostro guerrero, cum sua casa et sua heredade.”

monasterio de Silos el lugar de San Frutos en el área de Sepúlveda con comunidad de pastos ¹⁶². Correlativamente se establecía la concesión de dehesas en favor del monasterio en sus alrededores, disposición que está marcando un principio de quiebra del equilibrio entre propiedad privada y propiedad comunal de usufructo sin limitaciones por los vecinos (en tanto eran espacios de posesión exclusiva del monasterio), estableciéndose así el germen de una tendencia que encontraría en el desarrollo histórico una más plena efectivización ¹⁶³. Del mismo sentido es la donación que en el año 1086 realizara el merino Pedro Juan de una serna en Sepúlveda y una casa con su corral en Navares, en favor del monasterio de San Millán ¹⁶⁴. Es ésta también una concesión de sentido feudalizante en contradicción con las prácticas de la comunidad, que justamente por tal motivo no estaba libre de conflictos:

“...post multis diebus, de quibusdam fuit querimoniam de illa serna, et vincit cupiditas, aliquantis diebus fuit ablata a Sancti Emiliani.”

Esta situación por la que la serna fue arrebatada al monasterio, fue restablecida por el señor “Didaco Telliz, dominante Septempública”, quien con apelación de buenos testimonios, pidió al rey la confirmación de la casa y de la serna “...ad honorem Sancti Emiliani, per omnia secula”.

En estas primeras manifestaciones de tendencias feudalizantes, adquiriría todo su relieve el marco histórico general de inserción de la comunidad. Es así como la no feudalización del área en los siglos X y XI no excluye, sobre todo en la segunda mitad de esta última centuria, orientaciones que en el período en que ahora nos concentramos sólo comenzaban a aparecer, pero que son indicativas de las tendencias futuras de evolución.

En definitiva, estamos ahora en condiciones de aclarar con mayor precisión los alcances del concepto de homogeneidad social. Esta sólo puede ser entendida como ausencia de una diferenciación clasista en un espacio no feudalizado, pero de ningún modo indica una uniformidad total entre los miembros de la comunidad. Por el contrario, en su interior se distinguen jerarquías en el seno de una organización social compleja, jerarquías determinadas aquí por distintas acumulaciones de riquezas cuantitativas, y en base a este primer nivel de relevancia social, inciden roles diferenciados de los grupos internos de la comunidad con relación a la guerra. La actividad militar constituyó una circunstancia especial que tendía a fijar roles específicos de los

¹⁶² E. SAEZ: *Los fueros*, op. cit., Apéndice, doc. 1.

¹⁶³ Idem, establece la comunidad de pasto, y establece “...excepto quod in suis defesis, que in circuitu monasterii illius vel loci adiacent, proibemus hominibus ipsius vicine ville vel aliarum ligna incidere vel sua peccora pascere, nec infra supradictum terminum penitus ullus audere aliquod opus operare.”

¹⁶⁴ Idem, doc. 2.

sectores sociales. Este es un capítulo notorio directamente vinculado a la estructura social del concejo.

El fuero latino de Sepúlveda presenta cláusulas referidas al servicio militar, resultado de la frontera como actividad que comprometía al conjunto de los vecinos, sobre todo en la defensa de la comunidad ¹⁶⁵. Pero al mismo tiempo, se establece el *fonsado* o guerra ofensiva como voluntaria actividad peculiar de los caballeros, acciones que se vinculaban con las operaciones reguladas por el poder central ¹⁶⁶ estableciéndose una distinción de funciones entre peones y caballeros (lucha defensiva/ofensiva) que se asentaba en el presupuesto de roles diferenciados (pasivo/dinámico). Esta situación presenta dos aspectos, ya que en el conjunto de una actividad general que compromete a la comunidad como un todo, se incluyen disposiciones que diferencian roles entre sectores internos del concejo con un principio de subordinación. Estos dos aspectos se reflejan en el título 31 del fuero, al establecerse que quien contribuyera al equipamiento del caballero sea escusado de la obligación o que cuatro peones se liberen del *fonsado* con la provisión de un asno ¹⁶⁷. Esta cláusula expresa al mismo tiempo una obligación comunal y su principio de negación, en tanto establece una apropiación en germen de fuerza excedentaria del campesino, entregada como contribución militar y que incidiría en el proceso de acumulación diferenciada, pero que todavía no se ha desarrollado como relación explotativa plena. Aquí, el inicio de subordinación social no se ha desligado de su forma de contribución comunitaria general, estableciéndose la vinculación de fuerza

¹⁶⁵ FLS, tit. 7: "Et habeant suas alcazauias IIIor et kinneria IIIor, et retrouatida IIIor, et suas uigilias IIIor; et de suas quintas et de omnibus suis calumniis la septima parte." Como puede observarse, esta cláusula del fuero es muy oscura. Según GIBERT, op. cit., p. 461, todos estos nombres se relacionan con operaciones militares y estarían haciendo alusión a que antes del cobro del quinto, los caballeros se resarcían de las pérdidas sufridas en el servicio. J. RODRIGUEZ: *Fueros de León*, doc. 5, año 1064, fueros dados a la comarca de Valdesaz de Oteros, aparece el apellido como tarea colectiva, lo cual constituía una norma general ineludible para los pobladores, tit. 13 "Et sonando apellido in no coto uillanus qui ibi non exierit pectet unam uacam de quinque morabitos ad concilium." Este es un aspecto, el del apellido, que se relaciona con las solidaridades intra vecinales, por las que el colectivo se comprometía en la defensa individual de los campesinos, idem, doc. 51, año 1196, fuero de Molinaseca, tit. 5, "Item si inimicus alicuius vicini uenerit aliunde ad villam vel infra captum eius, omnes vicini debent suum vicinum iurare contra illum et exire in apellido cum suo vicino. Quod si aliquis non fecerit, pectet C morabetinos, illud idem dum fieri."

¹⁶⁶ FLS, tit. 30 "Et ad fonsado de rege si uoluerint ire non uadan nisi los caualleros, si non fuerit a cerca de rege aut lide campal, et ad isto uadan caualleros et pedones los uezinos". J. RODRIGUEZ FERNANDEZ: *Fueros de Zamora*, doc. 6, año 1129, fuero de Castrotafe, tit. 1, se multa al caballero que no iba a fonsado. Sobre actividad regulada por el poder, entre otros documentos, vid. J. RODRIGUEZ: *Fueros de León*, op. cit., doc. 22, convenio de los hombres de behetría de Pobladora de la Mata y el obispo legionense Juan, año 1156, tit. 5: "Si uero ex precepcione regia in exercitum ire compulsi fuerint quicumque illuc ierit, eo modo quo ire debet, in ipso anno illos denarios non cogatur persoluere."

¹⁶⁷ FLS, tit. 31: "Et los caualleros scusen singulas azemilas. Et qui elmo et loriga dederit a cauallero seat scusado et quatuor pedones scusen uno asno."

de trabajo suplementaria del campesino no como elemento regular, sino como contribución de coyuntura para los requerimientos excepcionales de la guerra. Sólo con una evolución posterior este principio de relación personal subordinante se condensará como relación de dependencia estable¹⁶⁸. El mismo sentido tiene el ya visto título 26 del fuero, que expresa una dependencia funcional de las aldeas respecto a la villa, al disponer que las primeras acudan al *apellido* de la villa de Sepúlveda. Aquí también aparece la guerra como la gran tarea colectiva, pero esta actividad está jerarquizada, ya que el papel de dirección es asumido por parte del centro regional. Ello se explica por la necesidad de organización y dirección que impone la guerra, ya que difícilmente ésta puede ser efectiva si es concebida como tarea inorgánica carente de dirección, necesidad que conlleva un principio de connotaciones jerárquicas.

Tenemos pues como resultante, que a pesar de haber una fuerte implementación de propiedad privada, una pronunciada distinción de funciones por grupos que segmentan el interior de la comunidad incluyendo el principio de división social del trabajo y correspondientes estratos sociales internos funcionalmente diferenciados, no se ha dado un mecanismo regular de transferencia de excedentes de un sector de la comunidad a otro o al poder superior de la monarquía.

Estaban pues presentes un conjunto de contradicciones conducentes a la constitución de clases, empezando por el inicio de una forma subordinante hacia los peones en la situación de guerra, aunque las clases no aparecen reflejadas en el fuero sepulvedano del año 1076. Más bien encontramos en este último la tipología de una sociedad arcaica, objetivamente provista con los elementos necesarios para cumplir los requisitos transicionales hacia una sociedad clasista. Desde este punto de vista es que defendemos la versión ofrecida por el concejo de los siglos X-XI como la forma social originaria, sin pretender con ello que fuera efectivamente la primera. En realidad, toda forma social histórica es pasible de reconocer un antecedente.

Estamos ahora también en condiciones de establecer la tipología espacial que presentan estos concejos originarios, paralela a la organización social. Hemos visto que J. Valdeón Baruque, sostiene que el *concilium* urbano ni en su génesis ni en ningún momento se relaciona con los *concilia* rurales (ni tuvo un carácter abierto), hecho que explica por la existencia de una población más diversificada socialmente. Esta apreciación es coherente con una conceptualización general acerca de una relativamente pronunciada división social del trabajo y diferenciación clasista. Pero el sentido general del análisis que hemos realizado no nos permite avalar esta opinión, ya que nos indica que

¹⁶⁸ El desarrollo metamorfoseado de la primera relación en un sentido de dependencia, es decir de vínculo estable de tipo clasista, se halla en el fuero romanceado sepulvedano, tit. 74: "De los cavalleros cómo ayan sus escusados. De escusados. Qui fuere en la hueste, quien levare cavallo que non sea ataharrado, & escudo, & lanca, & capiello, & perpunt, aya tres escusados enteros. Qui levare loriga o lorigón & brofuneras, aya VII escusados enteros, & si brofuneras non levare non aya más de seis escusados..."

se trataba de una sociedad campesina, con un débil desarrollo de las fuerzas productivas, consagrada a actividades rurales y militares con diferenciaciones sociales meramente funcionales y en la que necesariamente la urbanización no estaba evolucionada en los primeros estadios concejiles. La descripción del geógrafo árabe Mohamed-Al-Edrisi (siglo XII)¹⁶⁹ sobre núcleos poblacionales de la Extremadura, se corresponde con esta caracterización social de la primera etapa concejil:

“Salamanca está a 50 millas de Avila, que no es más que un conjunto de aldeas, cuyos habitantes son jinetes vigorosos. 50 millas al Oriente está Segovia, que tampoco es una ciudad, sino muchas aldeas próximas unas a otras hasta tocarse sus edificios, y sus vecinos, numerosos [...] poseen grandes pastos y yeguas y se distinguen en la guerra...”

En Sepúlveda, la distinción entre el núcleo y las periferias aldeanas estaba seguramente más desarrollada que lo que denota esta descripción. Pero de todos modos, el conjunto de cualidades sociales derivadas del fuero, nos remiten a una comunidad esencialmente campesina, que en muchos aspectos se acercaría a esta imagen que brindó Al-Edrisi. No se trata pues de leer este relato con un criterio meramente topográfico, sino en clave social. La indiferenciación de funciones entre campesinos y artesanos rurales (el mismo sujeto cumplía dos actividades concretas distintas y complementarias), sería entonces la norma, en tanto es plenamente detectable en la documentación posterior de muchos concejos (como Sepúlveda, Cuellar, Riaza, etc.), una escasa división social del trabajo, no siendo inusual artesanos que laboraban también tierras o viñas y esta no separación de actividades secundarias de los fundamentos agrarios, se expresaba en una conformación esencialmente rural. En ciertos casos concretos, los núcleos agrarios primitivos pudieron evolucionar hacia formas más urbanizadas, lo cual confirma la orientación de los estudios actuales que reconocen una multiplicidad de caminos para la formación de ciudades.

DINAMICA Y SURGIMIENTO DE CLASES.

Si bien el establecimiento de la morfología social del concejo nos brinda el cuadro de su situación en los siglos X y XI, la conformación de las clases sociales es ante todo un proceso dinámico de autoconstitución, emergente de la actividad práctica de los individuos en su situación histórica, reactuando sobre los marcos objetivos en los que se insertan. Esta acción práctica se verifica en la coyuntura particular del siglo XII, período en el cual, en especial en su segunda mitad, asistimos al proceso de diferenciación social interna del concejo

¹⁶⁹ J. GARCIA MERCADAL: *Viajes de extranjeros por España y Portugal. Desde los tiempos más remotos hasta fines del siglo XVI*, Madrid 1952, Abu-Abd-Alla Mohamed-Al-Edrisi: “Descripción de España”, p. 210.

en sentido clasista y a la constitución de relaciones de dominio feudal en el área. No tomaremos en cuenta en lo que respecta a esta fase el conjunto de determinaciones sociales, sino solamente algunos elementos notables que inciden en esta evolución hacia la ruptura de la forma arcaica de comunidad, aclarando al mismo tiempo elementos que hemos observado de la estructura primitiva del concejo.

La situación global del siglo XII no es independiente de los cambios sufridos por la organización concejil, y ello es debido tanto a la situación de la frontera con activación de los enfrentamientos, como a la crisis castellana, manifestada en el plano político en el reinado de Urraca, agravada con la participación de Alfonso I de Aragón y continuada con los alzamientos contra Alfonso VII por parte de los miembros de la nobleza y las luchas entre los Castro y los Lara en tiempos de minoridad de Alfonso VIII y de Enrique I. De esta crisis surgió un cambio en la correlación de fuerzas general de orientación feudalizante, siendo decisivo para la elevación del feudalismo castellano a un rango dominante, el reinado de Alfonso VII entre los años 1126 y 1157¹⁷⁰. En este contexto iba a desenvolverse la historia de los concejos de frontera y se afirmaría en un sentido clasista la jerarquización social previa.

Ya se ha destacado en los estudios realizados, que la guerra ha sido el elemento activo que llevó a la promoción de los caballeros a partir de una ganancia diferencial obtenida por su participación en el botín, forma específica de acumulación que no excluía otras relacionadas con su actividad¹⁷¹. Pero la guerra como factor activo, tiene como presupuesto del éxito de los caballeros la vigencia de la propiedad libre que se perpetuaba en esta fracción social gracias a la eximición de cargas de las que gozaban, en oposición a otros sectores concejiles que estaban sujetos a una progresiva caída en dependencia económica¹⁷². La situación previa de propiedad independiente es básica en la comprensión de los desarrollos concejiles posteriores, ya que si bien la guerra se presenta como el mecanismo visible de la aristocratización municipal, no da cuenta por sí misma, de la forma social que adquiere la diferenciación clasista.

¹⁷⁰ P. BONNASSIE: "Del Ródano a Galicia: Génesis y modalidades del régimen feudal", en AAVV: *Estructuras feudales y feudalismo en el mundo mediterráneo (siglos X-XIII)*, Barcelona 1984, planteo general, pp. 40 y ss., sobre la centralidad del reinado de Alfonso VII, p. 45.

¹⁷¹ Vid. en especial las crónicas sobre el proceso de acumulación de botín, L.SANCHEZ BELDA: *Chronica Adefonsi Imperatoris*, Madrid 1950 y GOMEZ MORENO, op. cit. De todos modos, es de destacar que el proceso acumulativo no debe ser entendido como un lineal acopio de bienes materiales, sino como un fenómeno social que incluye especialmente la división social clasista, el hecho que le otorga su sesgo particular.

¹⁷² Todo este proceso de acumulación de los caballeros tiene como presupuesto la liberalización de cargas, A CASTRO y F. DE ONIS, op. cit., fuero de Ledesma, tit. 273: "[...] Caualleros de Ledesma moradores de la uilla, que caualllos de siella an, e mantienen escudo e lança e espada, non pechen nullo pecho njn pidido...". Idem, fuero de Salamanca, tit. 281: "[...] Cauallero que caualo ouier de ualía de .X. morauedís, non peche." D. UBIETO ARTETA: *Colección diplomática de Cuellar*, Segovia 1961, doc. 16.

de la sociedad, que es potencialmente múltiple (forma burocrática centralizada, esclavismo, etc). Esta hipótesis no es meramente un formulismo. La posibilidad de una evolución social esclavista, estaba planteada por la misma acción militar que lograba en la frontera la captura de mercancía humana ¹⁷³.

Con esto se quiere enfatizar que la guerra no es más que una modalidad universal de acumulación; el problema a resolver es por qué esa modalidad universal dio por resultado una forma social particular en el concejo evolucionado bajo medieval. La fisonomía social que adquiriría el proceso acumulativo, no es resuelta analíticamente con la mera constatación de la transferencia de riquezas desde el ámbito musulmán al cristiano municipal, ya que si bien el botín es un requisito de la dinámica social, no explica que ésta se haya resuelto en una dirección específica. El botín por sí solo no aclara las razones por las que el excedente transferido se distribuía de determinada manera y con ello se fuera constituyendo la forma social del concejo en su proceso de transformación; la teoría que hace hincapié en el botín como la forma exclusiva de la diferenciación

¹⁷³ A. CASTRO Y F. DE ONIS, op. cit. fuero de Alba de Tormes, tit. 91: "Fuero de moro o de mora. Todo omne o muler de Alba o de su término que moro o mora ouiere, e omne o muler de Alba o de suo término por el ioguiere en catiuo, silo compró, denle por él tanto e medio; e hi luego diga cuánto costó, e si non gelo crouieren, iure con III vezinos posteros, e denle tanto e medio. E si dixiere donno de moro o de mora: `non lo compré mas ganelo en caulgada o en fonssado', si non fuere de mierce, denle por él XXX morauedís...". L.M. VILLAR GARCIA: *Documentación*, op. cit. doc. 5, testamento del año 1117, p. 49: "[...] Et Maria tornatice, sit libera et ingenua...". M. ROSTOVITZEFF: *Roma*, op. cit. pp. 75 y ss.; idem: *Historia social*, op.cit., II, pp. 58 y ss., en Roma, partiendo de similares condicionantes estructurales, en tanto coexistencia de *ager publicus* y propiedad privada, la conquista de oro y esclavos trajo consecuencias sociales muy distintas a las del concejo medieval: latifundismo esclavista, una rica clase de comerciantes intermediarios, etc. Vid. también, I. STUCHEVSKI y L. VASILIEV: "Tres modelos del surgimiento y de la evolución de las sociedades precapitalistas", en R. Bartra: *El modo de producción asiático. Antología de textos sobre problemas de la historia de los países coloniales*, México 1986, p. 142, en las reformas de Solón en Atenas y de Petelio en Roma, también se partía de una sociedad de pequeños propietarios independientes, pero aquí la comunidad encontró fuerzas suficientes en su propio interior, para impedir la ruptura del *statu quo* tradicional, mediante la subordinación de unos miembros por otros, lográndose la prohibición de la esclavitud de los ciudadanos, con lo cual los extraños sin derechos fueron convertidos en esclavos. Si salimos de este contexto histórico, que establece en el comparativismo la imposibilidad de un determinismo rígido a partir de la estructura originaria, en la propia situación del área que consideramos se daban circunstancias que apuntaban a muy diferentes formas evolutivas. Un ejemplo está dado por el caso de la puebla de Mansilla, J. RODRIGUEZ: *Fueros de León*, doc. 41, año 1181, que obtenía de Fernando II, tit. 1, concesión de heredades de realengo; tit. 2, liberación de censo por cochedura del pan; tit. 3, liberación de todo tributo regio sobre las heredades con prohibición de los oficiales de la monarquía para ejercer violencia sobre los pobladores. Es de notar que esta puebla tenía un punto de partida similar al de Sepúlveda, en cuanto a la liberación de tributos y propiedad plena en favor de sus pobladores. Sin embargo, aquí no parece haberse desarrollado una estructura social del tipo de los grandes concejos de la Extremadura con aristocracias locales relativamente poderosas. Vid al respecto, J. GONZALEZ: "Repoblación de Mansilla", *Hispania VII*, 1942, pp. 281 y ss., la tendencia evolutiva de esta puebla fue la absorción señorial de propiedades por el monasterio de Eslonza por empobrecimiento de los pobladores y diferenciación económica en beneficio del monasterio.

social, reproduce en definitiva una concepción unilateral de circulacionismo. Sólo la estructura previa de propiedad privada individual, que perpetuándose en una fracción social daba la posibilidad de acumulaciones individuales diferenciadas, y el marco histórico feudalizante de inserción del concejo, explican la orientación que tomaba el proceso de nacimiento de las clases en su interior. La centralidad de la propiedad privada individual en la historia originaria concejil es así reafirmada. Esta propiedad que se continúa en manos de los caballeros, era libre en tanto los propietarios no se veían obligados a una participación sustancial de excedentes con el poder superior y en tanto a ausencia de normas coactivas que tendieran a limitar este proceso acumulativo diferencial. Aquí la libertad significa la posibilidad expansiva de la propiedad individual.

Esta propiedad libre explica el surgimiento de los caballeros villanos desde el interior de la comunidad campesina, su proceso de creciente individualización. El grupo social que se perfilaba como dirigente, estaba en realidad constituido como una reproducción a otra escala de la forma originaria del concejo, como un agregado de sujetos que desarrollaban sus potencialidades personales en la guerra, en tanto actores distinguidos de la actividad militar ofensiva, con derecho a la toma directa personal, sin mediaciones externas, de los bienes capturados gracias a su valor personal ¹⁷⁴. Esto construía el flujo de excedente no mercantil que alimentaba la creciente fortuna de los caballeros, cuya clave se encuentra en la vigencia de la propiedad privada.

El poder creciente que estos caballeros fueron logrando, tuvo un fundamento en el reconocimiento social de las acciones que realizaban como sujetos prestigiosos; el poder no se afirmaba aquí como una indiferenciación de los sujetos en un entramado burocrático o parental, sino como una sumatoria organizada de individualidades. Fue en este cruce de situaciones objetivas de partida y de coyuntura, como se iba dando la emergencia del sujeto transicional, del agente activo del cambio desde el interior de la comunidad. El caballero disponía de un campo relativamente amplio de acción militar, acumulación e incidencia sobre las relaciones internas del concejo, posibilitado por haber mantenido una relación originaria sólo externa con el poder superior, de vínculos de reciprocidad formales y relativamente distanciados. Sin esta externalidad relativa del poder central con respecto a la comunidad, todo el protagonismo de la caballería villana sería incomprensible. Esta conclusión no niega que en la medida en que el desarrollo de la diferenciación se daba, el poder de la monarquía actuaba sobre la estructura del concejo por la doble vía de la tributación a los peones, progresivamente convertidos en pecheros, y reconociendo los privilegios adquiridos en la acción cotidiana por la caballería ¹⁷⁵. En este conjunto de circunstancias, la lucha social conformaba un telón de fondo de la aristocratización de los caballeros.

¹⁷⁴ A. CASTRO y F DE ONIS, op. cit., fuero de Alba de Tormes, tit. 92: "Cauallero que se conbatiere un por otro de cara, si lo derrocare, prenda el caualo; e si en segunda lo derrocare, prenda la siella."

¹⁷⁵ Vid. mi "Estudio...", op. cit. pp. 394 y ss.

El conjunto de estas cualidades sociales que adoptaba el proceso, es afirmado por las determinaciones ya estudiadas y por las expresiones de los relatos referidos al período, entre ellos la conocida "Crónica de la Población de Avila". Este texto, en la medida en que expresa aspectos de la conformación de las clases merece ser examinado con cierto detenimiento. Veamos el siguiente párrafo expresivo de características sobresalientes de la diferenciación clasista de los caballeros (aquí representados por los "serranos") desde el interior de la comunidad y la paralela conformación del poder local:

"...E otro día embiaron los de la villa a dezirles que les diessen su parte de la ganancia, e los serranos dixeron que lo non farían ca se corrucaron e non fueron con ellos assí como pusieron, mas le daríen sus fijos e sus mugeres e todo aquello que los moros los auían leuado, e ellos non se pagaron con esto e fizieron muestra que yrían lidiar con ellos sobrellos..."¹⁷⁶.

El recorrido por la letra de esta singular fuente, que elude su tratamiento en general para detenerse en ciertos núcleos de significación, permite reconocer simultáneamente en el texto transcrito: 1) Una exaltación del valor militar, vinculada con el autor de la crónica, seguramente un caballero que mantenía las tradiciones del grupo¹⁷⁷. 2) La apropiación individual de la riqueza obtenida, ya que la caballería no se presenta al servicio de un poder superior englobante, sino como el medio de la apropiación privada individual. 3) Esta situación es una fuente de tensiones sociales internas. 4) Pero al mismo tiempo, al expresarse que los caballeros van a restituir a los pobladores lo que los moros habían llevado, la función militar no está aquí desligada del interés del colectivo, por lo cual aparece una base primaria de legitimación del poder local en construcción.

Está entonces presente en el proceso de quiebra de la homogeneidad social primitiva, la inminencia del conflicto, la lucha de clases que se daba entre serranos y el resto de los pobladores. Ante el enfrentamiento, derivado de una prioridad de condiciones sociales y de coyuntura endógenas, hacía su presencia física el poder superior, constituyéndose en un regulador de las relaciones sociales internas, pero no como árbitro imparcial, sino reafirmando valores culturales de la caballería que emergían de la práctica cotidiana¹⁷⁸. El núcleo argumental del poder, era el derecho del caballero a la apropiación del botín.

¹⁷⁶ GOMEZ MORENO, op. cit. p. 23.

¹⁷⁷ Idem, p. 16.

¹⁷⁸ Idem, p. 23: "E entretanto sópelo el conde don Remondo que estaua en Segouia, e trasnochó e vínosse para Auila e falló toda la verdad de como fue el fecho e mandó que les non diessen nada de quanto ganaron a los que se tornaron e sacolos fuera de la villa al arraua e apoderolos en la villa aquellos que llamauan serranos que fueron adelante, e ordenolo anssí: que los alcaldes e todos los otros portillos que los ouíessen éstos e non otros ningunos. E tan grande fue la ganancia que en aquella fazienda ganaron, que dieron al conde don Remondo en quinto quinientos cauillos."

Si bien esta aparición del poder expresa el marco histórico, de ningún modo puede ser concebido como el factor determinante de la evolución concejil, aunque continuaba regulando las relaciones con los caballeros, sin alterar la ya conformada base de reciprocidad: la acción condal o monárquica que sancionaba la diferenciación social y el desplazamiento de los pobladores en oposición a los serranos, era uno de los componentes de la reciprocidad, ya que los serranos participaban al realengo del quinto del botín. La guerra aparece como un instrumento material de mediación entre la comunidad y el poder superior primero; entre éste y una facción social posteriormente. En el reconocimiento de la actividad militar se fundaba la relación de equilibrio de la monarquía y los caballeros villanos.

En la estadía del futuro Alfonso VII en Avila, la relación con el rey iba adquiriendo la terminología feudal, asumiendo los caballeros la más estable condición de fidelidad hacia su señor (que en la visión del cronista trasciende las relaciones de parentesco), en contraposición con los restantes pobladores, desplazados hacia el arrabal ¹⁷⁹. Es en este contexto, que la relación con el rey tomaba una forma tributaria creciente ¹⁸⁰, que no excluía reciprocidades, de hecho capitalizadas como alianza política ahora claramente dirigidas hacia los caballeros ¹⁸¹.

Pero hay un aspecto de la Crónica de Avila, que refleja una dimensión difícilmente captable en otros documentos: la de la afirmación de valores propios de la clase, incluyendo fundamentos de su legitimación social, que hunden sus raíces en la primera estructura del concejo. Es por esto que la resolución de la dinámica concejil, es también la resolución de su estructura social primitiva.

El relato de la Crónica pasa de la consideración en general del grupo de los caballeros, a la actividad de uno de ellos en particular, Corraquín Sancho, ¹⁸² quien un día liberó -mediante una acción personal- a veinte pastores cristianos prisioneros de sesenta caballeros moros. Con abstracción de los elementos fabulosos que contiene el texto, el relato contempla una modalidad de subordinación personal de los campesinos a partir del reconocimiento social

¹⁷⁹ Idem, p. 24.

¹⁸⁰ Idem, p. 26: "E este don Alfonso el sobredicho, desde allí fue criado en Auila, e pussieron para su despensa que quantos en Auila e en su término labrassen con bueyes que diesen tres celemines de trigo, e estos tres celemines ouieron después todos los rreyes que vinieron, fasta que fueron dados a las dueñas de Sanct Clemente de Auila..."

¹⁸¹ Idem, p. 26: "...e después quiso Dios e la su buena ventura e de sus vasallos quel bien siruieron, que fue emperador e confirmó la ordenación que el conde don Remondo fizo en rrazón de las alcaldías e de los otros officios, e por estos seruicios señalados e por otros muchos en galardón dio al concejo de Auila grandes términos e buenos e fizoles muchas onrras..."

¹⁸² Idem, p. 30. Sobre que la falta de valor personal podía acarrear una descalificación social, idem, p. 29: "E este Vlasco Cardiel que se fue, quando sopo que los de Auila auén vencido la batalla non enduró sufrir la uergüença, e fuesse de la tierra e fizo su morada en Calatayud."

hacia la actividad del caballero: "...e después que a Avila vino, a poca sazón vinieron aquellos pastores e traxéronle sesenta puercos en servicio..."¹⁸³. La reciprocidad ya obtenía aquí una connotación de tributo gratificante. De por sí, la misma acción militar concentrada en una fracción social de la comunidad, planteaba una orientación tendencial hacia el monopolio sectorial de los instrumentos de dominación, y era de esta manera, como la guerra solidificaba en un polo social la tenencia privada de medios políticos militares coactivos.

Al mismo tiempo, el proceso constitutivo de un poder local que compromete delicados mecanismos de gestión y manipulación social, no descuidaba cultivar la memoria popular de estas hazañas individuales en canciones que al transmitirse, legitimaban ante la conciencia colectiva las bases prestigiosas de la hegemonía social ejercida por los caballeros:

"E después desto cantavan en corros e dezíen ansi: Cantan de Roldan cantan de Oliverio e non de Çorraquín que fue buen caballero. Cantan de Oliverio cantan de Roldan e non de Çorraquín que fue barragán".¹⁸⁴

Aquí, se exponen sublimadas las virtudes de los *milites* concejiles, que se articulaban en un juego sutil de referencias a tradiciones que seguramente pervivían en la conciencia popular, exaltándose el valor personal demostrado en una causa en la que se hallaban comprometidos intereses del colectivo. Mediante la acción de los sujetos en su cotidiana defensa de la frontera, se construían los valores culturales y los patrones de comportamiento social del estamento de la caballería desde los niveles más modestos de la sociedad, que por una modalidad de difusión vertical, se fundirían posteriormente en el más refinado ámbito de la nobleza con los valores del entorno feudalizante; valores culturales que a su vez tenían aquí un sentido de circulación "de arriba hacia abajo", y eran asimilados por los caballeros villanos no mecánicamente, sino activamente, resignificándolos, en cuanto se adoptaban mediados por sus específicas experiencias de vida¹⁸⁵. Esta esfera del comportamiento de los caballeros villanos merecería un examen más detenido, pero desde ya, estamos en condiciones de aventurar que éstos conservaron una doble dimensión campesino-aristocrática que se percibe en la documentación bajo medieval. Los valores de un modelo caballeresco, que tanto son autoconstituidos como asimilados selectivamente por las influencias del entorno feudalizante, no estuvieron ausentes de la sociedad de frontera desde sus primeras evoluciones:

¹⁸³ Idem, p. 30.

¹⁸⁴ Idem, p. 30.

¹⁸⁵ Sobre difusión de modelos culturales, G. DUBY: "The diffusion of cultural patterns in feudal society", *Past and Present* 39, 1968. Sobre la difusión de modelos culturales, con especial referencia al valor en la hazaña inverosímil, recogida en versos "de vigoroso aliento épico y de fuerte resonancia popular", vid. J.L. ROMERO: *La revolución burguesa en el mundo feudal*, Buenos Aires 1967, pp. 167 y 168.

recordemos que los infanzones aparecen mencionados en el fuero latino de Sepúlveda.

La difusión de las actividades de caballeros individuales, que la Crónica incluye como encarnación del virtuosismo del grupo, tiene por objeto por otra parte cementar ideológicamente a este sector social, pero también, en el cultivo de la memoria oral de los pobladores, obtener un consenso generalizado hacia una actividad que fue cristalizando progresivamente como patrimonio exclusivo de un sector definido de la comunidad. El recuerdo del combatiente glorioso y sus hazañas, era una parte activa de la autoconstitución de la caballería villana como clase con una identificación propia, erigiéndose en el proceso como aristocracia local por encima de los vecinos ¹⁸⁶. Estos valores culturales que se iban edificando en la cotidianeidad de la frontera, actuaban como contrapeso de las tendencias faccionales que necesariamente surgían en el interior de un grupo social que morfológicamente, estaba atomizado en una sumatoria de individualidades potenciadas por la disponibilidad privada de armamentos; por lo cual el dominio monopólico coercitivo y el control de los medios populares de manipulación ideológica consensual, no estaban liberados de conflictos intravecinales violentos, que conformaban un escenario peculiar del proceso de aristocratización ¹⁸⁷.

El postulado anteriormente expuesto, sobre que la estructura originaria del concejo determinaba la forma social que adoptaba la evolución posterior, se reconoce ahora como concepto límite: nada es más alejado de nuestros criterios interpretativos que un rígido determinismo estructural. Las condiciones materiales de existencia de la comunidad, derivadas de su génesis y de la particular vinculación establecida con el poder superior, sólo constituyeron el campo de acción de los sujetos. La acción de éstos pasaba a ser entonces el aspecto dominante de la evolución concejil en su fase de diferenciación social clasista.

La construcción de valores propios y de una ideología que tendía al reconocimiento social de los caballeros, se fundamentaba en la realidad. La guerra tenía dimensiones múltiples en la constitución de la aristocracia concejil. Si bien era el mecanismo activo de la acumulación, no menos relevante era su rol en la legitimación del poder que se constituía. La "azaria", mencionada en los fueros de Alba de Tormes y de Ledesma, que era un servicio de protección a la tarea de corte de leñas y de maderas en tierras limítrofes con los musulmanes o el cuidado del ganado contra las razzias ¹⁸⁸, brindaban a los caballeros

¹⁸⁶ GOMEZ MORENO, op. cit., pp. 30 y 42.

¹⁸⁷ J. RODRIGUEZ FERNANDEZ: *Fueros de Zamora*, op. cit., doc. 5, tit. 5. Sobre la lucha fraccional en Avila, GOMEZ MORENO, op. cit., p. 31.

¹⁸⁸ Para reconstruir estos problemas sobre la funcionalidad social, vid. GACTO FERNANDEZ, op. cit., pp. 58 y ss. y p. 76 y 102. La "azaria", mencionada en A. CASTRO y F. DE ONIS, op. cit., fuero de Alba de Tormes, tit. 83 y fuero de Ledesma tit. 300. La base de su interpretación, en MUÑOZ Y ROMERO, op. cit., fuero de Caseda en Navarra, año 1129, p. 475, n. 2, indica que era el servicio de protección de corte de madera y leñas en tierras

oportunidades de legitimación de sus funciones militares ante el conjunto de la sociedad. La misma acción general del fonsado y del apellido organizados por los caballeros como el grupo social más dinámico de la sociedad concejil, eran actividades que en su realización contemplaban la dualidad enunciada, de legitimación y de acumulación de riquezas.

Hasta cierto punto, los caballeros asumían la representación del colectivo y en su nombre actuaban. Ello era favorecido por el hecho de que el poder no era impuesto aquí desde afuera, por una fuerza social externa, sino que era un emergente de la propia comunidad en una situación histórica especialmente favorable para la constitución de un dominio. La satisfacción de los intereses privados de acumulación se cumplía a partir de funciones militares en concurrencia relativa con los intereses del colectivo, al mismo tiempo que los subordinaban, aun cuando implicaban en su concreción aspectos de dominio político subordinante y de enfrentamiento social. Es así como una vez más, se verifica que en la base del poder coactivo y de la diferenciación social, existe un poder de función surgido de necesidades sociales. El poder se basaba pues originariamente, en una acción práctica y exitosa, sólo parcialmente contradictoria con los intereses generales, aunque los medios de coerción y los antagonismos con las fracciones sociales desplazadas no eran ajenos a la transformación progresiva por la que ese poder de función iba adquiriendo la creciente fisonomía de poder político.

Esta funcionalidad social, base de una situación primaria consensual, en nada anula el ejercicio de la violencia como último determinante de la constitución del poder, que responde a un rasgo general de la acción de la caballería ¹⁸⁹. La peculiaridad concejil de la Extremadura, es que esta violencia se orientaba en buena medida hacia el exterior, hacia los extremos bélicos de la frontera.

El equilibrio argumental propuesto para dilucidar los mecanismos de génesis del poder (no sus condicionamientos que son estructurales), entre una determinación en última instancia de la fuerza física coactiva establecida por la acumulación monopólica de los medios de dominio para ejercer la violencia (logro que se asentaba sobre diferencias jerárquicas internas de la comunidad) y presupuestos consensuales, está destinado a resolver un problema de interpretación clave: el asentamiento de un poder regular no se concreta por prácticas unilateralmente tributarias al estilo guarnición militar ¹⁹⁰. Esta es una

peligrosas de frontera. En Caseda aparece una disposición que necesariamente comprometía a los caballeros: "Vicanos de Casseda, si fuerint in fosato cum rege, vel cum suo seniore, nondent nisi una quinta, nec dent azaria." Por otra parte, el tit. 5 del fuero latino de Sepúlveda prohibía tomar prendas "in arequa". J. GAUTIER DALCHE: *Historia urbana*, op. cit. p. 105, la "recua" era la escolta armada de los ganados, era expedición militar en tierra musulmana.

¹⁸⁹ J. RODRIGUEZ: *Fueros de León*, doc. 49, año 1191, adiciones al fuero de San Pedro de las Dueñas, se observa la violencia de la gente de armas ejercida contra los pobladores, en función de la acumulación

¹⁹⁰ Vid. la situación que plantea P. ANDERSON: *Transiciones de la Antigüedad al feudalismo*, Madrid 1979, pp.221 y ss.

de las cuestiones más importantes de la formación del feudalismo y en general de toda sociedad clasista.

La guerra aparecía como una función específica de una parte de la sociedad concejil, o bien de su totalidad en situaciones extremas. La segmentación social progresiva de la comunidad, dependía antes de los roles diferenciados cumplidos en la guerra que de la apropiación de tierras. En esta primera fase de la evolución, no aparece asociada a la propiedad de la tierra ninguna forma de poder o prestigio social y la estratificación interna no clasista del concejo es un derivado de esta funcionalidad militar. Ello estaba determinado por la situación de frontera, que orientaba la conducta de los sujetos a la defensa de la propiedad establecida antes que a su acumulación individual extensiva, aunque una cultura de apropiación espacial no iba a estar ausente a partir del momento en que se afirmaba la propiedad originaria.

En la medida en que esta especialización militar se desarrollaba, en que la caballería se convertía en una cualidad específica e intransferible de un individuo con un rol fijado por la acción social, se desplegaban también sus potencialidades como estamento. Su formación pues, era tanto dependiente de las posibilidades de acumulación de riquezas diferenciada con respecto al resto de la sociedad (y desde este punto de vista tenemos como resultado uno de los componentes de la clase social, producto del proceso mismo), como del conjunto de determinaciones socio-profesionales apuntadas, lo que va a dar como resultado las características del caballero como "clase estamentaria"¹⁹¹ particular, es decir, su ubicación estructural como clase social que mantenía determinadas relaciones de propiedad y el conjunto de atributos jurídicos, políticos e ideológicos, comprendida su funcionalidad en la reproducción de las relaciones dominantes. En estas dos direcciones de desenvolvimiento, están incluidas las dos dimensiones a contemplar en el caballero villano bajo medieval: su posición objetiva como clase social de productores independientes y su posición estamental, en tanto que como caballero participaría del universo de valores político- culturales de la nobleza.

En la medida en que esta actividad se iba cumpliendo, en que la sociedad concejil se transformaba internamente en clases sociales, comprendido el proceso de formación de tributarios, aspecto que ahora no trataremos, se verificaba la reproducción espacial de las relaciones sociales feudales¹⁹². La actividad de la comunidad germánica de frontera, articulada con el feudalismo dominante central, fue aquí el mecanismo específico de reproducción de las relaciones del feudalismo.

La guerra de frontera en estas circunstancias, no resulta encuadrable en una caracterización unívoca. Sus efectos sobre la dinámica social fueron múltiples,

¹⁹¹ L. KUCHEMBUCH y B. MICHAEL: "Estructura y dinámica del modo de producción 'feudal' en la Europa preindustrial", *Studia Historica, Ha. Medieval*, vol. IV, Nro. 2, 1986, p. 41.

¹⁹² Vid. mi "Estudio...", op. cit. pp. 371 y ss.

en tanto remite a la vía de diferenciación social de la comunidad, a la extensión espacial de las relaciones feudales, a la conformación de una aristocracia concejil, a la actividad práctica conformante de los valores ideológicos de la caballería, etc. Hasta cierto punto, esta centralidad de lo militar, su rol visiblemente dominante en la evolución social, torna posible su aprehensión mediante el concepto antropológico de “hecho social total”, en tanto insiste en el carácter globalizante del hecho social, abordable desde distintas perspectivas complementarias.

CONCLUSIONES.

De acuerdo al conjunto de elementos que hemos tratado en este estudio, se impone como conclusión primaria reafirmar que la comunidad arcaica concejil en la zona de la Extremadura histórica castellano leonesa, se presenta como una forma social tipológicamente germánica en la frontera de la formación social del feudalismo en su extremo occidental. Esta caracterización incluye comprender la estructura social conformada por pequeños propietarios independientes, sin relaciones de dependencia internas o externas, cuyas propiedades individuales se complementaban con una forma colectiva de apropiación del suelo. Originariamente se creaba así una estructura dual de propiedad, privada y comunal, que planteaba una relación contradictoria que teóricamente podía resolverse o bien por el predominio de la propiedad privada o bien por el de la comunal. En cierta manera, el fundamento de la apropiación individual diferenciada de riquezas encuentra su explicación en esta génesis de la comunidad, ya que abría el campo de posibilidades para las evoluciones futuras del concejo. Estas determinaciones estructurales, no actuaron rígidamente predeterminando todos los rasgos evolutivos. Sobre estos condicionantes previos, incidió el accionar de los sujetos, y en la práctica cotidiana de la guerra iba tomando forma la constitución de una clase, conformada a medias por estos factores indicados, por el marco histórico englobante y por su propia actividad militar y productiva. Correlativamente, en este accionar se iban a reproducir las relaciones sociales del feudalismo, en especial a partir del siglo XII, cuando una sucesión de documentos testimonian que la evolución de la comunidad era al mismo tiempo la reproducción extensiva del modo feudal de producción en el espacio.

El cuestionamiento de Julio Valdeón Baroque (representante destacado de una corriente analítica mayor), a concebir la estructura primitiva del concejo de la Extremadura histórica a partir de pequeñas propiedades individuales, impuso una reconsideración desde otra perspectiva, que en buena medida ha sido posible por las investigaciones que en los últimos años se han publicado sobre los concejos en el período.

Pero al margen de las lecturas divergentes que los historiadores realizan alrededor de una cantidad definida de textos, me permito suponer que este campo polémico está de alguna manera interferido por, al menos, dos criterios analíticos preformados.

En primer término, uno de los ejes argumentales de la presente exposición, ha sido sostener que una sociedad carente de diferenciaciones clasistas y no feudalizada, no implica una homogeneidad absoluta y en ello se coincide aquí con los resultados de investigaciones realizadas sobre otras sociedades preclasistas. Efectivamente, con excepción de *ideas* que han primado en ciertos manuales apresurados del marxismo generalizante, los analistas de las sociedades denominadas primitivas tienden a reconocer unánimemente distinciones de roles y de prestigio, que segmentan en su interior en un sentido no clasista a las comunidades. El estudio que hemos realizado aquí, confirma para el caso concreto de los concejos de la Extremadura esta perspectiva de interpretación. Nos es pues legítimo preguntarnos si en algunas opiniones de los historiadores analizados, no están presentes de hecho, aunque sea por inercia, concepciones que no reconocen fracciones diferenciadas no clasistas en las sociedades "primitivas".

En segundo término, el estudio de la formación y estructura del feudalismo en Castilla, presenta una peculiaridad derivada de condicionantes historiográficos específicamente peninsulares. Las interpretaciones ofrecidas anteriormente por la escuela positivista, no son una parte neutra de los estudios actuales, sino más bien una parte constituyente de la resolución de las problemáticas planteadas. Es evidente, (una lectura aun superficial de la literatura de los últimos años lo confirma), que la inclusión de conceptos, modelos o criterios tomados en préstamo de otras ciencias sociales, han ampliado los horizontes interpretativos de los historiadores, convocando a un discurso refinado que torna irreconocible muchos de los paradigmas que han condicionado en otros tiempos la investigación. El centro de los cuestionamientos está en la producción intelectual de Sánchez Albornoz, y la revisión de sus esquemas interpretativos, bien pudo haber incidido (y tal vez en forma decisiva), en la negación radical de los historiadores actuales de una primera sociedad relativamente igualitaria ¹⁹³. Estimo por el contrario, que la investigación desapasionada confirma muchos de los análisis que Sánchez Albornoz realizara sobre las primeras formas de la sociedad concejil. En realidad, las partes a superar de las interpretaciones albornocianas se encuentran menos en estas elaboraciones que establecían una estructura prefeudal, que en haberlas considerado formas sociales fijas, inmodificadas, no reconociendo la estructuración del feudalismo,

¹⁹³ La ineludible obligación en que se encuentran hoy muchos historiadores españoles de diferenciarse a toda costa de Sánchez Albornoz, los lleva a evaluar toda producción en parámetros comparativos con el aporte paradigmático albornociano. Un ejemplo de esto, que atañe a mis interpretaciones sobre el concejo, se encuentra en M. ASENJO GONZALEZ: "La repoblación...", op. cit., p. 88, n. 45, quien considera mi aporte sobre el tema, como "...una curiosa fusión de planteamientos tradicionales, en la línea Sánchez Albornoz, C., y de interpretaciones marxistas...", cuyo resultado no le parece muy convincente. Personalmente opino, que sería conveniente no analizar un estudio en virtud de su mayor o menor aproximación al modelo que ahora se pretende descalificar, sino en relación con su lógica argumental aplicada sobre los documentos analizados.

en tanto permanecía prisionero de un rígido esquema institucionalista. Es por esto que podemos sospechar que en la negación de la propiedad privada individual de los primeros concejos, que se empeñan los historiadores en sostener hoy en día, hay una interferencia historiográfica, que en su expresión más contundente se traduce en un esfuerzo por diferenciarse en general, sin matices, de las formulaciones que con tanta vehemencia defendiera Sánchez Albornoz. En esta circunstancia reconocemos que los campos interpretativos, la situación historiográfica es parte activa de la constitución del propio conocimiento de la realidad en estudio. Es por eso mismo que se impone una actitud de prudencia ante la obra de Sánchez Albornoz, tendiendo a descubrir a la luz de los nuevos enfoques, siempre saludables, sus núcleos de racionalidad, aun cuando cueste reconocerlos en el interior de una presentación excesivamente formal e institucionalista.